

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Contencioso Administrativo

Grupo/Clase de Proceso: Ejecutivo

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes en original: 86

No. de traslados 1

DEMANDANTE(S)

Alianza Fiduciaria S.A. Como Administradora del Fondo Abierto
Nombre(s) I^o Apellido 2^o Apellido No. C.C o Nit
con Pacto de Permanencia CxC

Dirección Notificación Cra 15 N° 82-99 Teléfono 6447700

APODERADO

Jorge Alberto García Calome CC. 78.020.738
Nombre(s) I^o Apellido 2^o Apellido No. C.C

56.988
No. T.P

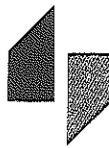
DEMANDADO(S)

La Nación - Fiscalía General de la Nación
Nombre(s) I^o Apellido 2^o Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación Diag. 22 B N° 52-01 Bloque C Teléfono 5702000

ANEXOS: 1) copia de la demanda y anexos vía correo electrónico a la demandada (Decreto 806 de 2020)





ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA

ABOGADOS

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN (REPARTO).
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Demanda Ejecutiva

JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 de Cereté, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que en el presente proceso actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, identificada con NIT. 900.058.687, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Reglamento del referido Fondo aprobado por la misma entidad, de conformidad con el poder debidamente conferido que adjunto, presento ante su Despacho demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con base en los siguientes:

HECHOS

Primero (1°. -) Por intermedio de apoderado judicial, los señores: Edwin Efrén Moreno Sánchez; Julio Cesar Moreno; María Helia Sánchez; María Doris Moreno Sánchez y Ana Isabel Montilla Tello, presentaron demanda de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con el objeto de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada y en consecuencia, condenara a la entidad pública al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, desde el 1 de diciembre de 2010, hasta el 18 de enero de 2011.

Segundo (2°. -) Mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 2014, bajo el radicado No. 19001-33-33-006-2013-00124-00, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, decidió declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, desde el 1 de diciembre de 2010, hasta el 18 de enero de 2011, condenando a la entidad al pago por perjuicios morales las siguientes sumas:

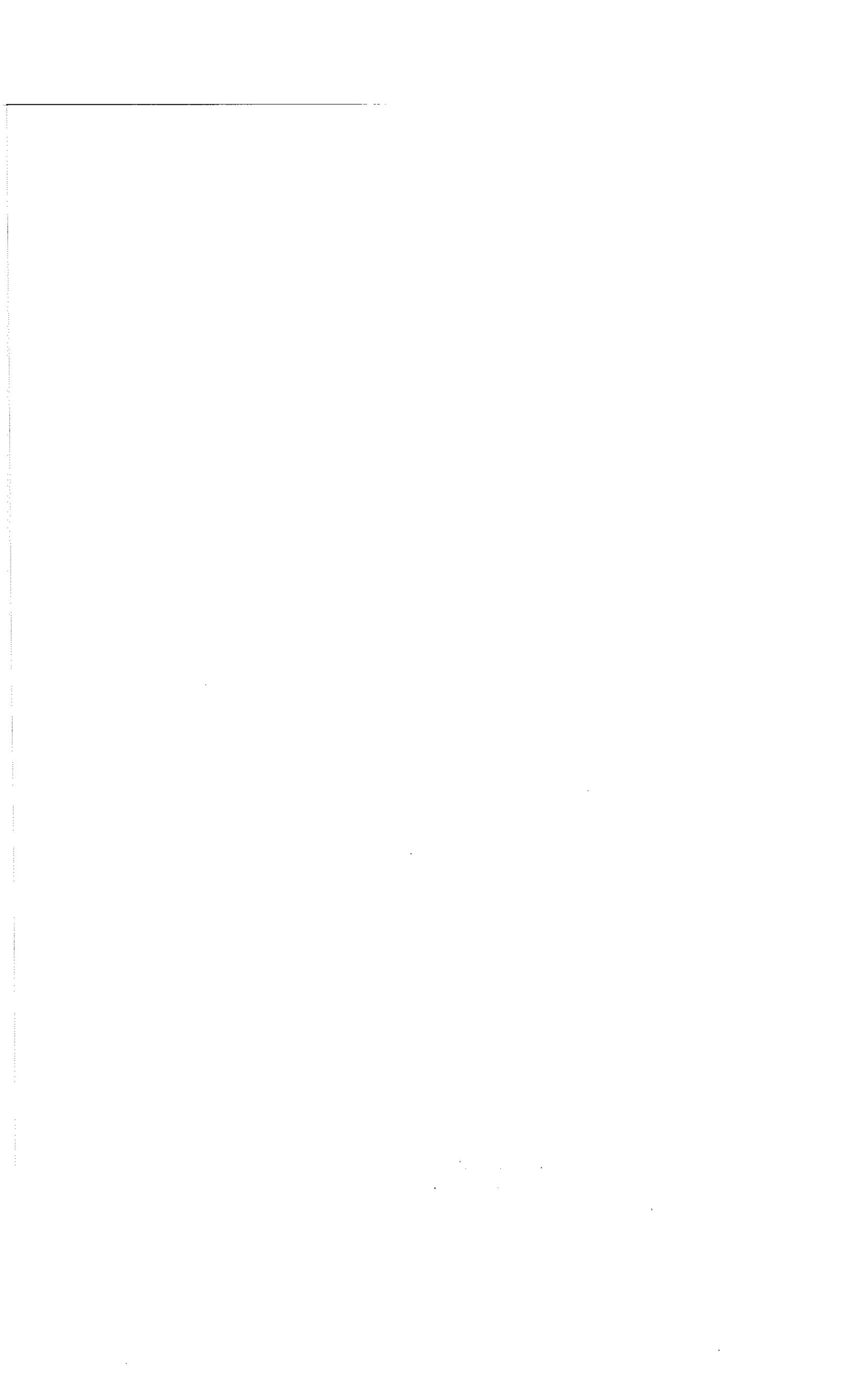
Demandante	Relación	Perjuicios Morales
Edwin Efrén Moreno Sánchez	Victima Directa	35 SMMLV
Julio Cesar Moreno	Padre de la Victima	35 SMMLV
María Helia Sánchez Urbano	Madre de la Victima	35 SMMLV
María Doris Moreno Sánchez	Hermana de la Victima	17,5 SMMLV

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente y Lucro Cesante:

Demandante	Relación	Perjuicios Materiales (Daño Emergente)	Perjuicios Morales (Lucro Cesante)
Edwin Efrén Moreno Sánchez	Victima Directa	\$14'000.000	\$7'677.439

PBX: (571) 338 49 04 · Fax: (571) 338 49 05 · Dir. Carrera 7 No. 32 - 33 Piso 29 Bogotá, D.C. - Colombia
administracion@escuderoygiraldo.com www.escuderoygiraldo.com

RICARDO ESCUDERO TORRES · JUAN PABLO GIRALDO PUERTA · ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA · JORGE ALBERTO GARCIA CALUME



Tercero (3°.-) Mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2015, bajo el radicado No. 19001-33-31-006-2013-00124-01, el Tribunal Administrativo del Cauca, dando respuesta a Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decidió REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, el día 3 de septiembre de 2014, y MODIFICAR la parte resolutive de dicha sentencia quedando de la siguiente manera:

“Declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Edwin Efren Moreno Sánchez, desde el 1 de diciembre de 2010 y el 18 de enero de 2011, condenando a las entidades solidariamente al pago por perjuicios las siguientes sumas:

Demandante	Relación	Perjuicios Morales
Edwin Efren Moreno Sánchez	Victima Directa	35 SMMLV
Julio Cesar Moreno	Padre de la Victima	35 SMMLV
María Helia Sánchez Urbano	Madre de la Victima	35 SMMLV
María Doris Moreno Sánchez	Hermana de la Victima	17.5 SMMLV

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente y Lucro Cesante:

Demandante	Relación	Perjuicios Materiales (Daño Emergente)	Perjuicios Morales (Lucro Cesante)
Edwin Efren Moreno Sánchez	Victima Directa	\$14'000.000	\$7'677.439

Cuarto (4°.-) Según constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, el fallo de segunda instancia proferido por este mismo despacho, el día 16 de abril de 2015, quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de abril de 2015.

Quinto (5°.-) La señora Silvia Rodríguez Martínez, en su calidad de apoderada de la parte demandante, allegó cuenta de cobro a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, el 9 de diciembre de 2015, a fin de que los demandantes obtuvieran el pago de las sumas reconocidas por el Tribunal Administrativo del Cauca, el día 16 de abril de 2015, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 28 de abril de 2015.

Sexto (6°.-) El 5 de mayo de 2016, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre la señora Silvia Rodríguez Martínez, en su calidad de apoderada, actuando en nombre y representación de Edwin Efren Moreno Sánchez; Julio Cesar Moreno; María Helia Sánchez Urbano; María Doris Moreno Sánchez, quienes para efectos del contrato obraron como CEDENTES y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, quien para los efectos del contrato obró como CESIONARIA, sobre el 50% de los Derechos Económicos reconocidos a los beneficiarios en Sentencia de fecha 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 28 de abril de 2015. Dichos Derechos Económicos corresponden a la suma de:

Perjudicado	Perjuicios Morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Daño Emergente)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Edwin Efren Moreno Sánchez	17.5 SMMLV	\$7'000.000	\$7'677.439
Julio Cesar Moreno	17.5 SMMLV	N/A	N/A
María Helia Sánchez Urbano	17.5 SMMLV	N/A	N/A
María Doris Moreno Sánchez	8.75 SMMLV	N/A	N/A
SUBTOTAL	61.25 SMMLV \$39'466.437,5	\$7'000.000	\$3'838.719,5
TOTAL		\$50'305.157	

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$50'305.157) M/Cte., con fecha de suspensión de interés desde el 22 de julio de 2015, hasta el 15 de diciembre de 2015.**

Séptimo (7°. -) El 16 de mayo de 2016, la señora Silvia Rodríguez Martínez, y la Apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, allegaron comunicación a la Nación – Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado DJ – No. 20166110518332, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 5 de mayo de 2016, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido. Mediante oficio del 10 de junio de 2016, bajo radicado No. 20161500037411, remitido por la señora Sonia Milena Torres Castaño, profesional experta – Jefe de Departamento de Defensa Jurídica (E) – Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, la entidad, manifestó aceptar la cesión de créditos, reconociendo a mi poderdante como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 28 de abril de 2015, con turno de pago el 14 de diciembre de 2015.

Octavo (8°. -) Conforme a los hechos anteriores, el valor total de los Derechos Económicos cedidos a mi poderdante mediante contrato de cesión de créditos suscrito el día 5 de mayo de 2016, corresponde a la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$50'305.157) M/Cte., con fecha de suspensión de interés desde el 22 de julio de 2015, hasta el 15 de diciembre de 2015.** A pesar de estar reconocida dicha obligación por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, estando dentro del trámite para el pago con turno asignado, a la fecha la demandada, más de cuatro (4) años después de haberse iniciado el trámite de pago de sentencia, no la ha honrado, luego para efectos de evitar el fenómeno de la prescripción, mi mandante se ha visto en la necesidad de iniciar el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA EXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

Frente a la definición de título ejecutivo, el Código General del Proceso en su Art. 422 indica que, son aquellos documentos contentivos de obligaciones expresas, claras y exigibles que:

(...) consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Énfasis fuera del texto).

Ante la expresa remisión que hace el Código General del Proceso al indicar que constituye título ejecutivo “*los demás documentos que señale la ley*”, y pese a que en su mismo cuerpo normativo manifiesta que las sentencias condenatorias constituyen en sí mismas un título ejecutivo, es importante resaltar que para el caso que nos ocupa hay una norma especial que trata sobre el título ejecutivo, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el Artículo 297 señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)” (Énfasis fuera del texto).

II. LA COPIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Con el nuevo Código General de Proceso, ya no se exige que la copia de la sentencia que se pretenda ejecutar mediante proceso ejecutivo cuente con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que preste mérito ejecutivo.

Así, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1) *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2) *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3) *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4) *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5) *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”. (Énfasis fuera del texto).*

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo las sentencias ejecutoriadas que hubieran sido proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se hubiera condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De cara a lo anterior, se destaca que únicamente se requiere que la providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, pues la formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, sólo son exigibles cuando la fuente del título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración, más no una sentencia ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso, mediante la cual se ordene el pago de una suma dineraria a una entidad pública.

En providencias de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia, manifestó que el artículo 114 del CGP abolió el requisito contemplado en el código anterior, de manera que para promover proceso ejecutivo basta copia de la decisión con constancia de ejecutoria.

Así mismo, en sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2017, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹, sostuvo:

“De esta manera, el acusado no está obligado a expedir “la constancia de primera copia y de prestar mérito ejecutivo” requerida por la quejosa, pues, se reitera, con el duplicado autenticado de la decisión judicial, la interesada puede iniciar el litigio

¹M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

ejecutivo respectivo, instancia en la cual se definirá sobre la procedencia o no de sus pedimentos”.

En sentencia de fecha 09 de octubre del mismo año, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, reiterando el anterior criterio, sostuvo:

“Teniendo en cuenta las precisiones precedentes, debe destacarse que la regla del 114 del Código General del Proceso, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, previó que las “que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, disposición que, por ende, abolió el requisito consagrado en el otrora vigente canon 115 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia”.

De lo expuesto, se colige el ostensible error en el cual incurrió la magistrada accionada en la providencia objeto de reproche constitucional formulado, por cuanto, pese a haberse promovido el proceso ejecutivo en cuestión en vigencia del Código General del Proceso, aplicó los requisitos que para los títulos ejecutivos representados en copias de actuaciones judiciales establecía el Código de Procedimiento Civil, haciendo, de paso, más gravosa la situación de la ejecutante, actitud que no se ajusta al criterio de supresión de formalismos que irradia esa ulterior compilación”. (Se subraya).

Decisiones recogidas, entre otros, por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de febrero de 2018, al indicar:

“El único requisito es que contenga la constancia de ejecutoria, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.GP, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que presta mérito ejecutivo”.

III. FRENTE A LA EJECUCIÓN DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 299 que:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”(Énfasis fuera del texto).

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual también señala el mismo término de 10 meses para acudir a solicitar su pago ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por lo que a la fecha es claro que el título sigue vigente, siendo posible y exigible su cobro ante su Despacho, en tanto que la ejecutoria de la sentencia es del 28 de abril de 2015, **por lo que los 10 meses para ser ejecutable contaban desde el 28 febrero de 2016, así las**

cosas, aún no se ha llegado al término de los 5 años establecidos en el Código Civil para que la acción ejecutiva caduque, como se expone a continuación:

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

En razón de los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, es factible concluir que la entidad demandada no ha cumplido con su obligación de pago, desacatando una decisión judicial, por lo cual se solicita a su Despacho acceder a las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por la siguiente suma de dinero:

1. **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$50'305.157) M/Cte.**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, y que consta en la sentencia fechada el 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Edwin Efrén Moreno Sánchez, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Exp. 2013-00124-01, debidamente ejecutoriada el día 28 de abril de 2015.
2. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$61'676.361,45) M/Cte.**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es desde el día 29 de abril de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 11 de septiembre de 2020. Con fecha de suspensión de intereses desde el 22 de julio de 2015, hasta el 15 de diciembre de 2015. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 12 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que este Despacho conoció de la primera instancia del proceso declarativo (reparación directa), solicito previo a librar mandamiento de pago se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de las mismas, la cual estamos arrojando en copia simple.

TRÁMITE

La presente demanda se debe tramitar por medio del proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con los títulos V y IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y la Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso -CGP-, artículos 422 y siguientes referentes al proceso ejecutivo.

COMPETENCIA

Es ese despacho judicial el competente para conocer este proceso, según lo indicado por el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por su claridad, me permito transcribir el aparte correspondiente de la aludida disposición:

4

“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera Instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

PRUEBAS

Para que se les imprima en valor probatorio correspondiente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la sentencia de primera instancia fechada 3 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
2. Copia de Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el día 16 de abril de 2015.
3. Copia de Constancia Secretarial expedida el 9 de diciembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Cauca, de fecha ejecutoria el 28 de abril de 2015.
4. Copia de la solicitud de pago o cuenta de cobro de la obligación dineraria presentada por la apoderada de la parte demandante la doctora Silvia Rodríguez Martínez, ante la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, el día 9 de diciembre de 2015.
5. Copia auténtica del contrato de Cesión de Créditos celebrado el 5 de mayo de 2016, entre la señora Silvia Rodríguez Martínez, en su calidad de apoderada, actuando en nombre y representación de Edwin Efren Moreno Sánchez; Julio Cesar Moreno; María Helia Sánchez; María Doris Moreno Sánchez, quienes para efectos del contrato obraron como CEDENTES y la señora Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, quien para los efectos del contrato obró como CESIONARIA. Sobre el 50% de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios de la sentencia de fecha 16 de abril de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.
6. Copia de comunicación remitida por la doctora Silvia Rodríguez Martínez y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, en su calidad de apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., el día 16 de mayo de 2016, bajo radicado DJ – No. 20166110518332.
7. Oficio remitido por parte de la señora Sonia Milena Torres Castaño, profesional experta – Jefe de Departamento de Defensa Jurídica (E) – Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, el día 10 de junio de 2016, identificado bajo radicado No. 20161500037411.
8. Liquidación de los intereses donde consta la suma dejada de percibir por parte del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.

ANEXOS:

1. Poder para actuar debidamente otorgado al suscrito abogado.
2. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

NOTIFICACIONES

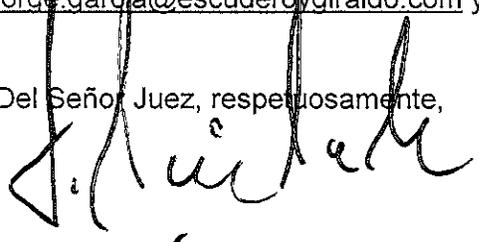
El DEMANDANTE, Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, recibirá notificaciones en la Carrera 15 # 82 – 99 de la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 6447700. Mail: phinestrosa@alianza.com.co

LA DEMANDADA, Nación – Fiscalía General de la Nación, recibirá notificaciones en la Oficina Jurídica, Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bloque C P. 3 de la ciudad de Bogotá, conmutados 5702000 Extensión 2084, fax 2048. Mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

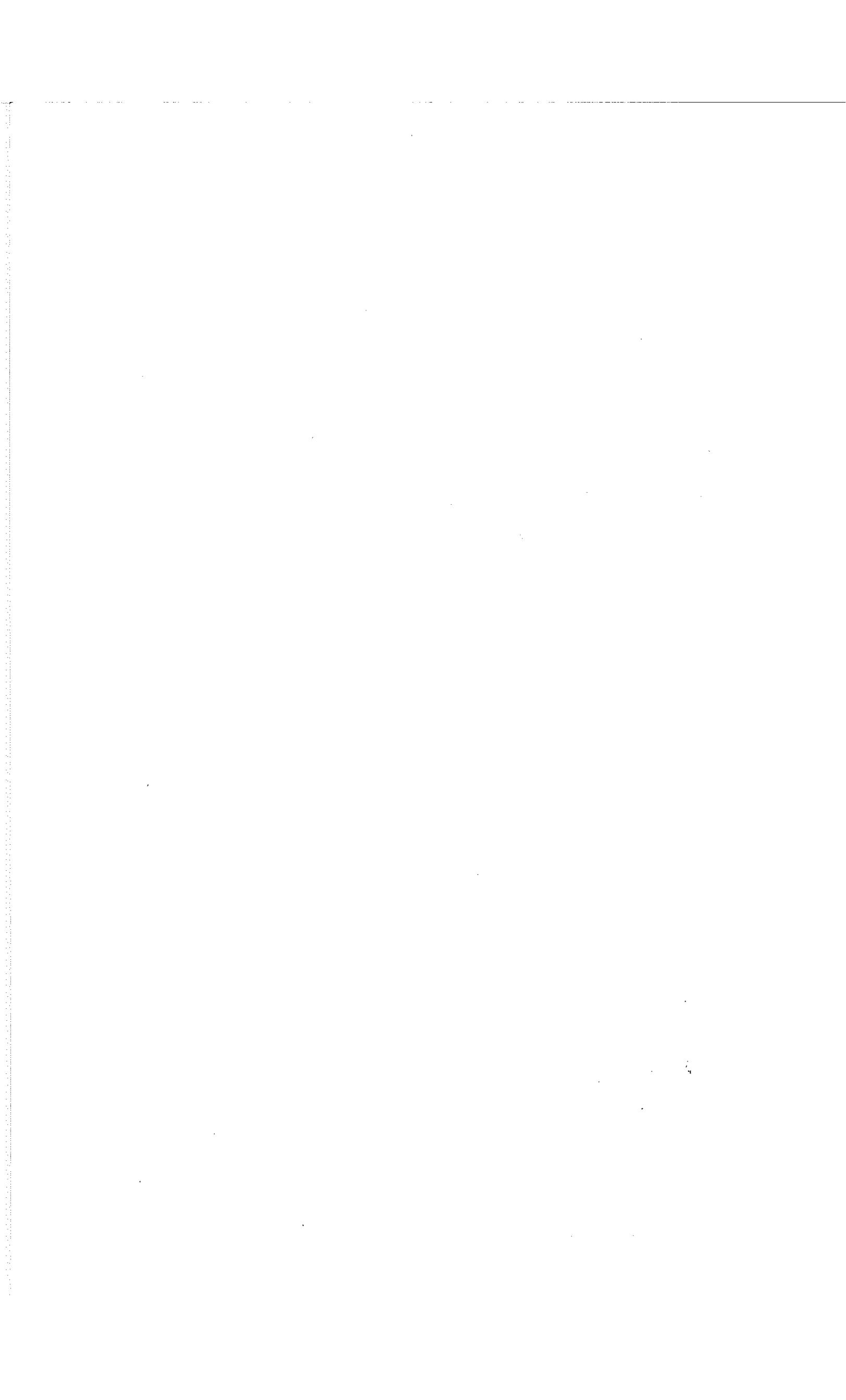
La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: En la Carrera 13 No. 24 A – 40 de Bogotá. Mail: procesos@defensajuridica.gov.co

El suscrito abogado en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de la ciudad de Bogotá. Mail: jorge.garcia@escuderoygiraldo.com y garcia-calume@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME
C.C. No. 78.020.738 de Cereté
T.P. No. 56.988 del C.S de la J.



Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Poder

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.106.721 de Bogotá, quien en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaria Décima (10ª) del Circulo Notarial de Cali, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, el cual anexo; sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**, identificado con NIT. 900.058.687-4, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los derechos e intereses de Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, en el proceso de la referencia.

El Doctor **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME** cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, suscribir, aportar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como también las atinentes al artículo 77 del C.G.P.

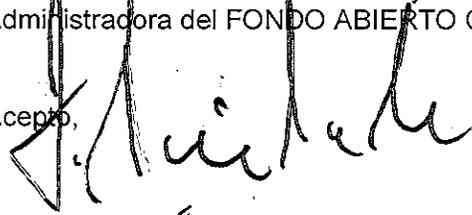
Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones, y diligencias que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, siempre dentro de los límites del mismo.

Respetuosamente,

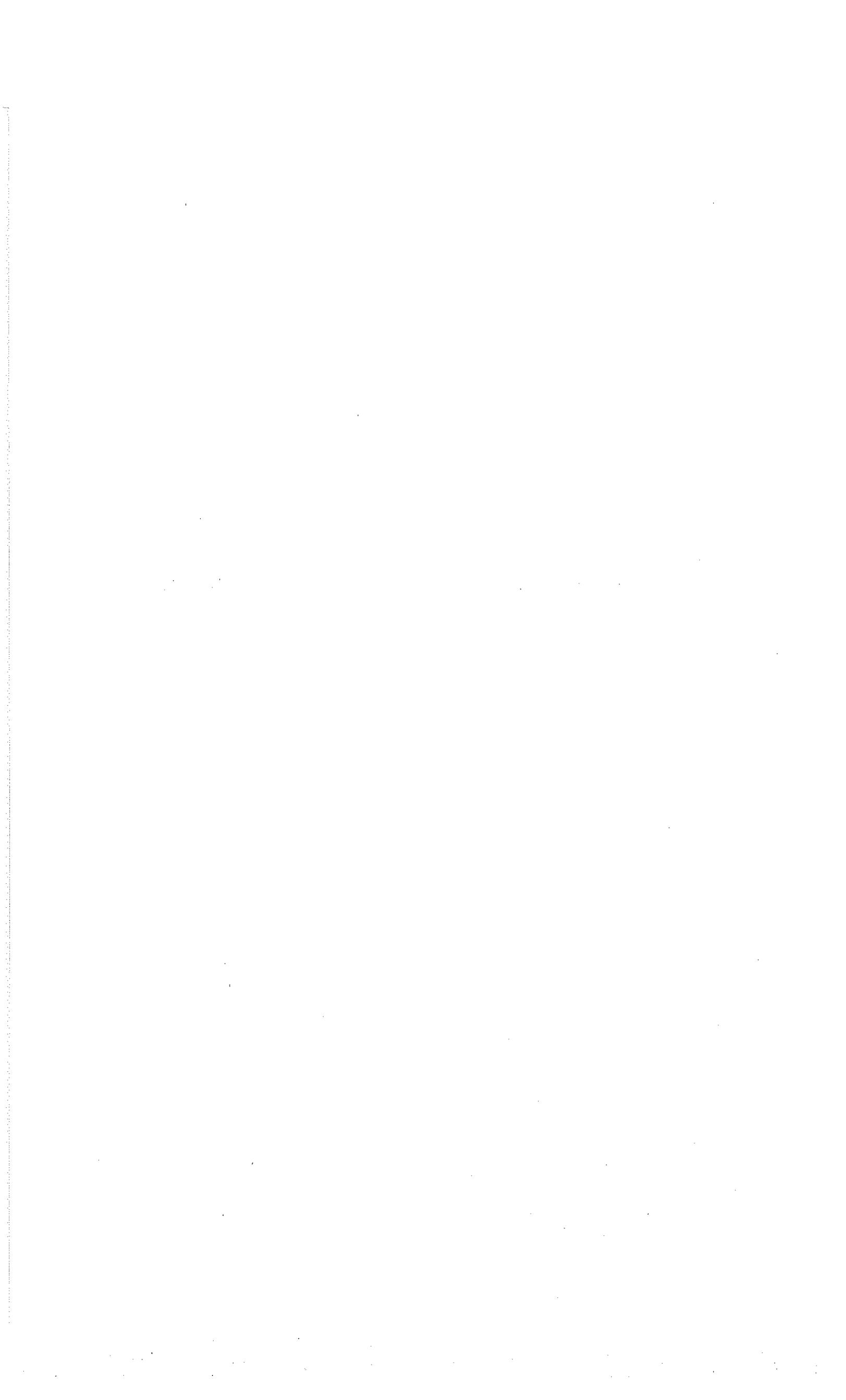
Tatiana Andrea Ortiz Betancurt
Firmado digitalmente por Tatiana Andrea Ortiz Betancurt
Fecha: 2021.02.05 15:55:38 -0500'

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. 53.106.721 de Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente como
Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**

Acepto,



JORGE ALBERTO GARCIA CALUME
C.C. 78.020.738 de Cerete.
TP. 56.988 C.S.J



PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
1 de 52 FOLIO

10
294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden con fe
(2014)cción mecánica y autenticación de los
originales que ha tenido a la vista
del año 2014
Secretario(a)

Popayán, tres (03) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 139

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00124-00
Demandante: EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION -
FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores: EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ, MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, y ANA ISABEL MONTILLA TELLO, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, que se ocasionaron por la privación de libertad que se tilda como injusta y que fue objeto el señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, durante el lapso comprendido entre el primero (01) de Diciembre de dos mil diez (2010) hasta el 18 de Enero de 2011.

En el proceso intervinieron las siguientes

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00124-00 2 de 2 FOLIO
Demandante: EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA 295
AUTENTICACIÓN
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que se adjuntan en esta
reproducción mecánica corresponden a los
originales que se adjuntaron en el auto
del día 20 de NOV. 2015
Secretaría)

1.1.- PARTES:

Demandantes:

- a) EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.409.538 expedida en Puerto Caicedo - Putumayo.
- b) ANA ISABEL MONTILLA TELLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.123.305.454 de Puerto Asís - Putumayo.
- c) JULIO CESAR MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.107.255 de Puerto Asís - Putumayo.
- d) MARIA HELIA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.101.390 de Puerto Asís - Putumayo.
- e) MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.841.043 de Puerto Caicedo - Putumayo.

Demandados:

- a) NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
- b) NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
- c) NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

La parte actora solicita se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
FOLIO 2 de 2

Expediente: 19001-33-33-006-2013-0012400
Demandante: EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
la producción, integridad y autenticidad de los
originales que se adjuntan en la
página 20 del IV 2015 del año
[Firma]

ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, entre el 01 de Diciembre de 2010 y 18 de Enero de 2011.

Como consecuencia de la declaración anterior solicita se condene a las deprecadas pagar:

Por perjuicios morales, para la victima directa de la privación injusta a la libertad, la suma de 200 s.m.l.m.v. o \$ 117,900.000 de pesos y para los demás demandantes la suma de 100 s.m.l.m.v.

Por perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente y lucro cesante, para el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, la suma de \$20.000.000.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

El 30 de noviembre de 2010, el señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, junto con un amigo, en la terminal de transporte de la ciudad de Cali - Valle, aborda un bus de la empresa Cotrasmayo con rumbo a la ciudad de Puerto Asis - Putumayo, portando consigo una maleta de color azul y un bolso pequeño.

La empresa de transporte les asignó los puestos 25 y 26 y les reseñó el equipaje, consistente en una nevera y una maleta, con los números 0114 y 00115.

En un sector adyacente al Municipio de Coconuco el bus hizo una parada con el objetivo de que los pasajeros ingirieran la

12
297

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

PRIMERA COPIA
19001-33-33-00000-00000-00000
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CLINICA
que las fotografías que aparecen en el
original que se le entregó al actor
el día 27 de mayo del 2010
del año 2010

correspondiente alimentación; cuando el actor se disponía a abordar nuevamente el bus, dos policías preguntan por los stikers y por los stiker de equipaje, ante lo cual el señor Edwin manifestó a los uniformados que el tiquete lo tenía el ayudante del conductor del bus e hizo entrega del stiker del equipaje.

Los policías pidieron al señor Moreno y a su amigo que bajaran del bus y reconocieran el equipaje, luego le mostraron una caja, que contenía 20 kilogramos de marihuana, y le preguntaron si la caja que venía reseñada con el stiker 0113, a lo que contestó que no era de su propiedad.

A pesar de lo que manifestó el señor Edwin Moreno, la Policía presumió que era de ellos porque el consecutivo del stiker estaba entre los números que tenía el Actor y su amigo.

El primero de Diciembre de 2010 se celebra audiencia de legalización de captura, imputación de cargos y decisión de medida de aseguramiento, en dicha audiencia el Juez de control de Garantías ante la formulación de cargos del Fiscal decide imponer medida de aseguramiento consistente en detención intramuros, sin tener en cuenta que el señor Moreno no había sido sorprendido en flagrancia, no se le informó porque se le capturaba, y el Fiscal no tenía elementos serios para imputar.

El Fiscal a efectos de formular cargos se basó en el artículo 307, 308, 301 del C. P.P. y 376 del C.P.

El Demandante Moreno estuvo detenido por el término de un mes y 18 días sindicado de una conducta que no cometió, como finalmente lo reconoció el propio Estado a través de providencia judicial debidamente ejecutoriada y que hizo a tránsito juzgada.

Expediente: 19001-33-33-006-201-507
Demandante: EDWIN EFREN MORENO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL
Medio de Contról: REPARACION DIRECTA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
FOLIO 298

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que acompaña en esta solicitud de reproducción mecánica y autenticación de los originales que se leida a la vista hoy 20 de NOV 2015 del año
Secretario(a)

298

II.- RECUENTO PROCESAL

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1.- De la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Por intermedio de apoderado judicial la Policía contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la actividad desplegada por la Policía Nacional se enmarca dentro de las facultades constitucionales y legales otorgadas con el fin de combatir el delito, y que en caso de flagrancia solo tiene la participación desde la aprensión hasta la puesta a disposición de la Fiscalía sin competencia para solicitar o imponer la medidas de seguridad de privación de libertad.

Arguye que la detención que realizó miembros de la Policía no puede definirse como injusta o desproporcionada, en tanto obró cumpliendo el deber de colocar a disposición de las autoridades competentes a los aprehendidos, además la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se fundamenta en un error judicial. Toda vez que actualmente la orden de privación de la libertad, ya sea por prevención o por condena, se encuentra única y exclusivamente en cabeza de los jueces de la república. Y la persecución penal del delito está bajo la titularidad de la Fiscalía.

Finalmente propone como excepción, Falta de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento que las medidas de aseguramiento no son

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-2013-00124-00 6 de 57 FOLIO
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expediente:
Demandante:
Demandado:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN

DE LA NACION
El suscrito Secretario(a), CERTIFICA
que las fotocopias que concuerdan con fiel
reproducción mecánica y autentica de los
originales que se encuentran en la
petición de la cabeza del Juez. 1 del año

20 NOV 2013

Secretario(a)
Fiscalía General De La Nación

facultad de la Policía Nacional sino que la petición se encuentra en la cabeza del Fiscal y la decisión en cabeza del Juez. 1 del año

2.1.2.- De la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación

Indica la apoderada de la Fiscalía que la orden de privación de libertad no fue proferida por el Fiscal sino por el Juez Promiscuo Municipal de Coconuco con Funciones de Control de Garantías, por lo que se configura el eximente de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Arguye que la Fiscalía adelanta la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento proceso, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedente, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

Afirma que en el presente asunto el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura e impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Asevera que en el proceso los actores no demuestran ni acreditan que la privación haya sido injusta, sin que se observe la acción u omisión de la fiscalía, el daño y el nexo causa, por lo que se debe negar las pretensiones.

Presenta como excepción, Falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no profirió la orden de detención.

¹ Folio 138 a 157 del cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2013-0012
Demandante: EDWIN EFREN MORENO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE POPAYAN

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
DE LA NACION
AUTENTICACIÓN
El suscrito Secretario(a) GENERAL
que las fotocopias que anteceden son fieles
reproducciones de los originales de los
originales que ha sido a la vista
del año 12 de NOV 2015

**2.1.3.- De la Nación – Rama Judicial –
Administración Judicial**

Arguye la mandataria judicial en defensa de la entidad accionada que la acción penal se inicia por solicitud del ente investigador y acusador, ya que el ejercicio de la acción penal y, por ende, la responsabilidad por la oficiosidad del proceso corresponde a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la esencia del proceso acusatorio reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación.

Indica que fue la misma Fiscalía la que solicitó la preclusión de la investigación en atención que no tuvo evidencia material física e información suficiente, con las cuales pudiera afirmar que la conducta existió y fue cometida por el procesado Moreno Sánchez, ante lo cual accedió el Juez por encontrar correspondencia entre las razones de la solicitud de preclusión y su relevancia jurídica, teniendo en cuenta que el Fiscal no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al Demandante.

Después de comentar las funciones de los jueces penales en el nuevo sistema penal oral, sostiene que la acción penal corresponde exclusivamente a la Fiscalía en tanto el funcionario judicial afronta el diagnóstico de establecer la viabilidad de la imposición de la medida de aseguramiento preventiva de la libertad, debe acometer a una evaluación compleja que no solo comprende presupuestos formales y sustanciales sino también la necesidad de la medida, elementos que fueron observados por el Juez al ordenar la medida de aseguramiento.

Manifiesta que en el evento que se declare responsabilidad por la privación del señor Moreno Sánchez, quien está llamado a responder es la FISCALIA GENERAL, que no recaudó el material probatorio necesario,

Expediente:
Demandante:
Demandado:

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
CdeSL FOLIO
19001-33-33-006-2013-00124-06
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

302

DE LA NACION
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las copias que se adjuntan son una
reproducción fiel y auténtica de los
originales que se tuvieron a la vista
ley 20 de NOV 2015 del año
Secretario(a)

recurso o nulidad en la clausura de etapa probatoria. Igualmente se concedió el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.4. Alegatos de conclusión

2.4.1.- De la parte actora

Manifiesta la parte actora que en el proceso se encuentra acreditada la privación injusta de la libertad y preclusión de la investigación de que fue objeto el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez por falla de servicio de la Fiscalía General de la Nación así como los perjuicios que se le causaron a los demandantes, por lo que solicita se acceda a las súplicas y se condene a las accionadas al pago de los perjuicios morales y materiales.

2.4.2.- De la Nación - Fiscalía General de la Nación

Alega la apoderada de la Fiscalía que de los materiales que presentó los miembros de la Policía Nacional, permitió al Fiscal Local 001 de Puracé Coconuco solicitar al Juez Promiscuo Municipal de Puracé Coconuco, con funciones de Control de Garantía, en audiencia de legalización de captura, formular imputación y solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, lo que le permitió al Juez inferir razonadamente la procedencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Medida que fue impuesta el 1 de Diciembre de 2010 y revocada el 18 de enero de 2011 por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal ambulante de Popayán con Función de Control de Garantías, como resultado de las pruebas allegadas el 17 de Enero de 2011 y precluida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con

³ Folio, 249 a 255 y 264 a 266 del cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2
Demandante: EDWIN EFREN-MORENO SANCHEZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERA COPIA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN
DE LA NACION
En suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden con fidelidad
reproducción mecánica y auténtica de los
providencias de la Fiscalía del 11 de Marzo del
año 2011 de
Secretaría(a)

Funciones de conocimiento mediante providencias del mismo año.

Arguye que la solicitud de medida por parte de la Fiscalía no obligaba al Juez a imponer la medida restrictiva de la libertad, toda vez que el Juez de Control de Garantías debía valorar las pruebas presentadas para tal efecto y en última decidir sobre la solicitud.

Finalmente sostiene que la indemnización pretendida por el tiempo posterior a la medida de aseguramiento de que fueron objeto, no tiene ningún soporte ni legal ni jurisprudencial.

2.4.3. De la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Después de reiterar los argumentos expuestos con la contestación de la demanda concluye que en la investigación penal, la teoría presentada por la Fiscalía al inicio de la investigación no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso lo que no permitió indilgar responsabilidad al señor Edwin Efrén Moreno Sánchez ya que no permitían obtener certeza suficiente para impartir condena, conforme lo establece la ley 906 de 2004, por lo que quien debe ser llamado a responder es el órgano investigador que no recaudó el material probatorio necesario.

Afirma que es precisamente la actuación del juez, la que no ha sido controvertida, la que ordenó la preclusión de la investigación.

Asevera que por las circunstancias de ocurrencia de los hechos y la gravedad del delito, el hoy demandante tenía la obligación de soportar la carga de la privación de la libertad, que de ninguna manera debe calificarse de injusta toda vez que fue proferida en virtud de la solicitud

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-211-2024-20 FOLIO

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expedientes:
Demandante:
Demandado:

Medio de Control:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CLERICAL
que las fotocopias que anteceden son fiel
reproducción fehaciente y auténtica de los

documentos referidos en el orden
de la Ley de del año

Secretario(a)

del organismo investigador competente, que por orden
constitucional y legal para la investigación de las conductas punibles, lo
que demuestra que no fue una decisión arbitraria o caprichosa, sino de
una determinación ajustada a derecho.

Finalmente insiste en la inexistencia del nexo causal porque las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la Ley y la Constitución y la medida se dictó con fundamento en los elementos probatorios e información exhibida por la Fiscalía, por lo que no existe relación entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial, justo cundo fue el Juez de conocimiento que decidió declarar la preclusión de la investigación.

Por otro lado solicita no se reconozca ningún tipo de indemnización a la señora Ana Isabel Tello, quien concurre en calidad de compañera permanente por cuanto en el proceso se estableció que ya no es la compañera permanente del señor Moreno, desde antes de que se presentara la demanda, ni al señor Edwin por cuanto al parecer siempre ha trabajado en forma independiente y de reconocérsele algún perjuicio se deberá tener en cuenta dicha situación.

2.5. Del Ministerio Público

Dentro de la oportunidad el representante del Ministerio Público no rindió concepto.

III CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE POPAYAN

Expediente:
Demandante:
Demandado:

19001-33-33-006-2013-002
EDWIN EFREN MORENO
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

DE LA NACION

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

CERTIFICACION

que las fotocopias que se adjuntan en el presente escrito son una copia fiel de los originales que se encuentran en el archivo de la Ley 1437 de 2011.

12 de Mayo del año 2015

Secretario(a)

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 59 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La demanda se presentó el día 11 de Marzo de 2013⁴, la ejecutoria de la providencia, mediante el cual se declaró la preclusión de la investigación penal, es del 04 de Marzo de 2011 y el requisito prejudicial suspendió los términos entre el 30 de Agosto de 2011 y 30 de Noviembre de 2011; es decir, la demanda se presentó dentro del término de caducidad de la acción legalmente previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En este orden es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3. La legitimación en la causa

Comparecen al proceso los señores **EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ**, en calidad de víctima directa de la privación injusta de libertad, **MARIA HELIA SANCHEZ**, **JULIO CESAR MORENO**, **MARIA DORIS MORENO SANCHEZ** y **ANA ISABEL MONTILLA TELLO**, los dos primeros como padres, la siguiente como hermana y la última en calidad de compañera permanente.

De los registros civiles que obran a folio 41 a 50 del cuaderno principal, se puede establecer el parentesco entre el señor **EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ** es hijo de **MARIA HELIA SANCHEZ**, **JULIO CESAR MORENO** y hermano de **MARIA DORIS MORENO**

⁴ Folio 86 del Cuaderno principal.

Expediente:
Demandante:
Demandado:

PRIMERA COPIA
19001-33-33-006-2013-00
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que acompañan son (fel
reproducción mecánica y autografía de los
originales que se le presentaron
de 40 JUL 2013 del año .

SANCHEZ; En consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa de los anteriores.

En cuanto a la calidad con la que comparece la señora ANA ISABEL MONTILLA TELLO, el Despacho encuentra:

1.- Audio Audiencia preliminar de legalización de Captura, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento, en la que el Fiscal identifica al señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, así:

"...dentro de la indagación radicada 195856107318201080032, adelantada en contra de los señores (...) y en contra del señor Edwin Efrén moreno Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.409.538, nacido el 25, 25 de Agosto de 1.989 en Villa Garzón Putumayo, hijo de Julio Cesar y María Elia, soltero, profesión agricultor, residente en la Vereda nueva Colonia del Municipio, Puerto Caicedo - Putumayo.

Más adelante el Fiscal sostuvo:

"quienès les leyeron los derechos del capturado se los verbalizaron y materializaron, manifestaron así mismo la posibilidad que tenían de informar a alguna persona sobre la situación por la cual estaban pasando habiendo sido informado por parte del señor Marcos Antonio Rosero Cabrera la señora Ana Isabel Rosero Cabrera al teléfono (...), y por parte del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez le informó al señor Elver Mercilio Moreno al teléfono (...)"

2.- Declaración de la señora LUZ STELLA ROSERO CABRERA, quien dijo ser hermana del señor MARCOS ANTONIO ROSERO CABRERA, quien igual demanda a la Fiscalía y Dirección Ejecutiva por los mismos

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

PRIMERA COPIA
19001-33-33-006-2013-
EDWIN EFREN MORENO Y
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL
REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que acompañan a la
reproducción mecánica de los
originales que se le presentaron
del Juzgado Séptimo
del año
Secretaría(a)

30417

hechos, proceso que es de conocimiento del Juzgado Administrativo.

La Testigo dijo conocer al señor Edwin Efrén Moreno Sanchez desde hace unos 10 años, **"porque él vivió con una prima mía", "vivieron en acción conyugal"** (sic), que lo conoció, en Puerto Asis Putumayo, que actualmente vive en Villa Garzón y que él vive en ese sitio **"Desde que estuvo el, Desde que él estuvo detenido en la cárcel aproximadamente, Después que él salió"**, a la pregunta sobre los familiares contestó: **"Él vivió con una prima mía que se llama Ana Isabel Tello"**, a la pregunta del Despacho de si él vive actualmente con la prima, contestó **"no, él no vive porque a raíz del problema que él tuvo acá, él llegó a Puerto Asis y en Puerto Asis no pudo conseguir trabajo, entonces como él no tenía trabajo le tocó que irse a trabajar a una vereda y allí tuvieron problemas (...) con mi prima y ya no viven juntos ahora"**, hace cuanto no viven juntos? **"Después de cuatro meses después de haber salido de la cárcel!"** Dijo que no conoce a familiares de Edwin porque llegaron a vivir en el barrio con la prima.

Respecto al cuestionamiento que por cuanto tiempo vivió con la señora Ana Isabel, contestó: **"Más o menos tres o dos años, la verdad tres o dos años vivió con él"** A la pregunta porque dice conocerlo hace 10 años, sin embargo en esta declaración dice que solo que vivió con la prima tres años, respondió: **"Porque él también estuvo en el ejército entonces yo desde ahí lo distinguí a él"**. A la pregunta desde hace cuánto estuvo en el Ejército, la testigo contestó: **"La verdad no tengo laa (sic)."**

Dice que por el problema Edwin se unió mucho con el hermano porque él también estuvo en la cárcel, por eso hablan mucho con él.

DEL CIRCUITO DE POPAYAN
75 de 52 FOLIO

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00124-00
Demandante: EDWIN EFRÉN MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

308

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN
El suscrito Secretario(a) AUTENTICA
reproducción en caratula y autentica de los
originales.
12 de Mayo 2015
Secretario(a)

Frente a la afectación de su prima por lo que le sucedió al señor Edwin contestó: " (...) pues la verdad, una, mucha tristeza. Otro el problema es que cuando él llega a Puerto Asis no tiene trabajo, entonces esos son factores que les dañó la relación"

De lo anterior, el Despacho encuentra dos versiones, por un lado se tiene que la que dio el señor Edwin Efrén Moreno ante la Fiscalía siendo identificado e individualizado como una persona *soltera* quien residía en la Vereda la Colonia del municipio de Puerto Caicedo, y al momento de comunicar a una persona o familiar sobre su situación, materialización de los derechos del capturado, dio el nombre y teléfono de un familiar, sin mencionar el nombre de su supuesta compañera.

Y por otro lado, se encuentra la declaración de la señora Luz Stella Rosero quien no es muy precisa al momento de indicar fecha que su prima, señora Ana Isabel Montilla, Vivió con Edwin Efrén Moreno Sánchez.

Así entonces, si bien en el proceso existe la prueba testimonial que señala que la señora Ana Isabel Montilla Tello vivió con el señor Moreno Sánchez, esta no es lo suficientemente clara y concreta como para establecer que para el momento previo a la captura y durante la privación de la libertad, había convivido en unión libre por el transcurso de dos años, es decir que compartiendo lecho techo y ayudaba mutua.

Por lo anterior, para la Falladora no se encuentra suficientemente acreditada la calidad de compañera con la dice acudir la señora Ana Isabel Tello.

3.4.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, conforme se dispuso en la audiencia inicial, se centra en determinar si la Nación -

18
301

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
16 de SL FOLIO

19001-33-33-006-2013-00124-00
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

Rama Judicial - Dirección ejecutiva de Administración judicial y la Nación Fiscalía General de la Nación, son responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios que los demandantes dicen sufrieron con la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, dentro de la investigación penal adelantada en su contra y la cual se precluyó al no desvirtuarse la presunción de inocencia.

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
Es suscrito
que las fotocopias que se adjuntan son las originales que he tenido a la vista
hoy 20 de MAY 2013 del año
Secretario(a)

3.5- Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas esbozadas en la demanda, corresponde analizar el presente asunto bajo el criterio de imputación señalado en la Ley 270 de 1996, privación injusta de la libertad, en tanto fue invocado por la parte demandante, conforme a la interpretación integral de la demanda y la fecha de ocurrencia de los hechos.

En el presente asunto el Despacho encuentra acreditado que la privación de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, resulta injusta, en tanto fue privado de su libertad por un 1 mes y dieciocho días, por orden del Juez de Control de Garantías, quien después de estudiar los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentada por el ente investigador y de escuchar la justificación para solicitar la medida preventiva personal, así como los argumentos de la defensa, quien observó que de las pruebas no se podía tener certeza frente a la propiedad de la caja que contenía la sustancia ilícita, en tanto el ayudante había señalado que el investigado era propietario de los stickers 0114 y 0115 pero no del 0113, el cual suponían pertenecía a la caja 0113, decidió imponer la medida privativa de la libertad en centro carcelario. Medida que después fue revocada al estudiar las nuevas pruebas allegadas por la defensa y la misma Fiscalía, con lo que quedó en claro la duda que existía frente a la

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00124-00
Demandante: EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
FOLIO 310

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
ANTENTICACION
El suscrito Secretario(a), CERTIFICA
que las reseñas que se encuentran en la Fiscalía
consolidación mecánica y autenticación de los
originales que se adjuntó a la vista
ley 120 del año 2015
Secretario(a)

autoría del hecho, por lo que se resolvió a favor del investigado Moreno Sánchez, en garantía de sus derechos fundamentales a la libertad y a la presunción de inocencia que no podía ser desvirtuada por la Fiscalía. Evidenciándose el daño antijurídico que los demandantes no están obligados a soportar.

3.6.- Fundamentos de la tesis

La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta.

En el sub lite se atribuye responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por la presunta privación injusta de la libertad de que fuera víctima el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, entre el 01 de diciembre de 2010 y el 17 de Enero de 2011, fecha en la que se revocó la medida de aseguramiento, dentro del proceso penal que se adelantó por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en el que finalmente se precluyó la investigación por "imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia".

Sea lo primero aclarar que los hechos objeto de investigación penal, se desarrollaron el día 30 de Noviembre de 2010, fecha para cual se encontraba en vigencia la ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal y el artículo 90 constitucional y ley 270 de 1996, ley Estatutaria de Administración de Justicia, cuyas normas constituyen el marco jurídico para estudiar la posible responsabilidad de las entidades accionadas.

Bajo estos parámetros normativos, se advierte que la ley 906 de 2004, no contempla la existencia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, como si lo hiciera el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, que presumía el carácter injusto de tal detención en aquellos casos en los

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
FOLIO

19001-33-33-006-2013-00724-10
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
SECRETARÍA (S)
que los fotocopias que aparecen son fieles
reproducción mecánicas y válidas de los
originales que se encuentran en el
expediente que se tramita en el
oficio de la Secretaría (S) del año
2014

311

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

cuales el proceso penal terminaba porque el hecho ya había existido, o porque el sindicado no lo había cometido, o porque la conducta no constituía hecho punible, siendo la única excepción a esta regla, el que la detención preventiva hubiese obedecido al dolo o la culpa grave del propio afectado con la medida, motivo por el cual se debe acudir a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 68.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que *"las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio iura novit curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión."*⁵ 6

Así entonces la Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones:

⁵ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp. 19.151, precisó: "...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma ...".
⁶ Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266)

312

19001-33-33-006-2013-00124-00

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN JUDICIAL ADMINISTRATIVA

DEL CIRCUITO DE POPAYAN

PRIMERA COPIA
19 de set FOLIO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a), CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que ha tenido a la vista

La primera⁷, "la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción -se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo".

La segunda⁸, "la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados"

La tercera⁹, "...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado -se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido

⁷ Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

⁸ Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

⁹ Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-2013-00134-00

28052 FOLIO

Expediente:
Demandante:
Demandado:

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que han sido a...

20 de NOV 2013 del año

Secretario(a)

por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo"

Y en una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene el criterio objetivo, Así sostuvo el Alto Tribunal en sentencia del 12 de Marzo de 2014:

"En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

"Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad. Sobre el particular, la providencia aludida señaló:

"(...) Encuentra igualmente acreditado la Sala que dicha detención fue injusta, en consideración a que, como se explicó, al señor Higuita le fue precluida la investigación adelantada en su contra, mediante

20
313

PRIMERA COPIA

19001-33-33-006-20 JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
EDWIN EFREN MORENO y OTROS
210832 FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a). CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden son fiel
reproducción mecánica y auténtica de los
originales que se tienen a la vista
del año

314

providencias del 11 de mayo y del 26 de diciembre de 1994. En efecto,
(...) respecto de los delitos de omisión de informe y favorecimiento, se
afirmó que el acusado actuó bajo una causalmente de
responsabilidad como es el estado de necesidad, que excluye la
culpabilidad del acusado, lo que permite concluir que la privación fue
injusta y que la víctima debe ser indemnizada con fundamento en lo
dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política".

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la
absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna
de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo
414 del Código de Procedimiento Penal o -en la opinión
mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio
pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por
privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la
Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento
diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad
fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano
debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.
Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar
doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de
que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el
Estado quedará exonerado de responsabilidad.

(...)

Es conveniente resaltar que, desde la propia preceptiva
constitucional, es claro que la libertad personal, como valor
superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico
derecho fundamental que sólo admite limitación "en virtud de
mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las
formalidades legales y por motivo previamente definido en la
ley" (artículo 28 C.P.) y, como certeramente lo anota la doctrina:

21
315

Mediante: 19001-33-33-006-2013-00124-00
Demandante: EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALÍA GENERAL, DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
27 de 57 FOLIO

(...)

Es de resaltar que la aplicación del principio del in dubio pro reo exige que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio a favor o en contra del imputado, advierta una duda razonable que le impida llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

JUZGADO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
El suscrito Secretario(a), CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden son fiel
reproducción mecánica y auténtica de los
originales que ha leído a la vista
hoy 20 de NOV 2013 del año
Secretario(a)

3.6.- De lo probado en el proceso.

3.6.1. El daño antijurídico

En lo que concierne al caso bajo estudio, del material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado que el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, fue capturado y puesto a disposición de la Fiscalía General, por la presunta flagrancia en el delito de transporte de sustancias estupefacientes, y por disposición del Juez Promiscuo Municipal de Coconuco Cauca, con funciones de Juez de Control de Garantías, fue privado de la libertad en establecimiento carcelario, desde el 01 de Diciembre de 2010 (Folio 27-28 del cuaderno principal, y 25 - 26, del cuaderno de pruebas, esto es, copia auténtica del acta de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento así como copia de reproducción del audio de la citada audiencia, folio 37 del cuaderno principal.)

Posteriormente, por solicitud de la Defensa y aceptada por la Fiscalía, el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Popayán con Funciones de Control de Garantías el 17 de Enero de 2011 decidió revocar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión del señor Edwin Efrén Moreno

319 22

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-2011-001278

FOLIO

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción escaneada y auténtica de los

organismos que anteceden de la Fiscalía y más de la Fiscalía, pues en su deber de investigación favorable como

lo desfavorable, en desarrollo de una orden constitucional, este juez de control de Garantías, bajo el entendido de no necesidad de una

medida de aseguramiento, pues, accederá a la petición efectuada por la defensa, bajo el entendido que se están presentando unos

medios de conocimiento que permiten variar la decisión inicialmente tomada o adoptada por un Juez de control de Garantías. Esta

decisión bajo estos presupuestos tienen un respaldo en medios de conocimiento, de esa manera entonces y como resultado de

entender de que se revocó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta

contra los señores Marco Antonio Rosero Cabrera y Edwin Efrén Moreno, se ordenará su libertad inmediata, ordenándose igualmente,

en desarrollo del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, la comunicación a las autoridades referidas.(...)

2 de mayo de 2015

del año

Secretario(a)

Expediente:
Demandante:
Demandado:

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que se trata de una manifestación de la defensa de la Fiscalía y más de la Fiscalía, pues en su deber de investigación favorable como lo desfavorable, en desarrollo de una orden constitucional, este juez de control de Garantías, bajo el entendido de no necesidad de una medida de aseguramiento, pues, accederá a la petición efectuada por la defensa, bajo el entendido que se están presentando unos medios de conocimiento que permiten variar la decisión inicialmente tomada o adoptada por un Juez de control de Garantías. Esta decisión bajo estos presupuestos tienen un respaldo en medios de conocimiento, de esa manera entonces y como resultado de entender de que se revocó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta contra los señores Marco Antonio Rosero Cabrera y Edwin Efrén Moreno, se ordenará su libertad inmediata, ordenándose igualmente, en desarrollo del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, la comunicación a las autoridades referidas.(...)

Lo anterior permite establecer que en el presente asunto se encuentra suficientemente acreditado el daño, en tanto, se tiene que el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez fue privado de su libertad con detención intramuros desde el 01 de Diciembre de 2010, fecha en que fue capturado por la Policía Nacional, hasta el 18 de enero de 2011, por lo tanto, queda acreditado el daño consistente en privación de libertad por el término de un mes y 18 días.

3.6.2. La imputabilidad

Una vez se establece la existencia del daño, el Despacho procede a determinar si el mismo es imputable a las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Fiscalía General de la Nación.

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

19001-33-33-006-2013-00177
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYÁN - CAUCA
AUTENTICACIÓN
DE LA NACIÓN.
Es suscrito Secretario(a) C. [Firma]
que las fotocopias que acompaña con fidelidad
reproducción mecánica y auténtica de los
originales. 20 de Noviembre del año 2015
Secretario(a)

318

Inicialmente se tiene que el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, el día 30 de Noviembre de 2010, fue capturado junto con otra persona, por la Policía Nacional, supuestamente en flagrancia en el transporte, en bus público, de una sustancia estupefaciente que dio positivo para marihuana.

El 01 de Diciembre de 2010, en audiencia preliminar, la Fiscalía Local delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coconuco - Cauca, solicitó al Juez Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías, legalización de captura del señor Moreno Sánchez, formuló imputación y solicitó medida de aseguramiento para el imputado, por la supuesta comisión del delito de Tráfico, Fabricación y Porte de estupefacientes:¹¹

Ante la imputación de cargos y la solicitud de la medida de detención, efectuada por el Fiscal Seccional, el Juez Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías, de Coconuco - Cauca, ordenó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, en centro de reclusión de la ciudad de Popayán.¹²

El 17 de Enero de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Popayán con Funciones de Control de Garantías decidió revocar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez y ordenó se le dejara inmediatamente en libertad, al considerar, en lo pertinente:¹³

¹¹ Según folios 27-28 del cuaderno principal, y 25 - 26, del cuaderno de pruebas, esto es, copia auténtica del acta de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento así como copia de reproducción del audio de la citada audiencia folio 37 del cuaderno principal.

¹² Ibidem

¹³ Folio 29-30 y 38 del cuaderno principal y 34 del cuaderno de pruebas

PRIMERA COPIA

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE POPAYAN
EDWIN EFREN MORENO y OTROS FOLIO 2
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO 319
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción mecánica y autotípica de los originales que ha tenido a la vista

20 de Mayo de 2013

"El suscrito Juez de Control de Garantías procede a ~~no pronunciarse~~ respecto de la solicitud de la defensa de la sustitución o revocatoria de la medida. Escuchados los planteamientos de las partes, procede pues este juez de control de garantías frente a la solicitud de la defensa, y pues no habiendo oposición de la fiscalía, de aplicación, como lo dijimos, al artículo 318 de la ley 906, en este caso. Tal como lo manifestó la defensa, en este caso, y la Fiscalía, ehh los, sobre los presupuestos fácticos no? que permitieron en su oportunidad imponer una medida de aseguramiento en contra de los señores Marco Antonio Rosero Cabrera y Edwin Efrén Moreno, estas pues se han modificado, no?, previo el análisis que nos ha hecho la defensa, el análisis que ha hecho la Fiscalía, lo que, los elementos que nos aportaron, que nos allegaron, la defensa, las declaraciones, certificaciones de las actividades de los aquí señalados, las entrevistas del 16 de Diciembre del señor Luis Alberto Erazo Vallejo y del señor Eisen Jover Ospina Castro, el testimonio que estuvo presente aquí, del señor, del investigador doctor Cesar Augusto Nope, el video que nos allegó de la entrada de la circulación de los dos señores en la terminal de Transportes de la ciudad de Cali, el día 30 de Noviembre y las entrevista que presenta la Fiscalía tanto del señor Orlando Pava, conductor del bus de la empresa Cotransmayo, y del señor Omar Céspedes Cifuentes, ayudante del bus, pues donde manifiesta la Fiscalía que mirando el informe de Policía y las entrevistas de estos señores pues ya son contradictorias, ya se vuelven contradictorias, y que la situación pues fáctica no es como la, como la presentaron en las audiencias preliminares, que reina la incertidumbre, que pueden ser los responsables por la conducta que se le imputa e igualmente manifiesta que han desaparecido los requisitos del 308 y pues que no se opondrían a la pretensión hecha por la defensa. Esto cambia la adecuación típica efectuada en su oportunidad y además de cambiar esa adecuación típica pues varía tal como lo manifiesta la defensa y la Fiscalía la

Mediante:
Demandante:
Demandado:

Medio de Control:

PRIMERA COPIA
19001-33-33-006-~~2~~ JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN.
SECRETARIO(A). CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden son fiel
reproducción mecánica y auténtica de los
originales que se encuentran en el expediente
del año
SECRETARIO(A)

320

necesidad de imponer una medida de aseguramiento en contra de Marco Antonio Rosero y Edwin Efrén Moreno, teniendo en cuenta que se trata de una manifestación de la defensa y de la fiscalía y más de la Fiscalía pues en su deber de investigar lo favorable como lo desfavorable en desarrollo de una orden constitucional este juez de control de Garantías, bajo el entendido de no necesidad de una medida de aseguramiento, pues, accederá a la petición efectuada por la defensa, bajo el entendido que se están presentando unos medios de conocimiento que permiten pues variar la decisión inicialmente tomada o adoptada por un Juez de control de Garantías. Esta decisión bajo estos presupuestos pues tienen un respaldo en medios de conocimiento, de esa manera entonces pues y como resultado de entender de que se revoca la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta contra los señores Marco Antonio Rosero Cabrera y Edwin Efrén Moreno, se ordenará su libertad inmediata, ordenándose igualmente, en desarrollo del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, la comunicación a las autoridades referidas.(...)

Finalmente el 04 de Marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán - Cauca, después de la exposición por parte del Fiscal Seccional 06 - 004, sobre la relación fáctica de los hechos investigados como la correspondiente argumentación de la solicitud de preclusión artículo 332 numeral 6 de la ley 906 de 2004, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, resolvió cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal que por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes que se adelantó en contra del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez y otro, bajo las siguientes consideraciones, en lo pertinente:⁴

⁴ Folio 34-35 cuaderno principal 1, 8 y 40 del cuaderno de pruebas

PRIMERA COPIA

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-2012-001/005 FOLIO 32

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL

REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

DE LA NACION (Secretaría). CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son del original de la reproducción mecánica y auténtica de los

2013 del año
Secretaría

Accusante:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

"...Estas situaciones permiten a este Juzgado, como lo expuesto por el señor Fiscal llegar a la conclusión que los elementos de conocimiento que tiene la Fiscalía en este momento no son suficientes para poder afirmar con probabilidad de verdad que las personas que fueron imputadas por el hecho que si, sobre el cual si hay una clara certidumbre, los señores Marco Antonio Rosero Cabrera y Edwin Efrén Moreno Sánchez sean los probables autores de ese hecho, esto es, de transportar sustancias estupefacientes que fue adecuada la conducta en el artículo 376 inciso primero sustancia estupefacientes positivo para marihuana. Dice el último punto, actividad investigativa razonadamente agotada frente al hecho imputado, en este caso el Juzgado también está, o considera plausible lo afirmado por el señor Fiscal en cuanto no existe en este momento, pues otros eh, caminos investigativos, los cuales desarrollar para efectos de tratar de confirma la hipótesis delictiva que fue formulada en la imputación, prácticamente con la exposición jurada del ayudante, fuente primera, casi única de responsabilidad de los señores imputados, pues se agota esa actividad investigativa. Este juzgado pues no mira razonablemente otras labores que pueda desentrañar la fiscalía para efectos en este momento procesal para efectos de confirma o no la hipótesis delictiva imputada. Resulta ya improbable pues tratar de ir a entrevistar en este momento sin conocer quiénes eran los demás pasajeros del vehículo automotor quienes en un momento dado podrían dar alguna relación, alguna declaración respecto a los hechos aquí que es motivo, la investigación, razonablemente se encuentra agotada y la inferencia razonable en vez de apuntar con probabilidad a la autoría de los señores Rosero Cabrera y Moreno Sánchez en los hechos imputados precisamente apuntan a su no participación en el hecho, a su ausencia intervención en el hecho investigado, ese parecer, ese al parecer, del señor Omar Céspedes

Expediente:
Demandante:
Demandado:

Medio de Control:

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
2014-2015 FOLIO
19001-33-33-006-2013-0014-20
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL
REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que acompaña son fieles
copias de los originales que ha visto
del año
2014

322

*Cifuentes que nos da un grado de posibilidad en principio también es
infirmado con las declaraciones del señor Luis Alberto Castro y
del señor Einse Jaguer Ospina Castro quienes dan cuenta del
equipaje que aportaban estos señores al momento de abordar el bus
Cotransmayo que los llevaría de la ciudad de Cali a la ciudad de
Puerto Asis Putumayo. La presunción de inocencia, es un principio
dinámico ya la honorable Corte suprema de Justicia, en vigencia de
la ley 600 y ahora en vigencia de la ley 906 ha manifestado que ese
principio de presunción de inocencia debe aplicarse en cualquier
momento procesal en el cual el Juez deba tomar una decisión en la
cual deba balancear elementos materiales de probatorios en punto
de un grado de conocimiento que se requiera para tomar una
determinación, en este caso, esa presunción tiene plena aplicación
cuando se trata o no de formular una acusación, si el Fiscal tiene
dudas en punto de ese grado de conocimiento, que se exige
de esa probabilidad de verdad que se exige en punto de la
ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado,
este juzgado también las comparte, igual compartirlas es,
debe adoptarse por la decisión más favorable para las
personas que están siendo investigadas, en este caso debe
adoptarse por la preclusión de la investigación. En mérito a lo
anteriormente expuesto, entonces el Juzgado procederá a decretar la
preclusión de la investigación a favor de los señores Marco Antonio
Rosero Cabrera y Edwin Efrén Moreno Sánchez. Con fundamento en
lo anterior, pues el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán
Cauca, con función de conocimiento resuelve: Cesar con efectos de
cosa juzgada, la persecución penal que por el delito de tráfico
Fabricación o porte de estupefacientes se adelanta contra los
señores Marco Antonio Rosero Cabrera... y Edwin Efrén Moreno
Sánchez..."*

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
80 de 52 FOLIO

19001-33-33-006-2013-00124-00

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACIÓN:
Yo, Susana Guerrero (s), CERTIFICA
que las fotocopias que se adjuntan son fiel
reproducción mecánica y automática de los
originales que se encuentran en el expediente
No. 2013-00124-00 del año
2013.
Secretaría(a)

Lo anterior permite establecer la privación de la libertad que tuvo que padecer el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez desde el día de diciembre de 2010 hasta el 18 de Enero de 2011, es decir por el término de un mes y dieciocho días.

Como anteriormente se advirtió los hechos que se imputaron al hoy demandante Moreno Sánchez ocurrieron en vigencia de ley 906 de 2004, ley 270 de 1996 y artículo 90 constitucional.

Se advierte que en el presente asunto, el estudio que debe realizar la Juez de lo contencioso administrativo no se centra en el análisis del material probatorio recaudado en el proceso penal o proferir concepto alguno respecto de la calificación o apreciación que las autoridades penales efectuaron, toda vez que el fundamento para indilgar responsabilidad al Estado es que se haya configurado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia, sino en determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Moreno Sánchez, como consecuencia de una decisión proferida por una autoridad judicial, se torna en injusta, en tanto se precluyó la investigación, y por tanto hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidades accionadas por los posibles perjuicios causados por tal medida, o si la decisión de la autoridad judicial encuentra justificación en la necesidad de la medida para el normal desarrollo de la investigación penal, evento en que el daño no es antijurídico y no da lugar a ningún tipo de restablecimiento.

Así entonces, a efectos de definir la responsabilidad de las accionadas en el presente asunto, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERA COPIA

19001-33-33-006-2013-~~1~~ JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
3180 52 FOLIO
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

DE LA NACIÓN
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden son fiel
reproducción técnica y auténtica de los

El artículo 250 de la Constitución Política de 1991 ~~describió las funciones y atribuciones que recaían sobre la Fiscalía General de la Nación, determinando que es obligación de dicho ente, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la Ley Penal ante los Jueces y Tribunales competentes, señalando en su numeral 1º como deber, el siguiente:~~

"1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito."

Esta disposición fue modificada por el Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

PRIMERA COPIA

19001-33-33-006-2013-002410
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO DE POPAYAN
CIRCUITO 52 FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que L. recordan son fiel reproducción mecánica y auténtica de los

originales que se adjuntó a la lista
del año

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas." (Subraya el Despacho).

Posteriormente, con la expedición de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal vigente-, la privación de la libertad se torna rogada y, por tanto, corresponde al Ente acusador adelantar la investigación, recaudar la evidencia física y los elementos materiales de prueba y acudir al juez de control de garantías para sustentar la necesidad de la medida restrictiva de la libertad.

En ese orden corresponde al fiscal argumentar la necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento que solicita, bien para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y/o la protección de la comunidad y las víctimas.

Por su parte, el papel del juez de control de garantías en el sistema penal vigente, respecto a la imposición de medida de aseguramiento consiste en valorar la evidencia física y los elementos de prueba; así como las razones esbozadas por el fiscal para sustentar la necesidad de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, a fin de determinar si concede o niega la petición del fiscal en tal sentido.

Las normas pertinentes de la Ley 906 de 2004 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
 EL SUSCRITO SECRETARÍA (A) TRIBUTARIA
 DE LA NACIÓN Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL
 DE LA NACIÓN
 que las resoluciones que se expiden con fe
 (reproducción mecánica y autenticación de los
 originales) en el día 20 de mayo de 2004
 por motivos previamente definidos en la ley.

PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
 19001-33-33-006-2004-000000000000
 EDWIN ERREN MORENO
 FOLIO 5

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante:
 Demandado:

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparación o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Y sobre los requisitos que debe tener en cuenta el juez de control de garantías para profirir una medida de aseguramiento y el papel que desempeña el ente acusador dentro de este procedimiento, el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 reza:

"ARTICULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1.- Que la medida de aseguramiento se inuestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACION
 El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que se encuentran en el expediente hoy 12 de Julio 2015 del año 2015

Secretario(a)

19001-33-33-006-2 **PRIMERA COPIA**
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DE LOS CIRCUITOS DE POPAYAN
 NACION - RAMA JUDICIAL EJECUTIVA DE LA
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Expediente:
 Demandante:
 Demandado:
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- 2.- *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima*
- 3.- *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Debe igualmente advertirse que conforme al artículo 295 de la aludida codificación, la medida de aseguramiento privativa de la libertad tiene carácter excepcional, por tanto, el juez de control de garantías tiene la facultad para decidir si impone medida privativa de la libertad u opta por otra de las distintas alternativas consagradas en el artículo 307 ibídem. No obstante, dicha facultad no se extiende a imponer la privativa de la libertad cuando el ente instructor opte por otra de las distintas opciones previstas en la norma y que resulte más benéfica para el imputado, pues en virtud del carácter rogado que consagra el sistema acusatorio, únicamente podrá afectarse la libertad cuando el correspondiente fiscal lo solicite y sustente su necesidad.

De lo anterior se desprende que la facultad de privar de la libertad a las personas se encuentra en cabeza del juez de control de garantías, quien a efectos de definir si concede o niega la petición elevada por parte de la Fiscalía en tal sentido, debe valorar los elementos materiales de prueba, la evidencia física y las razones planteadas por el ente investigador que señala como necesaria la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Así entonces, teniendo presente que los hechos que dieron lugar a la privación de la libertad del señor Moreno Sánchez, se dieron en vigencia de la ley 906 de 2004, por lo que la facultad de imponer la medida de privación de la libertad se encuentra en cabeza del juez de control de garantías, y que en ejercicio de tal facultad legal el Juez Promiscuo Municipal de Coconuco Cauca con funciones de Juez de

Expediente:
Demandante:
Demandado:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERA COPIA

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-28
EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ FOLIO

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción fiel y auténtica de los originales que se tuvieron a la vista el día 20 de mayo del año 2015.

Control de Garantías, después de analizar el material probatorio que le acercó la Fiscalía, entre ellos el informe y la entrevista efectuada por Policía Judicial al ayudante del bus público, donde se encontró la sustancia ilícita y en el que viajaba el imputado Moreno Sánchez, material probatorio que consideró brindaba un alto nivel de probabilidad sobre la comisión del hecho imputado, decidió imponer la medida de aseguramiento contra el hoy demandante Moreno Sánchez.

Es de advertir que la Defensora Pública en la audiencia preliminar de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medidas, antes que se decidiera frente a la solicitud de medida de aseguramiento, puso de presente al Juez de Control de Garantías que del informe presentado por la Policía se podía establecer que el ayudante del bus, señaló que los investigados eran dueños de las posibles cajas, y que no portaban el stiker 0113 que se presumía correspondía a la caja que contenía la sustancia ilícita, además que los procesados no estaban en el bus al momento de la requisa, por lo que no se podía hablar de flagrancia, argumento que después, en audiencia de revocatoria de la medida de privación de la libertad, junto con nuevas pruebas recaudadas en la investigación, fue estudiada y sirvió de fundamento para levantar la medida, así observó la defensora pública, en lo pertinente:

"...Si nosotros analizamos su señoría los elementos dados por el señor Fiscal, encontramos, su señoría, que lo que dice la policía y lo que dio base para la captura de los aquí indiciados fue el informe del vigilante, eh del ayudante del carro, el cual dice que los señores aquí son dueños de las posibles cajas que contenían, la sustancia, la cual dio origen a que se les hiciera la investigación, pero si nosotros leemos con detenimiento, eso expresado por el vig, por el ayudante encontramos que el enuncia, su señoría, stickers, los cuales

PRIMERA COPIA

19001-33-33-006-JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
EDWIN EFREN MORENO OTRES FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA REPARACION DIRECTA

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACION

El suscrito Secretario(a), CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción y autentica de los originales, emitida en Popayan, el 19 de mayo de 2019.

Secretario(a)

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

corresponden a los números (13), 0114 y 0115, el señor agente de policía, Armando Pérez Cuetia, dice que los señores aquí capturados entregaron los stiker, 0114 y 0115, pero el 0113 no, cómo es posible su señoría que inmediatamente se piense que el 0113 que parece correspondía a la caja donde contenía y donde contenía la sustancia a la cual en este momento estamos haciendo alusión correspondía al 0113, entonces, inmediatamente lo dan por cierto de que efectivamente los aquí indiciados son partícipes de la autoría de la ilicitud, en ningún momento, su señoría, como es posible que por esa, si podemos nosotros hablar de sospecha sea realmente un fundamento valadero para realmente incriminar de que ellos eran realmente dueños de esa caja..."

(...)

Ahora su señoría, ese sorprendimiento al cual hace alusión nuestra jurisprudencia 2.1136, el cual es indispensable que se dé para que hablemos de flagrancia, cual sorprendimiento, en el momento de la revisión que hicieron al carro, los señores no estaban allí, como para nosotros decir que hubo inmediatez y sorprendimiento en el momento de los hechos, para nosotros ubicar la conducta desplegada por ellos, en el 301 inciso primero, de modo que yo si apoyo lo expresado por el Ministerio Público, no se da ese sorprendimiento, bajo ningún punto y realmente si no se da ese sorprendimiento no podremos decir de que estamos frente a los requisitos exigidos por la ley y por nuestra jurisprudencia para poder hablar del estado de flagrancia."

Así entonces, correspondió al Juez de Control de Garantías valorar los elementos y argumentos expuestos por la Fiscalía y la Defensa para decidir, dentro de los principios de necesidad y proporcionalidad de la

Accidente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
19001-33-33-006-2019-01741-00 FOLIO
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACION DIRECTA

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**
AUTENTICACIÓN
El suscrito, Secretario(a), CERTIFICA que las copias que anteceden son fiel reproducción fiel y auténtica de los originales que se tuvieron a la vista.
20 NOV 2018
Secretario(a)

335

medida de aseguramiento, además de ~~respeto y garantía de los~~ derechos fundamentales de los investigados, ~~si imponía o no la medida~~ de privación de libertad, para lo anterior ~~no solo contó con los~~ elementos probatorios que le presentó la Fiscalía, sino también con el estudio que de los mismos había hecho el ente acusador y la Defensa, resaltándose que la Defensa le expresó que del estudio de los elementos probatorios se podía observar que el ayudante del bus no afirmó que los investigados fueron los propietarios de las cajas que le parecía era de ellos, sino que le dijo que eran dueños de los stiker 0114 y 00115 y que no tenían el stiker 0113 que se presumía pertenecía a la caja con sustancia ilícita, además que los encartados no estaban en el bus al momento de la requisa por lo que no se podía hablar de flagrancia.

Por lo anterior, fue el Juez de Control de Garantías, cuya función es velar por la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los investigados, quien efectuó el respectivo estudio de los elementos materiales probatorios y evidencia física y decidió que eran de tal entidad para sustentar la necesidad de limitar el derecho fundamental a la libertad del señor Moreno Sánchez.

Es por lo anterior que la judicatura considera que es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y no la Fiscalía general de la Nación, es la llamada a responder por el daño antijurídico que se causó a la parte actora, en tanto si bien fue la Fiscalía quien presentó los elementos de prueba y la evidencia física en contra del señor Moreno con la solicitud y justificación de la medida de aseguramiento personal, también lo es que tales elementos permitieron a la Defensa resaltar que en ellos no se señalaba al señor Moreno Sánchez como propietario de la caja sino de stickers, entre los cuales no estaba el que se presumía pertenecía a la caja con la sustancia estupefaciente. Por lo tanto, no se puede señalar que la Fiscalía indujo

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

PRIMERA COPIA
19001-33-33-006 JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
EDWIN EFREN MORENO FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**
AUTENTICACION
El suscrito, Secretario, CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden con fidelidad
a la labor investigativa y que los originales que se leen a la vista
del expediente.
[Firma]
Secretario(a)

al Juez en error o que su omisión en
causó la preclusión de la investigación,
que la Fiscalía debe crear elementos probatorios a fin de sostener su tesis inicial.

Aunado a lo anterior, se reitera que el régimen de responsabilidad cuyo fundamento es la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, carga la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como lícitas, así haya existido apego a la legalidad por parte del Juez de Control de Garantías al decretar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

En el asunto objeto de estudio, la preclusión de la investigación a favor del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, al deducir que no era posible establecer con plena certeza la responsabilidad en los hechos imputados, configura sin lugar a dudas, la existencia de un daño antijurídico, pues la privación de la libertad realmente ocurrió, sin tener jurídicamente que soportarlo, dado que en desarrollo de la investigación no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al investigado frente a los hechos punibles que le imputaban.

En pronunciamiento reciente la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sostuvo que *aunque la detención preventiva emerja como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce -sin discriminación alguna- la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos el de la libertad, como*

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Expediente:
Demandante:
Demandado:

19001-33-33-006-2013-00121-10
EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) de la Secretaría de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de las funciones que anteceden son fieles copias de los originales que se encuentran en la vista de la causa No. 2013-00121-10 de la ley de 2011 del año 2011.

Secretario(a)

ámbito de autodeterminación de los individuos (artículo 32 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem)¹⁵.

Más adelante señaló:

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues, según el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable" y, por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado¹⁶.

(...)
Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.¹⁷

En presente asunto, es incuestionable que los demandantes, en forma directa e indirecta, sufrieron un perjuicio por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez en una investigación penal que se precluyó al no poderse desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía al investigado, sin que en el proceso la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acreditara que se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse se configuró una causal de

¹⁵ Ibidem
¹⁶ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.
¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación número: 76001-23-31-000-2003-04623-02(34266)

PRIMERA COPIA

19001-33-33-006-2013-00
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
EDWIN EFREN MORENO FOLIO 52
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL
REPARACION DIRECTA

mandante:
demandado:
Medio de Control:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
DE LA NACION

AUTENTICACION

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que el presente documento es una copia
reproducción mecánica y auténtica de los
originales que ha sido a la vista
hoy 2 de NOV 2015 del año

Secretario(a)

exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

3.7. De los perjuicios reclamados

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

Como se señaló anteriormente, en el proceso se encuentra acreditada la legitimación del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, de los padres: María Helia Sánchez Urbano y Julio Cesar Moreno, y de la hermana, María Doris Moreno Sánchez, más no de la señora Ana Isabel Montilla Tello, por lo que se entrará a estudiar los perjuicios frente a los legitimados.

3.7.1. De los perjuicios:

Perjuicios inmateriales:

Sobre el particular se hace necesario acudir a un reciente pronunciamiento de unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento y quantum de los perjuicios morales en eventos de privación injusta de la libertad:

"La Sala de Sección aprovecha esta oportunidad para advertir la necesidad de unificar criterios a fin de propender por su trato igualitario en punto de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios.

334

Accidente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

PRIMERA COPIA
19001-33-33-006 JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que se encuentran con fidelidad
reproducción mecánica y auténtica de los
originales que se han tenido a la vista
20/07/2013
Secretario(a)

Lo anterior, debido a la problemática que se ha suscitado en la jurisprudencia de las Subsecciones por la utilización de metodologías diferentes para la tasación de los perjuicios inmatériales.

De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad¹⁸; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁹, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad²⁰.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima

¹⁸ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.
¹⁹ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.
²⁰ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-2013

EDWIN EFREN MORENO

FOLIO

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden con fiel reproducción mecánica y autenticidad de los originales que he tenido a la vista

necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrariedad el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no

Expediente:
Demandante:
Demandado:

19001-33-33-006-2013-00910

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

FOLIO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que este documento es fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que ha concurrido a la vista

supera un mes, la reparación se podrá hacer por equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa - se insiste - y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

En este orden, conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes transcritos y atendiendo las circunstancias propias del presente asunto, en el cual la privación injusta de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, sobrepasó el mes pero no excedió los tres meses, es dable presumir los perjuicios morales a favor de la víctima directa de la privación injusta de libertad, y de los padres de la Víctima quien se presumen que sufren igual grado de afectación que el de su hijo, se tasarán los perjuicios morales así: para EDWIN EFRÉN MORENO SÁNCHEZ, víctima directa de la privación injusta de la libertad, MARÍA HELIA SÁNCHEZ URBANO Y JULIO CESAR MORENO, como padres de la víctima directa, la suma de 35 salarios mínimos legales vigentes, para cada uno. En relación con la hermana de la víctima si bien es cierto se presume que ella padece un dolor o aflicción por la privación injusta de que fue objeto el señor EDWIN EFRÉN, no lo es el mismo grado que la víctima directa y su padres, razón por la cual se tasarán el perjuicio moral para la señora MARIA DORIS MORENO SANCHEZ,²² se le reconocerá la suma de 17.5 salarios mínimos legales.

Por último cabe advertir que respecto al señor OSCAR FAVIAN MORENO, como quiera que no agotó requisito de procedibilidad, mediante auto 411 del 6 de junio de 2013, se admitió la reforma de la demanda en la cual el apoderado de la parte actora excluyó al señor Oscar Favian Moreno como integrante de la parte actora, razón por la cual se niegan los perjuicios a su favor.

²¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

²²² Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de julio de 2013, Radicado Interno 27289.

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

19001-33-33-006-2128-8132407 FOLIO

EDWIN EFREN MORENO Y OTROS

NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que he visto a la vista hoy 20 de NOV 2015 del año

Secretario(a)

ente:

mandante:

demandado:

Medio de Control:

b. Perjuicios materiales:

La Apoderada de la parte actora solicita como **perjuicios materiales en modalidad de daño emergente**, veinte millones de pesos, por los honorarios, viáticos, como transporte, alimentación y alojamiento y trámite para recoger evidencias.

Para acreditar el pago de honorarios profesionales se allega escrito en el que la abogada Silvia Rodríguez Martínez declara que recibió del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de \$14.000.000, por la representación judicial efectuada en investigación penal a la fue sometido el Demandante entre el 01 de Diciembre de 2010 y Marzo 4 de 2011.

Respecto al documento anterior es necesario precisar que el artículo 260 del C.G.P., dispone que los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto a terceros.

Por su parte el artículo 262 del C.G.P., señala que los documentos privados de contenido declarativo emanado de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Así entonces, atendiendo la normativa antes señalada, se procede a establecer el valor probatorio que tiene el documento aportado por la parte demandante.

En cuanto al requisito para acreditar el pago de una obligación dineraria, es necesario comentar que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece una numeración no taxativa de los modos de

337

PRIMERA COPIA

19001-33-33-0001
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCOND DE POPAYAN
EDWIN EFREN GONZALEZ CRUZ FOLIO
NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**

AUTENTICACION

El suscrito Secretario(a). CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que se encuentran en el pago. Así
20 Nov 2015 del año

Secretario(a)

extinción de las obligaciones, entre las cuales se encuentra el pago. Así entonces, para hablar de un pago debe existir una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Frente a este requisito, la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó que:

"Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.

Y tal como lo ha manifestado la Sección

"En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha. (...)"

Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario CERTERCA
de la Sección Tercera que intercede por fiel
reproducción de los originales que se han
presentado a la vista
del año
2013
Secretario(a)

PRIMERA COPIA
19001-33-33-00000004 ADMINISTRATIVO
EDWIN EFREN MORENO
NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido la adeudado y, a tal efecto; el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido."

A este respecto la Sala ha precisado:

"(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.), siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación."²³

Así entonces, teniendo presente la norma en comento y el aparte jurisprudencial transcrito, el Despacho encuentra que el documento obrante a folio 77 tiene plena validez para acreditar el pago que dice el señor Edwin Efrén Moreno efectuó por honorarios profesionales para su representación judicial en el proceso penal al que se vio sometido entre el 01 de Diciembre de 2010 y el 04 de Marzo de 2011. Prueba

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veinticuatro (24) de Julio de 2013, radicación número 190012331000200800125-01 (46162)

Accidente:
Demandante:
Demandado:

19001-33-33-006-2013
PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DECUATIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN CAUCA
AUTENTICACION
20 NOV 2015
340

que no fue controvertida por las entidades demandadas. Por tal razón se ordenará reconocer al demandante, Edwin Moreno Sánchez, por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, la suma de \$14.000.000, de pesos por ser la persona que afectó su patrimonio para pagar los honorarios profesionales.

En cuanto a la solicitud de reconocer perjuicios por los gastos que dice se sufragó por viáticos, transporte, alimentación, alojamiento y trámite para recoger evidencias en el proceso penal, el Despacho negará la pretensión por cuanto en el proceso no se acreditó que tales erogaciones se efectuaron.

Por **perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante** se solicita trece millones de pesos, como suma que dejó de percibir el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez en el tiempo que estuvo detenido, por lo que la indemnización se fijará solo por ese periodo.

Se aclara que según lo dispuesto a lo largo de esta providencia, el periodo a indemnizar corresponde al comprendido desde el 01 de Diciembre de 2010 hasta el 18 de enero de 2011:

De otro lado, se observa que los testigos LUZ STELLA ROSERO CABRERA Y MARIN PATRICIA TAMAYO URBANO, no fueron coincidentes al indicar en qué trabajaba el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez antes de ser detenido, en tanto la primera dice que trabaja en Cali con un hermano, sin indicar cuánto devengaba, la señora Marín Patricia dice que trabajaba en su casa con los papás, afirmación que coincide con la individualización que hizo la fiscalía para el momento de los hechos, cuando señala ocupación "agricultor".

Así entonces, lo único que tiene claro el Despacho es que el Señor Moreno Sánchez para el momento de la privación de su libertad, era

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-33-006-2013-00124-00
PRIMERA COPIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
NACION - RAMA JURISDICCIONAL POR AYUNTAMIENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIONAL - SALA GENERAL DE LA NACIÓN
EQUIDAD

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario General de la Sección Tercera que las fotocopias que se adjuntan son las originales de la sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente 15.439, por razones de equidad, se tomará la suma mayor para la liquidación del lucro cesante previo incremento del 25% por concepto del correspondiente factor prestacional (\$154.000), lo que determina un ingreso mensual base de liquidación de \$770.000. La indemnización comprenderá un solo período: El período debido o consolidado.

una persona económicamente productiva, por lo que aplicando la presunción jurisprudencial consistente en que una persona en Colombia devenga al menos un salario mínimo, por razones de equidad se tendrá como ingreso el valor del salario mínimo actualizado tanto el salario devengado en el año 2010 y 2011, una vez se actualiza resulta ser inferior.

Por lo tanto, siguiendo la pauta trazada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en Sentencia de 31 de agosto de 2006, expediente 15.439, por razones de equidad, se tomará la suma mayor para la liquidación del lucro cesante previo incremento del 25% por concepto del correspondiente factor prestacional (\$154.000), lo que determina un ingreso mensual base de liquidación de \$770.000. La indemnización comprenderá un solo período: El período debido o consolidado.

Es de observar que de acuerdo al reciente pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado²⁴, de manera adicional al periodo durante el cual el actor estuvo privado injustamente de su libertad; debe adicionarse el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, esto es, 8,75 meses:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"²⁵.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, M.P. xxx, 12 de Marzo de 2014
²⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502 Actor: Germán Arcos Gómez y otros. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

342

PRIMERA COPIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO
DE LA CIRCUITO DE POPAYAN

Procedente: 19001-33-33-006-2013-0011
Demandante: EDWIN EFREN MORENO Y SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) AUTENTICA
cesante, para el señor Edwin Efrén
reproducción fiel y copia de las
originales que hoy 17 de 2015 se
hoy de 2015 año

Secretario(a)

Así, pues, la liquidación del lucro
Moreno Sánchez es:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, desde el 01 de diciembre de 2010, hasta el 18 de Enero de 2011 (48 días), más las referidas 35 semanas (245 días), para un total de 293 días que equivale a 9,76 meses.

$$S = 770.000 * \frac{(1 + 0.004867)^{9.76} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 7.677.439$$

Por tanto se reconocerá al señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS. (\$7.677.439), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para

Pediente:
Demandante:
Demandado:

19001-33-33-006-2011
PRIMERA COPIA
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

35
3

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

ANTENTICACION

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que aparecen con fotocopia de las costas y los originales que ha sido de esta

SECRETARÍA

del año

Secretario(a)

tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y las costas de las agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 106 del CGP.

DECISION

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora ANA ISABEL MONTILLA TELLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Fiscalía General de la Nación, alegada por la entidad, por las razones expuestas.

TERCERO: Declarar administrativamente responsable a la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, durante el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 y el 18 de enero de 2011.

CUARTO: Como consecuencia, **CONDÉNENSE** a la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

1.- PERJUICIOS MORALES.

Expediente: 19001-33-53-006-2013-00124-00
Demandante: EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - NACIÓN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
SECRETARÍA DE LA NACIÓN
que las fotocopias que en este documento se reproducen son copias auténticas de los originales.
20 NOV 2015
Secretario(a)

- a.) Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes
- b.) Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c.) Para MARIA HELIA SANCHEZ URBANO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d.) Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.- PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

3.- PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LÚCRO CESANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de la parte actora, las costas del proceso en la forma señalada en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA, concordado con el C.G.P.

Expediente: 19001-33-33-006-2013-00124-00
Demandante: EDWIN EFREN MORENO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

OCTAVO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI, archívese el expediente si no fuere impugnado. Ejecutoriada la sentencia, en cumplimiento del 192 del CPACA, la Secretaría remitirá los oficios de que trata la norma en mención.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

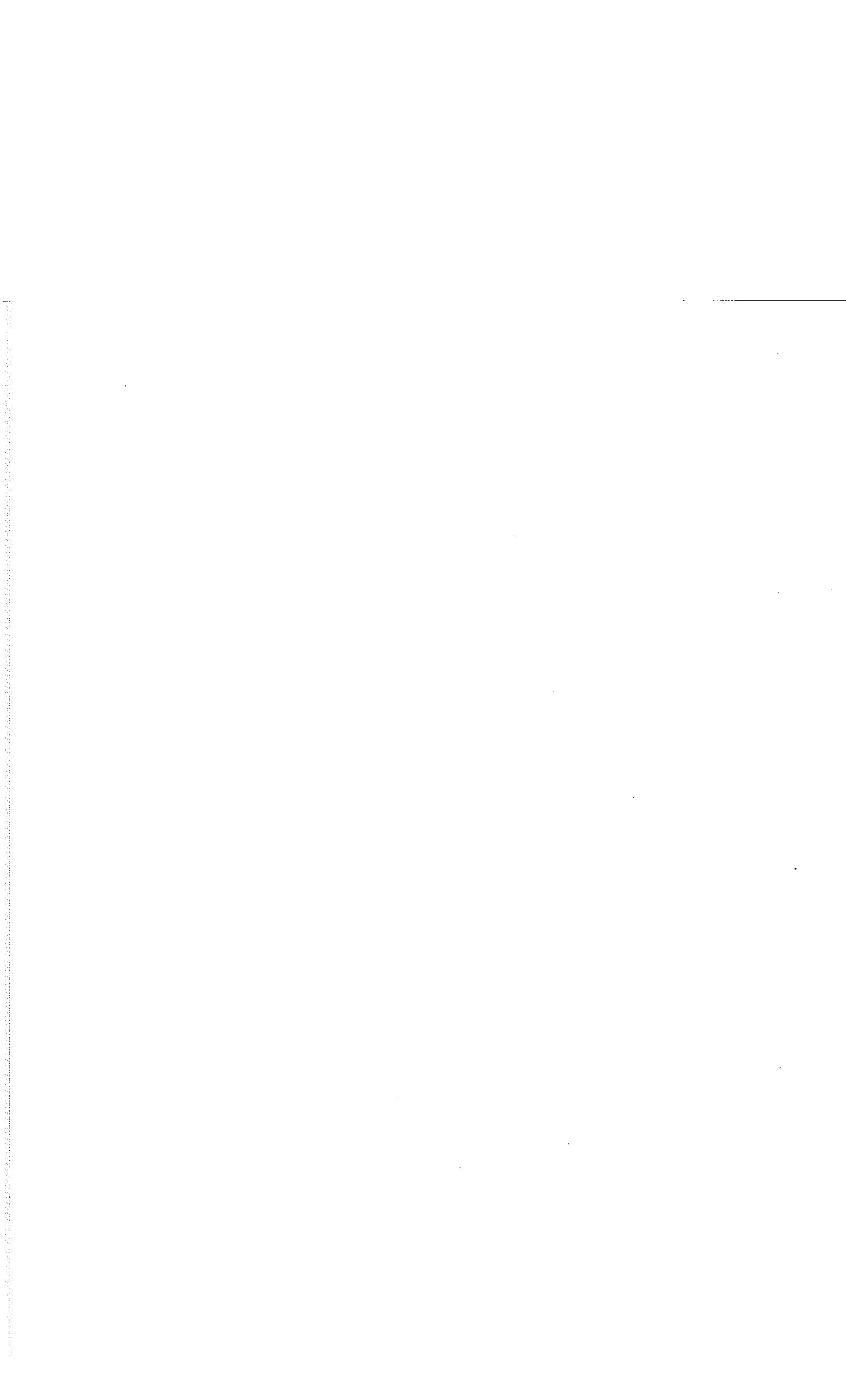
La Juez,

Maria Claudia Varona Ortiz
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

COMO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE PASTO, DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PASTO, 09 DIC 2013



**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
que las fotocopias que anteceden son fiel
reproducción mecánica y auténtica de los
originales que he tenido a la vista
hoy 20 NOV 2013 del año _____
[Signature]
Secretario(a)





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) AUTENTICA que las fotocopias que se encuentran en la reproducción mecanica de la sentencia de los organos que se encuentran en esta del año 2015
Secretario(a)

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 028-2015

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-006-2013-00124-01
Demandante: EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

Decide el Tribunal el recurso de apelación impetrado por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN, contra la sentencia de 03 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS, contra la NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la que se solicita declarar como NOTARIA SEGUNDA INSTANCIA de PASTO, DOY FE, QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

COMO NOTARIA SEGUNDA INSTANCIA DE PASTO, DOY FE, QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
PASTO, 09 DIC 2015

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los señores EDWIN EFRÉN MORENO SANCHEZ, MARIA HELIA SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIADORIS MORENO SANCHEZ Y ANA ISABEL MONTILLA TELLO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, dirigido en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA.



Folios 98 a 119 Cuaderno principal

mandado

Medio de Control

EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE DEFENSA ADMINISTRATIVO
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA. POPAYAN - CAUCA

NACIONAL, solicitaron se concedan las siguientes condenas:

AUTENTICACION
de suscritos en el presente documento, certificando que las fotocopias que aparecen son fiel reproducción mecánica y exacta de los originales que he examinado a la vista del año 2010/01/2015 del año demandadas responsables

Que se declare a las entidades administrativamente, por la privación injusta de la libertad que fue sometido el señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ.

Con fundamento en lo anterior, solicitaron indemnización por los perjuicios morales en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, salvo para EDWAR EFREN MORENO SANCHEZ, quien por ser víctima directa solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente por veinte millones de pesos (\$20.000.000) y el lucro cesante desde la fecha de detención hasta el 08 de enero de 2012.

1.1. Los hechos

Como presupuesto fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes:

Señaló que el día 01 de diciembre de 2010, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coconuco - Puracé a solicitud del Fiscal Local, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 18 de enero de 2011, la abogada defensora del imputado solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, presentando elementos probatorios e información legalmente obtenida para soportar su petición ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante de Popayán con función de control de garantías, donde se accedió a la petición y concedió la libertad inmediata al imputado.

Medio de Control

El señor MORENO SANCHEZ estuvo privado de la libertad por el lapso de un (1) mes y diecisiete (17) días.

En audiencia de 04 de marzo de 2011 el Juzgado Tercero Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Popayán - Cauca, precluyó la investigación a solicitud de la Fiscalía y en consecuencia resolvió cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que se adelantó contra el señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, pues no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYAN CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que se anexan son fiel reproducción mecánica y autenticas de los originales que ha sido a la vista
los 21 de Mayo del año 2015
Secretario(a)

2. La contestación de la demanda.

2.1 Policía Nacional²

La Policía Nacional, a través de escrito presentado el 15 de enero de 2014, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones invocadas en ella.

Señaló que la titularidad de la acción penal se ejerce exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación, durante la etapa de instrucción y los Jueces competentes durante la etapa de juzgamiento.

Agregó que no es posible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, por ello no podría reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados. Frente a la captura realizada en situación de flagrancia, indicó que se realizó conforme a ley.

Con fundamento en lo anterior, solicitó exonerar de responsabilidad a la demandada, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada o genérica.

²Folio 138 a 169 Cuaderno Principal

19001-33-31-006-2013-00124-01
EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Medio de Control

2.2 Fiscalía General de la Nación³

La Fiscalía General de la Nación, presentó la contestación de la demanda para oponerse a las pretensiones formuladas, exponiendo los siguientes argumentos:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que se adjuntan son fieles reproducciones de los originales que he sido en los meses de 2014 y 2015 del año

Secretario(a)

Manifestó que en el sub iudice no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en su contra. Aseguró que las actuaciones de la entidad se ciñeron a las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no se puede hablar de una falla en el servicio por privación injusta de la libertad.

Así mismo, indicó que la solicitud presentada por la Fiscalía sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad del hoy demandante no representaba para el juzgador la obligación de acceder a la aplicación de la medida, porque de acuerdo a la nueva función dada a la Fiscalía como ente acusador, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, la cual corresponde única y exclusivamente al juez con función de control de garantías, quien es el llamado a valorar las pruebas para tal efecto. Adujo que de esta manera, fue el juez quien consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, legalizó la captura del aquí demandante.

Finalmente solicitó se exonere de responsabilidad, proponiendo la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

2.3. Rama Judicial⁴

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, en representación de la rama Judicial, a través de escrito de 27 de enero

³Folio 191 a 200 Cuaderno Principal

⁴Folios 212 a 218 Cuaderno principal 1

EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
 NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
 REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO ADMINISTRATIVO
 POPAYAN - CAUCA
 AUTENTICACION

Es hecho en que se fundan
 que las fotocopias que acompañan son fieles
 copias de los originales que se exhibieron a la vista
 del año

2 de mayo de 2015

Medio de Control

de 2014, contestó la demanda oponiéndose a que se despacharan favorablemente las pretensiones, porque no constituyen error judicial, ni defectuosos el funcionamiento de la administración de justicia y mucho menos

los hechos en que se fundan que las fotocopias que acompañan son fieles copias de los originales que se exhibieron a la vista del año

Señaló que a pesar de que el Estado controla la persecución y el juzgamiento, el proceso en contra del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, no se abrió oficiosamente por el juez, sino que se inició a solicitud del ente investigador y acusador, ya que el ejercicio de la acción penal y por ende la responsabilidad por la oficiosidad del Proceso Penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó además, que en este caso fue la misma Fiscalía quien solicitó la preclusión en atención a que no tuvo evidencia material e información suficiente con las cuales pudiera afirmar que la conducta si existió y fue cometida por el procesado; razón por la cual, realizado el respectivo procedimiento en la audiencia procedió a acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia.

Agregó, que la decisión proferida por el operador de justicia, no ha sido controvertida por ninguna autoridad judicial, lo que dio paso para que concluyera que las decisiones tomadas desde el inicio se encontraban ajustadas al ordenamiento jurídico legal.

Enfatizó que en caso de probarse el error judicial o la privación injusta de la libertad, el órgano llamado a responder es la Fiscalía como ente investigador e instructor, quedando la Rama Judicial exenta de responsabilidad.

Concluyó recalcando que la Rama Judicial, a través del Juzgado procedió a legalizar la captura e imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, cumpliendo con su deber legal y constitucional, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por

Medio de Control

EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

los demandantes y la actuación de la rama judicial, máxime cuando posteriormente se profirió la preclusión de la investigación a su favor.

De acuerdo a lo anterior, propuso las excepciones de ausencia de interés causal, inexistencia de perjuicios y la innominada.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el trámite de la audiencia inicial, en el momento dispuesto para la resolución de excepciones previas, la Jueza a quo declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, declarando terminado el proceso frente a este sujeto procesal.

4. La Sentencia de primera instancia⁵

Mediante sentencia N° 139 de 03 de septiembre de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, declaró la responsabilidad de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por la privación injusta de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, y en consecuencia condenó al pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales a los demandantes.

En lo que interesa a la alzada, determinó la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, porque en su criterio los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad reclamada, son endilgables de manera exclusiva a la Rama Judicial, porque correspondió al Juez de Control de Garantías valorar los elementos y argumentos expuestos por la Fiscalía y la Defensa para decidir, dentro de los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento, por ello fue el juez cuya función es velar por la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los investigados, quien efectuó el respectivo estudio de

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACION

El proceso de ausencia de interés causal que las fotocopias que unificación son fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que he tenido a la vista hoy 20 de mayo del año 2015

Secretario(a)

⁵Folios 271 a 288 Caderno principal

Medio de Control

los elementos probatorios y evidencia física y decidió que eran de la entidad para sustentar la necesidad de limitar el derecho fundamental de la libertad del señor Moreno Sánchez. Por lo anterior, no se podía señalar que la Fiscalía indujo al juez en error, que su omisión en la labor investigativa fue la que causó la presunción.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE POPAYÁN
El suscrito Secretario(a), CERTIFICA que las fotocopias que unido con el original de los originales que se adjuntan a la vista
20 NOV 2015
del año

Declaró probado el daño emergente, basando su decisión en el escrito allegado con la demanda, en el cual se certificó por parte de la apoderada del proceso penal, el pago de la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000) por honorarios profesionales erogados de la defensa.

4. El recurso de Apelación⁶

Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2014, la NACION - RAMA JUDICIAL, presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar o modificar la sentencia proferida por la A Quo; en razón a que la responsabilidad por el daño sufrido por los demandantes también es imputable a la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente solicitó revocar la concesión del perjuicio en la modalidad de daño emergente, por no estar demostrado y la condena en costas impuesta en la primera instancia, por no acreditarse su causación.

5. Actuación en segunda instancia.

Mediante auto de 28 de enero de 2015⁷, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 03 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Por auto de 12 de febrero de 2015⁸ se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

⁶Folios 298 a 301 Cuaderno principal
⁷Folio 3 Cuaderno Apelación
⁸Folio 8 Cuaderno Apelación

Medio de Control

EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE PAVAN CAUCA
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA. AUTENTICACION

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción íntegra y auténtica de los originales que se sometió a la vista de la parte demandante en instancia de segunda instancia. Secretario(a)

6. Alegatos de conclusión.

Mediante escrito de 25 de febrero de 2015, la parte demandante insiste en la responsabilidad del Estado por la materialización del daño por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, solicitando declarar fundadas las pretensiones de la demanda e infundada la contradicción de la misma.

La Fiscalía General de la Nación a través de escrito de 27 de febrero de 2015, precisó que la actuación de la Fiscalía se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no se podría predicar privación injusta de la libertad del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez, insistiendo así en el argumento inicial de la contestación de la demanda, aduciendo que era el Juez quién tenía la facultad de ordenar las medidas que conllevan la privación de la libertad, posterior al análisis de las pruebas que aporte la Fiscalía.

Finalmente indicó que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, era necesario combinar unas circunstancias previstas en el marco legal colombiano, situación que no se presenta a su consideración en el caso sub iudice.

La Rama Judicial mediante escrito de 27 de febrero de 2015, reafirmó los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

El Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

Medio de Control

NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

Precisa la Sala que, al conocer del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la NACION - RAMA JUDICIAL, la competencia de esta Corporación, se encuentra delimitada por los aspectos objeto de apelación y en lo que pueda ser desfavorable para el apelante, puesto que la pretensión de tal recurso, es la que fija el ámbito de competencia del superior, razón por la cual, la providencia que lo desate, debe guardar consonancia con el objeto del mismo.

En vista de que la sentencia fue adversa al apelante, la Sala se limitará a analizar el tema de impugnación referido en el problema jurídico.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO POPAYAN - CAUCA
El suscrito Secretario(a) certifica que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción exacta y auténtica de los originales que ha tenido a la vista hoy 2 de Noviembre 2013 del año

2. Caducidad.

En el sub examine, la responsabilidad administrativa que se alega se fundamenta en la providencia dictada el 04 de marzo de 2011⁹ por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán - Cauca, mediante la cual se precluyó la investigación y cesó con efectos de cosa juzgada la persecución penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes adelantada en contra del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la cual quedó ejecutoriada ese mismo día.

En razón a que la solicitud de Conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de noviembre de 2012¹⁰, entregándole la respectiva constancia el día 24 de enero de 2013, al haber presentado la demanda el 11 de marzo de 2013, se encontraba dentro de la oportunidad para incoar el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA.

3. El problema jurídico.

Le corresponde al Tribunal determinar si el fallo proferido el 03 de septiembre de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de

⁹ Folio 40 Cuaderno Pruebas
¹⁰ Folio 72 a 76 Cuaderno Principal

17001-0001-000-2013-00124-01

EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS

NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA. POPAYAN - CAUCA

Medio de Control

64

JUZGADO ADMINISTRATIVO

AUTENTICACION

El suscrito Secretario(a), COG. FICA
 General de la Nación, autoriza
 la reproducción mecánica y acústica de los
 originales que ha pasado a la vista
 hoy 20 NOV 2013 del año

 Secretario(a)

Popayán debe ser modificado para en su lugar declarar la responsabilidad solidaria de la Rama Judicial y la Fiscalía que se mantenga incólume.

4. Razones de Inconformidad.

La Nación - Rama Judicial, persigue con la apelación, se revoque o modifique la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar en síntesis, que en el presente caso se presenta una corresponsabilidad entre la entidades demandadas.

Señaló que la privación de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, tuvo origen en los elementos materiales probatorios y el requerimiento presentado por la Fiscalía General de la Nación ante el Juzgado de Control de Garantías, de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Hizo énfasis en que la privación de la libertad no solo se define por quien profirió la orden, sino igualmente por las circunstancias acaecidas frente a las pruebas presentadas y a las solicitudes planteadas por la Fiscalía General de la Nación. Así, aduce que está demostrada la responsabilidad de la Fiscalía al haber solicitado la imposición de una medida privativa de la libertad con unos argumentos que al final fueron desvirtuados por el mismo órgano encargado de ejercer la acción penal del Estado, además de imputar cargos al procesado y no haber podido desvirtuar la presunción de inocencia del señor SANCHEZ MORENO, que generó la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta.

Puntualizó que al ser la Fiscalía quien inició el proceso, queda evidenciada su participación en la privación de la libertad del demandante, pues las decisiones tomadas por los Jueces de la República se basaron en la investigación penal adelantada por la Fiscalía, ente que tiene la potestad legal de ejercer la acción penal del Estado.

Medio de Control

Aludió además que exonerar de responsabilidad a la Fiscalía General es desconocer la posición jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Cauca y demás despachos administrativos del Circuito de Popayán.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
CERTIFICACION
El suscrito Secretario(a), CERTIFICA
que la instancia que acompaño es
reproducción mecánica y auténtica de los
originales de la Fiscalía de la Nación
ley 200007 2015 del año
Secretario(a)

A partir de los anteriores argumentos solicitó que la indemnización de los perjuicios concedidos en la sentencia de la instancia sea abonada solidariamente y por porcentajes iguales por la Rama Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, mostró su inconformidad con la condena por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocido al señor MORENO SANCHEZ por la juez de primera instancia.

5. Caso concreto

5.1. La Fiscalía General de la Nación está llamada a responder por los daños causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta a que fue sometido el señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ.

En la sentencia de primera instancia, la Jueza A Quo consideró que se encuentra acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, en razón a que los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad reclamada, son endilgables de manera exclusiva a la Rama Judicial, porque correspondió al Juez de Control de Garantías valorar los elementos y argumentos expuestos por la Fiscalía y la Defensa para decidir, dentro de los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento.

Por su parte, la NACION - RAMA JUDICIAL presentó apelación contra la providencia referenciada, solicitando su modificación; a fin de que se condene solidariamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el daño causado a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad a que fue sometido el señor MORENO SANCHEZ, dada la participación activa del ente acusador al interior del proceso penal.

19001-33-31-006-2013-00124-01

EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Medio de Control

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION

que las fotografías que acompañan son fiel
 reproducción de los originales que se han visto
 originales que se han visto a la vista
 del año 2015

Delimitado el objeto de debate, para la resolución de la causa, cobra total preponderancia la copia del proceso penal adelantado en contra del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, de las actuaciones siguientes actuaciones procesales:

El día 01 de diciembre de 2010 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé-Coconuco (Cauca) con Funciones de Control de Garantías realizó la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, accediendo a la solicitud de medida de aseguramiento elevada por la Fiscalía¹¹.

Posteriormente, en audiencia de 17 de enero de 2011¹², al resolverse la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por el imputado, en vista de los argumentos presentados por la defensa y los de la Fiscalía refrendando la solicitud de revocatoria, el Juez consideró que habían desaparecido los presupuestos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, despachando favorablemente la petición.

Finalmente, en Audiencia de 04 de marzo de 2011¹³, el Juez Tercero Penal del Circuito de Popayán, decretó la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, solicitada por el Fiscal 06-004 Seccional, basada en el artículo 332 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, cual es la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, determinando dentro de la providencia judicial:

"PRIMERO: CESAR con efectos de cosa juzgada, la persecución penal que por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se adelanta en contra de los señores MARCO ANTONIO ROSERO CABRERA identificado con la C. C No 1.123.204.108 expedida en Puerto Asís - Putumayo y EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ identificado con la C. C No. 1.125.409.538 expedida en Puerto Caicedo - Putumayo. "

¹¹ Folios 25 a 26 Cuaderno Pruebas

¹² Folios 34 Cuaderno Pruebas

¹³ Folio 40 Cuaderno Pruebas

63

43

Medio de Control

Partiendo de las actuaciones realizadas en el proceso penal referenciado, observa la Sala una participación activa del Ente Investigador o Instructor en la causación del daño antijurídico cuya indemnización se reclama en el presente asunto, pues está demostrada su actuación dentro de la referida investigación desde la primera audiencia preliminar, en donde solicitó no sólo la legalización de la captura del señor MORENO SANCHEZ, por considerar que se reunían los requisitos legales para tal efecto, sino que, asimismo formuló imputación en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, solicitando que las impositivas a ese respecto asegurasen el cumplimiento de las medidas de aseguramiento consistente en detención preventiva en el centro de reclusión carcelario, la cual fue acogida por el Juez de Control de Garantías.

JUZGADO ADMINISTRATIVO
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a), CERTIFICA que las impositivas que se encuentran reproducidas en esta copia son una reproducción fiel y auténtica de los originales que se encuentran en el expediente.
20 NOV 2015
Secretario(a)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón al A Quo, al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues si bien fue un Juez de Control de Garantías quien impuso la medida de aseguramiento, el ente instructor desde el inicio de la investigación, tuvo clara incidencia en tal medida, pues fue quien llenó de argumentos al juez para su decreto, sin que lograra posteriormente recaudar los elementos probatorios suficientes que le permitieran continuar con el proceso penal.

Así las cosas, al haber finalizado el proceso penal de manera anticipada por preclusión, la cual fue solicitada por el propio ente investigador, ante su imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, por la imposibilidad de recaudar los medios probatorios para justificar finalmente la consecuente investigación, la privación de la libertad a que fue sometido el procesado adquiere indiscutiblemente la naturaleza de injusta, pues su derecho constitucional a la libertad fue restringido, sin que la administración judicial, entendida como un todo (Jueces - Fiscalía), hubiese sido capaz de demostrar su responsabilidad por el punible que sustentó la imputación, y la posterior medida de aseguramiento en centro de reclusión carcelario, que la parte demandante no está obligada a soportar.

En consecuencia, al acreditarse la participación activa de las entidades demandadas en la configuración del daño antijurídico, relacionadas con la

001-33-31-006-2013-00124-01

EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMÁ JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

64

Medio de Control

imposición de la medida de aseguramiento por parte de la Rama Judicial a solicitud de la Fiscalía y la fracasada actuación de la investigación y acusador, para demostrar la responsabilidad del imputado, se concluye por parte de la Sala la existencia de una ~~con~~ responsabilidad de estas entidades en la estructuración del referido daño, ~~debiendo~~ ~~concurrir~~ las demandadas de manera solidaria al pago de los perjuicios causados en el evento activo de la litis.

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y
POPAYÁN - CAUCA
AUTENTICACIÓN
que las fotocopias que acompañar son fieles copias de los originales que se encuentran en el archivo de los
del año
Secretario(a)

Este criterio ha sido suficientemente decantado por la Sala de oralidad de este Tribunal, tal como puede observarse en distintos fallos, entre los que se destacan las sentencias de segunda instancia de 20 de enero de 2014, bajo radicación 2012-00127-01, sentencia de 27 de febrero de 2014, Rad. 2012-00121-01 y sentencia de 06 de marzo de 2014, con radicación 2012-00123-03.

Así las cosas, llama la atención de la Sala, que la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán insista, bajo los mismos argumentos que han sido debidamente clarificados por esta Corporación, en declarar la responsabilidad exclusiva de la Nación - Rama Judicial, pese a la suficiente ilustración del Tribunal como Órgano de Cierre.

Por lo anterior, una vez más, se revocará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consonancia, se modificará la sentencia de primer grado en el sentido de declarar responsables a la NACION - RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el daño causado a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, y en consecuencia se condenará solidariamente a las entidades demandas por los perjuicios causados a los demandantes, en los mismos términos en que fueron reconocidos en la sentencia apelada.

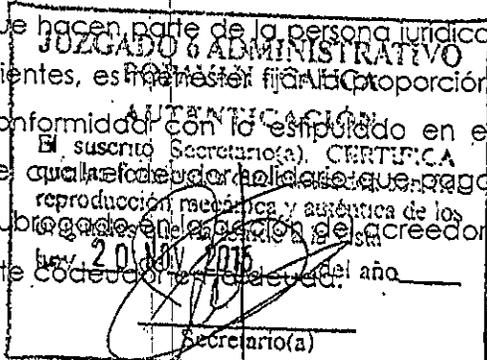
Siendo que en el presente asunto la responsabilidad fue imputada a dos

Paciente
Demandante
Demandado

19001-33-31-006-2013-00124-01
EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Medio de Control

entidades del Estado, las cuales aunque hacen parte de la persona jurídica Nación, tienen presupuestos independientes, es por lo tanto la fijación de la proporción de la condena aquí impuesta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1579 del Código Civil, según el cual el deudor solidario que paga la totalidad de la obligación, queda subrogado en la posición del acreedor, pero limitado a la cuota que tenga este acreedor en la deuda.



En este sentido, la Sala establece una proporción de la condena del 50% para cada entidad, proporción que no se contrapone a la responsabilidad solidaria a que se viene haciendo alusión; habida consideración que esta última tiene injerencia respecto de la parte a favor de la cual se ordenan las condenas, que las más de las veces corresponderá a la parte demandante, mientras que la proporción está dirigida a las entidades que resulten condenadas.

5.2 Inconformidad en el reconocimiento de Perjuicios Materiales - Daño Emergente

Resuelto el primer punto en controversia, la Sala debe pronunciarse respecto de la impugnación sobre el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reconocido al señor MORENO SANCHEZ por la juez de primera instancia, en virtud del pago efectuado para que se llevara a cabo su defensa técnica dentro del proceso penal.

En la primera instancia se tuvo como acreditado este perjuicio, a partir de la certificación¹⁴ expedida por la abogada Silvia Rodríguez Martínez, quien manifiesta que recibió del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de \$14.000.000, por la representación judicial efectuada en la investigación penal a la que fue sometido el demandante entre el 01 de diciembre 2010 y 04 de marzo de 2011.

Aludió la Jueza de Primer Grado, que el documento tiene plena validez para acreditar el pago que invocó el señor Edwin Efrén Moreno Sánchez,

¹⁴Folio 77 Cuaderno Principal I

Mandante
Demandado

19001-33-31-006-2013-00124-01
EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

Medio de Control

fundamentando su decisión en los artículos 260 y 262 del Código General del Proceso que hacen referencia al valor probatorio de los documentos privados, al igual que el artículo 1625 del Código General del Proceso, el pago como una forma de extinguir las obligaciones dinerarias, aduciendo que el pago podía acreditarse por cualquier medio de prueba, señalando adicionalmente que dicha prueba no fue controlada por las entidades demandadas.

JUZGADO PRIMARIO ESPECIAL
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
que las fotocopias que se adjuntan con fidelidad corresponden a los originales que se exhibieron en esta
hoy 20 de NOV 2013 del año

La Rama Judicial sentó su oposición al referido pago, por que no existe demostración alguna de que efectivamente se haya realizado y el único documento obrante para acreditarlo no fue ratificado dentro del proceso.

En el sublite, la Sala de decisión mantendrá inólume la providencia de primer grado en este aspecto, por considerar que el documento tenido en cuenta por la instancia, satisface los requerimientos para constituirse como medio de prueba idóneo del daño emergente deprecado por la parte demandante, porque del contenido concreto del documento¹⁵, emerge diáfana su validez probatoria, en la medida que cumple cabalmente con los postulados estatuidos por el artículo 260 y subsiguientes del Código General del Proceso, los cuales señalan que los documentos privados al igual que los documentos públicos, hacen fe de su otorgamiento, fecha y de las declaraciones que ellos contienen.

Así mismo, su contenido es apreciable sin necesidad de ratificación, salvo que la parte contraria la haya solicitado.

Siendo así las cosas, el requerimiento de ratificación del documento privado debió efectuarlo la entidad en la respectiva etapa probatoria, no obstante dicho periodo concluyó sin ninguna observación en tal sentido, asistiéndole razón a la Sentenciadora de instancia al momento de darle pleno valor probatorio al documento suscrito por quien fungió como apoderada dentro del proceso penal y actúa con la misma calidad al interior de la presente litis, para demostrar el perjuicio material por concepto de daño emergente consistente en los honorarios que debió

¹⁵Folio 77 Cuaderno Principal

Expediente 19001-33-31-006-2013-00124-01
Demandante EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ y otros
Demandado NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DEBYAN - CAUCA
Medio de Control ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

67 45
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a), CERTIFICA que se ha verificado la autenticidad de la reproducción mecanica y autentica de los folios 66 y 67 de la demanda a la vista hoy 4 de mayo de 2013 del año

asumir el señor Moreno Sánchez en el proceso de privación injusta de la libertad materia de

Bajo estos asideros no son atendibles los razonamientos de la entidad recurrente al considerar que no existe prueba del dano emergente, porque contrario sensu tal erogación está debidamente acreditada.

5.3. Inconformidad frente a la condena en costas de primera instancia.

La Nación- Rama Judicial solicita se revoque la condena en costas, exponiendo que no se encuentra acreditado que se hayan causado con ocasión del presente proceso expensas, gastos o agencias en derecho.

Al respecto es preciso indicar que conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, el juez al momento de dictar sentencia está en la obligación de pronunciarse respecto de la condena en costas, salvo que se trate de procesos en que se ventile un interés público. Sin embargo su liquidación y ejecución se somete a las reglas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, la condena en costas en esta providencia se rige por el artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control
(...)

19001-33-31-006-2013-00124-01
EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
SECRETARIA

64

El suscrito Secretario(a). CERTIFICA
que las fotocopias que anexión con fidelidad
reproducción mecánica y auténtica de los
originales que he tenido a la vista
del año 2015

Conforme a la norma en cita se tiene que para establecer el monto de las
agencias en derecho se debe considerar la naturaleza, complejidad y duración
del proceso, siendo posible reconocerlas incluso a favor de quien litigó
personalmente, sin que tengan injerencia los honorarios que se hayan
pactado con la respectiva parte para el desarrollo de la gestión
encomendada, pues las agencias en derecho se deberán tasar
atendiendo lo dispuesto en los acuerdos que expida el Consejo Superior de
la Judicatura¹⁶, cuyos límites que se establezcan en estos no pueden ser
excedidos por el operador judicial.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en las normas referenciadas, la Sala
encuentra que la condena en costas (agencias en derecho) impuesta en
la sentencia de primera instancia se encuentra plenamente justificada, por
cuanto se infieren con la presentación de la demanda a través de
apoderado, frente a lo cual no es necesario que se encuentren
acreditados los rubros cancelados por la parte vencedora a su
apoderado, ya que ésta no corresponde necesariamente a dicho
emolumento, por tanto solamente se debe verificar cual fue la parte
vencida. Adicionalmente en razón a que el presente asunto no se
encuentra dentro de las excepciones a su causación, ya que en el mismo
no se ventila un interés público.

De conformidad con lo anterior, si bien este Juez Colegiado está de
acuerdo con la condena en costas y agencias en derecho impuestas por
la instancia, modificará el literal sexto de su parte resolutive, para incluir en
la condena efectuada por la primera instancia a la Fiscalía General de la
Nación.

¹⁶Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
"ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:
III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
(...)
3.1.2. Primera instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas
en la sentencia."

Expediente 19001-33-31-006-2013-00124-01.
Demandante EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
Demandado NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
Medio de Control ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

6c

46

9. Costas en segunda instancia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CERTIFICA
reproducción exacta y fiel de los
los, normas del Código General
hoy 28 de Mayo del año 2015
Secretario(a)

Como quiera que los argumentos de la alzada fueron atendidos en esta instancia de manera parcial, en virtud del artículo 365 del CGP no hay lugar a condenar en costas a la parte recurrente.

III. DECISION
FALLA

Por lo anteriormente expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Segundo de la sentencia No. 139 de 03 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia No. 139 de 03 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora ANA ISABEL MONTILLA TELLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. DECLARAR administrativamente responsable a la NACION - RAMA JUDICIAL., y a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los

Expediente 19001-33-31-006-2013-00124-01
Demandante EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
Demandado NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Medio de Control REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

70

perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ durante el periodo comprendido entre el 01 de diciembre y el 18 de enero de 2011.

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
CAUCA
AUTENTICACION
El suscrito Secretario(a) CHRISTINA
SOLÍS, en su calidad de NACION por los
originales que he tenido a la vista
en fecha 20 NOV 2013 del año

Secretario(a)

CUARTO.- Como consecuencia, CONDENASE a la RAMA JUDICIAL y a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

1. PERJUICIOS MORALES

- a). Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b). Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c). Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d). Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

3. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD LUCRO CESANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

QUINTO: El pago de las anteriores condenas correrán a cargo de la NACION con cargo a las presupuestos de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Condenar a la Nación - Rama Judicial y Nación y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la parte actora, las costas del proceso en la forma señalada en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO.- Notificarla presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA, concordado con el C.G.P.

NOVENO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI, archívese el expediente si no fuere impugnado. Ejecutoriada la sentencia, en cumplimiento del artículo 192 del CPACA, la Secretaría remitirá los oficios de que trata la norma en mención."

TERCERO.- Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente 19001-33-31-006-2013-00124-01
Demandante EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS
Demandado NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
Medio de Control ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA.

7

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes dentro de los tres días siguientes, mediante el envío del texto de esta providencia al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO.- Devuélvase al juzgado de origen

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

AUTENTICACIÓN

El suscrito Secretario(a) CERTIFICA que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción mecánica y auténtica de los originales que he tenido a la vista
a los 2 de NOV 2015 del año

Secretario(a)

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

COMO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO, DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
09 DIC 2015
PASTO,

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
 POPAYAN - CAUCA
 AUTENTICACION
 El suscrito, en las fechas que se indican
 e instrumentos que se refieren al visto
 hoy 20 de NOV 2015 del año

 Secretario(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EXPEDIENTE : 2013-00124-01
 ACCIONANTE : EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ
 DEMANDADO : NACION RAMA JUDICIAL-
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y
 OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: Popayan, Abril veintiocho
 (28) de 2015 - Siendo las Seis (6:00) p.m., queda
 EJECUTORIADA para todos los efectos legales de
 Providencia que antecede.

COMO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
 DE PASTO, DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE
 TENIDO A LA VISTA.
 PASTO, 09 DIC 2015



Maria de los Angeles Muñoz López

MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ LÓPEZ
 Escribiente



Silvia Rodríguez Martínez
Abogada de la Universidad Santiago de Cali

San Juan de Pasto, 9 de diciembre de 2015

Doctor
RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ
Director Jurídico
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

Ref.: Cobro y requerimiento de pago de la obligación dineraria derivada de la providencia judicial con fecha 3 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán. (Cauca) el día 16 de abril de 2015.

SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad; identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.710 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.526 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderada especial de los señores EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ y MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, conforme a los poderes que me fueron conferidos para representarlos judicialmente ante el Juzgado Administrativo de Popayán, Cauca y cuya personería me fue reconocida, con expresas facultades para recibir y, así mismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y manifestando bajo la gravedad del juramento ^(X) que no he formulado ni he solicitado pago alguno de carácter judicial, me dirijo al Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT (autoridad nominadora o representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION), con el fin de solicitarle se digne darle cumplimiento a la sentencia judicial confirmada por el Tribunal Administrativo de Popayán en fecha 16 de abril de 2015, la cual dio terminación a la acción de reparación directa instaurada, notificada a los entes demandados el día 20 del mes de Abril de 2015; debidamente ejecutoriada con fecha 28 de abril de 2015.

Con el presente memorial tramito el cobro y requiero el pago de la indemnización correspondiente por los Perjuicios morales subjetivos y materiales que sufrieron mis mencionados poderdantes, los cuales, según la providencia de fecha 16 de abril de 2015, genera la siguiente cuenta de cobro:

1. POR PERJUICIOS MORALES:

- a) Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma de 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. POR PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de CATORCE MILLONES DE



Silvia Rodríguez Martínez
Abogada de la Universidad Santiago de Cali

3. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

4. CONDENA POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO: La suma de Seiscientos cincuenta y dos, seiscientos treinta y dos pesos (\$652.632)

* Total perjuicios morales y materiales a cancelar CIENTO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS \$100.610.314.

* Total Liquidación de Costas del Proceso: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$652.632)

Si la suma de dinero que constituye la presente cuenta de cobro no es cancelada dentro de los términos legales estatuidos, deberá actualizarse con intereses comerciales y moratorios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Para el efecto, me permito allegar los siguientes documentos:

1) Fotocopia auténtica de la Sentencia Judicial de primera instancia con fecha 3 de septiembre de 2014, proferida por el Juez Sexto Administrativo de Popayán, Cauca y de la Sentencia TA-DES 002-ORD. 028 -2015 proferida por el Magistrado Ponente NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ el día 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo, con su constancia de notificación y ejecutoria.

2) Copia del Auto Interlocutorio No. 1483 el cual ordena expedir primeras copias, devolución de remanentes y aprobación de Liquidación de costas.

3) Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. y el acuerdo 1887 de 2003, Artículo 6°.

4) Constanza de ejecutoria del 28 de abril de 2015.

5) Constanza suscrita por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, CAUCA, donde se certifica que las sentencias de Primera y Segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 2013.00124-00 son AUTÉNTICAS y SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS Y CORRESPONDEN A LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 114 DEL C. G. DEL P. Y SE EXPIDEN PARA COBRO ADMINISTRATIVO ANTE LA ENTIDAD QUE FUE CONDENADA y así mismo son AUTÉNTICOS para los mismos efectos el PODER otorgado a la suscrita encontrándome vigente, toda vez que los poderdantes no sustituyeron durante el trámite del correspondiente proceso los poderes a mí conferidos hasta su terminación.

6) Fotocopia auténtica de los poderes a mí conferidos por los demandantes.

7) Finalmente, solicito que de la resolución de cumplimiento que profiera se me expida y suministre copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal.



Silvia Rodríguez Martínez
Abogada de la Universidad Santiago de Cali

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Calle 18ª No. 25 - 48 de la ciudad de Pasto, Nariño ^a
- Mis poderdantes, en Calle 39ª No. 46 - 33 de la ciudad de Cali. ¹⁰

Atentamente,

Silvia Rodríguez Martínez
 SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
 C. C. No. 31.994.710 de Cali
 T.P. No. 69526 del C. S. J. ^a

Anexo: Lo anunciado, en OCHENTA Y TRES (83) folios útiles.

Copia a: Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Falta 5, 6, 7, 8 y deuda en el 2

San Juan de Pasto, 9 de diciembre de 2015

Doctora
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
E. S. D.



Ref.: Cobro y requerimiento de pago de la obligación dineraria derivada de la providencia judicial con fecha 3 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Popayán (Cauca) el día 16 de abril de 2015.

SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.710 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.526 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de los señores EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ y MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, conforme a los poderes que me fueron conferidos para representarlos judicialmente ante el Juzgado Administrativo de Popayán, Cauca y cuya personería me fue reconocida, con expresas facultades para recibir y, así mismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable, de acuerdo con o estatuido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y manifestando bajo la gravedad del juramento que no he formulado ni he solicitado pago alguno de carácter judicial, me dirijo a la Doctora **CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ** o a quien haga sus veces (autoridad nominadora o representante legal de la RAMA JUDICIAL), con el fin de solicitarle se digne darle cumplimiento a la sentencia judicial confirmada por el Tribunal Administrativo de Popayán en fecha 16 de abril de 2015, la cual dio terminación a la acción de reparación directa instaurada, notificada a los entes demandados el día 20 del mes de Abril de 2015 debidamente ejecutoriada con fecha 28 de abril de 2015.

Con el presente memorial tramito el cobro y requiero el pago de la indemnización correspondiente por los Perjuicios morales subjetivos y materiales que sufrieron mis mencionados poderdantes, los cuales, según la providencia de fecha 16 de abril de 2015, genera la siguiente cuenta de cobro:

1. POR PERJUICIOS MORALES:

- i) Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- j) Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- k) Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- l) Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma de 17,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. POR PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).



Silvia Rodríguez Martínez
Abogada de la Universidad Santiago de Cali

3. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CÉSANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

4. CONDENA POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO: La suma de Seiscientos cincuenta y dos, seiscientos treinta y dos pesos (\$652.632)

* Total perjuicios morales y materiales a cancelar CIENTO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS \$100.610.314.

* Total Liquidación de Costas del Proceso: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$652.632)

Si la suma de dinero que constituye la presente cuenta de cobro no es cancelada dentro de los términos legales estatuidos, deberá actualizarse con intereses comerciales y moratorios de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Para el efecto, me permito allegar los siguientes documentos:

1) Fotocopia auténtica de la Sentencia Judicial de primera instancia con fecha 3 de septiembre de 2014, proferida por el Juez Sexto Administrativo de Popayán, Cauca y de la Sentencia TA-DES 002-ORD. 028 -2015 proferida por el Magistrado Ponente NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ el día 16 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo, con su constancia de notificación y ejecutoria. 2

2) Copia del Auto Interlocutorio No. 1483 el cual ordena expedir primeras copias, devolución de remanentes y aprobación de Liquidación de costas.

3) Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. y el acuerdo 1887 de 2003, Artículo 6°.

4) Constancia de ejecutoria del 28 de abril de 2015. 2

5) Constancia suscrita por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, CAUCA, donde se certifica que las sentencias de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 2013.00124-00 son AUTENTICAS y SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS Y CORRESPONDEN A LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 114 DEL C. G. DEL P. Y SE EXPIDEN PARA COBRO ADMINISTRATIVO ANTE LA ENTIDAD QUE FUE CONDENADA y así mismo son AUTENTICOS para los mismos efectos el PODER otorgado a la suscrita encontrándome vigente, toda vez que los poderdantes no sustituyeron durante el trámite del correspondiente proceso los poderes a mí conferidos hasta su terminación. 2

6) Fotocopia auténtica de los poderes a mí conferidos por los demandantes. 3

7) Finalmente, solicito que de la resolución de cumplimiento que profiera se me expida y suministre copia o fotocopia auténtica, al momento de la notificación personal.



Silvia Rodríguez Martínez
Abogada de la Universidad Santiago de Cali

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Calle 18ª No. 25 - 48 de la ciudad de Pasto, Nariño
- Mis poderdantes, en Calle 39ª No. 46 - 33 de la ciudad de Cali. *W*

Atentamente,

Silvia Rodríguez Martínez
 SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
 C. C. No. 31.994.710 de Cali
 T.P. No. 69526 del C. S. J.

Anexo: Lo anunciado, en OCHENTA Y TRES (83) folios útiles.

- 5 Certificados
- 6 Cédulos
- 7 Lut.
- 8 Correo Electrónico

LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE PASTO HACE CONSTAR:

QUE EL ANTERIOR: *Es auto*

DIRIGIDO A: *Directora ejecutiva Administrativa con judicial*

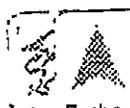
FUE PRESENTADO DIRECTA Y PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO(A) *Silvia Rodríguez Martínez*

QUIEN SE IDENTIFICO CON C. DE C. No. *31.994.710*

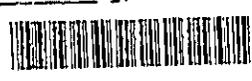
EXPEDIDA EN *Cali* EN CONSTANCIA SE FIRMA EN SAN *30 DIC 2015*

CIUDAD DE PASTO EL DIA *Silvia Rodríguez Martínez*





Alianza



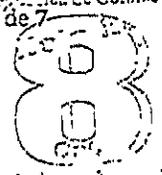
1A10662743

Republica de Colombia
gina 1 de 7

52

Fec Fecha 04/01/2017 11:49 (S) B1774448
Des Destinatario FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rem Remitente SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

CONTRATO DE GESIÓN DE CREDITOS



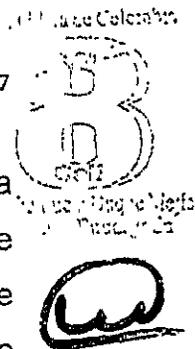
Notario Publico de Colombia
Luz Mercedes Venegas Barragan

Entre los suscritos a saber: **SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.994.710 de Cali, quien en su calidad de apoderado conforme consta en los poderes especiales otorgados, actúa en nombre y representación de **EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.409.538 de Puerto Caicedo, **JULIO CESAR MORENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 18.107.255 de Puerto Asis, **MARIA HELIA SANCHEZ URBANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 41.101.390 de Puerto Asis y **MARÍA DORIS MORENO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.841.043 de Puerto Caicedo, quienes en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán los **CEDENTES**, Y;

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.308.381 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderada, de conformidad con lo establecido en el poder otorgado el día 30 de julio de 2015, mediante Escritura Pública número 1.625 de la Notaría Cuarenta y Dos de Bogotá, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, el cual, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará el **CESIONARIO**, se celebra el presente **CONTRATO DE CESIÓN** que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no establecido en ellas, por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales que regulan la materia:

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA 7E1





CLÁUSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 50% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia fechada tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, modificada por El Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Sentencia proferida el dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por Edwin Efren Moreno Sánchez y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número 19 001 33 31 006 2013 00124 01.

PARAGRAFO.- El 50% de los Derechos Económicos reconocidos a los **CEDENTES** en la Sentencia y que son objeto de este contrato, equivale al 100% de los condenas a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la Sentencia, el 50% de los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales y materiales que son objeto de la presente cesión por cada **CEDENTE**, corresponden a los siguientes valores:

PERJUDICADO	Perjuicios Morales SMMLV	Perjuicios Materiales (Daño Emergente)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Edwin Efren Moreno Sánchez	17.5	\$7.000.000	\$7.677.439
Julio Cesar Moreno	17.5		
María Helia Sánchez Urbano	17.5		
María Doris Moreno Sánchez	8.75		
SUBTOTAL	61.25SMMLV = \$39.466.437, 5	\$7.000.000	\$3.838.719, 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA 22 DEL CÍRCULO
 DE BOGOTÁ, D.C.
 LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN
 NOTARIA (E)



53

TOTAL	\$50.305.157
-------	--------------

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$50.305.157) MCTE.**

CLÁUSULA TERCERA.- El **CESIONARIO** por el hecho de la presente cesión, adquiere el 50% de los Derechos Económicos reconocidos a los **CEDENTES** en la Sentencia, produciéndose igualmente la cesión de las acciones, privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

PARÁGRAFO.- La presente cesión implica que los **CEDENTES** son sustituidos por el **CESIONARIO** en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de las indemnizaciones reconocidas a cada uno de ellos dentro de la Sentencia, junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. El **CESIONARIO** queda facultado para revisar el estado del proceso dentro del cual se profirió la providencia y para solicitar las copias correspondientes ante el respectivo Despacho.

CLÁUSULA CUARTA.- Los **CEDENTES** se obligan a responder ante el **CESIONARIO** por la existencia y validez de los Derechos Económicos cedidos, razón por la cual en caso de que resulte inexistente o inválida la Sentencia de la cual se derivan dichos Derechos Económicos los **CEDENTES** se obligan a restituir al **CESIONARIO** la totalidad de los valores pagados o desembolsados por este último, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que el **CESIONARIO** lo requiera por escrito. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de los **CEDENTES**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA 22 DEL CIRCULO
 DE BOGOTÁ, D.C.
 LUZ MERCEDES VENEZAS BARRANGAN
 NOTARIA (E)



CLÁUSULA QUINTA.- Los **CEDENTES** manifiestan que no han cedido por acto anterior al presente los Derechos Económicos objeto de la presente cesión. En el evento que la Entidad Condenada se niegue a pagar los valores correspondientes a los Derechos Económicos, manifestando que existe un cesionario anterior, los **CEDENTES** se obligan a pagar al **CESIONARIO** a los dos días hábiles siguientes a aquel en que el **CESIONARIO** lo requiera por escrito, los recursos pagados o desembolsados por este último. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de los **CEDENTES**. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por considerar las partes que dicha conducta se encuentra enmarcada dentro del tipo penal descrito en el artículo 246 del Código Penal.

CLÁUSULA SEXTA.- Los **CEDENTES**, con la firma del presente contrato, renuncian a efectuar reclamaciones posteriores a la Entidad Condenada, por concepto de Sentencia y que son objeto de esta cesión.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- Las partes manifiestan que como contraprestación por la cesión de los derechos objeto del presente contrato el **CESIONARIO** pagará a los **CEDENTES** una suma equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE PESOS (\$45.777.692,87) MCTE**, más los intereses causados sobre el valor de los Derechos Económicos objeto de la cesión desde el día siguiente a la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, esto es el día veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), hasta la fecha en la que se cumplieron los tres meses siguientes de la misma y desde la presentación de la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos legales hasta el día antes a la Fecha de Compra, calculados de conformidad con lo establecido en la Sentencia, menos el 9% sobre los mencionados intereses y las retenciones a las que haya lugar. Así las cosas, el valor acordado como contraprestación será cancelado por parte del **CESIONARIO** a los **CEDENTES**, al día siguiente que haya sido radicado en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.
LUP. MERCEDES VENEZAS BARRAGAN
NOTARIA (E)



oficinas del **CESIONARIO** el documento expedido por la Entidad Condenada en la cual conste que se ha notificado y ha aceptado la presente cesión y en consecuencia se obliga a pagar todos los valores a su cargo correspondientes a los derechos económicos derivados de la Sentencia y que son objeto de esta cesión al **CESIONARIO** en la cuenta bancaria que este último haya dispuesto para tal fin; lo anterior, siempre y cuando se haya efectuado la visita en situ del proceso y el resultado de la misma se encuentre a entera satisfacción del **CESIONARIO** y se hayan surtido la totalidad de procesos de verificación del título a descontar por parte del **CESIONARIO**. Así mismo, las partes acuerdan que todos los gastos que se causen con ocasión de la presente cesión serán cancelados por el **CEDENTE**.

PARÁGRAFO.- En el evento en cual la Entidad Condenada al momento de efectuar el Pago de la Sentencia a favor del Fondo no efectúe la Retención en la Fuente, los **CEDENTES** por este mismo instrumento autorizan al **CESIONARIO** para hacer la devolución de los dineros que queden como remanentes a la misma cuenta a la cual se ordene efectuar la orden de giro del valor de contraprestación, para que en su condición de contribuyentes apliquen dichos dineros dentro de sus Declaraciones de Renta, en el evento en el cual a ello hubiere lugar, sin que respecto de tales ingresos se pueda imputar retención alguna dado que la Entidad Condenada, no la practicó.

CLAUSULA OCTAVA.- Sobre los valores que llegaren a adeudar los **CEDENTES** al **CESIONARIO** conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin necesidad de requerimiento en mora alguno.

CLÁUSULA NOVENA.- El presente documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestará por si solo mérito ejecutivo por los valores que conforme al presente contrato deban ser pagados por los **CEDENTES**. En caso de llevarse a cabo un pago parcial, prestará mérito ejecutivo por el saldo insoluto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE BOGOTÁ, D.C.
MERCEDÉS VENEZAS BARRAGAN
117





Se suscribe el presente contrato por quienes en el intervinieron, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, a los Cinco (05) días del mes de Mayo de 2016.

(Handwritten signature)

LOS CEDENTES,

(Handwritten signature)
SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 31.994.710 de Cali
T.P. No. 69.526 del C. S. de la J.
Apoderada

EL CESIONARIO,



(Handwritten signature)
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
C.C. No. 52.308.381 de Bogotá
Apoderada
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C)
slara@alianza.com.co

(Handwritten signature)

22 FIRMA REGISTRADA **22** NOTARIA

La Notaria 22 del Circuito de Bogotá, D.C. certifica que previa confrontación con el registro en los libros de esta notaría, la firma anterior corresponde a:

LARA OSPINA SANDRA PATRICIA
Identificado con
C.C. 52308381

Bogotá, 16/05/2016 a las 02:08:34 p.m.

22

LUZ M. VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA 22 DE BOGOTA ENCARGADA
REPUBLICA DE COLOMBIA

1za0wawppx01z0px

(Handwritten signature)
LUZ MARCELES VENEGAS BARRAGAN
NOTARIA ENCARGADA

88 SS

En el presente estado nuevamente comparece **SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ** identificada como se menciona anteriormente, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.994.710 del C. S. de la J., también apoderada de los **CEDENTES** dentro del proceso en virtud del cual se profirió la Sentencia, y manifiesta que los **CEDENTES** se encuentran a paz y salvo por todo concepto de honorarios y en general de cualquier suma que se haya causado a su favor con ocasión de la correspondiente representación judicial.




SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 31.994.710 de Cali
T.P. No. 69.526 del C. S. de la J.
Apoderada





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16722

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Cali, compareció:

SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0031994710 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

b4dsxonz1wn

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO, en el que aparecen como partes SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ y que contiene la siguiente información CESION DE CREDITOS.

República de Colombia



MARTHA LUCÍA DUQUE MEJÍA
Notaría ocho (8) del Círculo de Cali - Encargada

Bogotá, 05 de Mayo de 2016

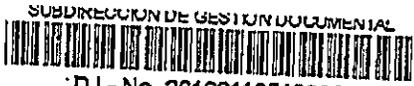


Alianza
Fiduciaria



Fecha 16/05/2016 03:03:59 p.m. (S) B1597533
Destinatario FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Remitente SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

Señores
DIRECCIÓN JURIDICA
Fiscalía General de la Nación
La Ciudad



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DJ - No. 20166110518392
Fecha Radicado: 2016-05-16 15:53:09
Anexos: 37 FOLIOS.

Asunto: Certificación registro de cesión de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia fechada tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, modificada por El Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Sentencia proferida el dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso adelantado por Edwin Efrén Moreno Sánchez y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, identificado con radicación número **19 001 33 31 006 2013 00124 01** a favor Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C

Respetados señores,

Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, como cesionaria de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia fechada tres (03) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, modificada por El Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Sentencia proferida el dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), dentro del proceso adelantado por Edwin Efrén Moreno Sánchez y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, identificado con radicación número **19 001 33 31 006 2013 00124 01**, solicitamos de Ustedes:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.



2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la Sentencia

Para tal fin estamos remitiendo los siguientes documentos:

- Original del Contrato Cesión de Créditos celebrado entre Silvia Rodríguez Martínez y Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
- Poder otorgado por los Beneficiarios de la Sentencia a la abogada Silvia Rodríguez Martínez para ceder.
- Paz y Salvo por honorarios.
- Rut Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C.
- Copia de la Escritura Pública No. 1.625 de la Notaría 42 de Bogotá.
- Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificación Bancaria emitida por Citibank, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos.



Por favor remitir dicha notificación a la Avenida 15 No. 100- 43 piso 3 con atención a Sandra Lara Ospina; correo electrónico slara@alianza.com.co

De igual manera, la presente comunicación está suscrita por Silvia Rodríguez Martínez, apoderada de los Beneficiarios, quien coadyuva la anterior petición.

Agradecemos su atención,

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
C.C. No. 52.308.381 de Bogotá

Apoderada

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C)

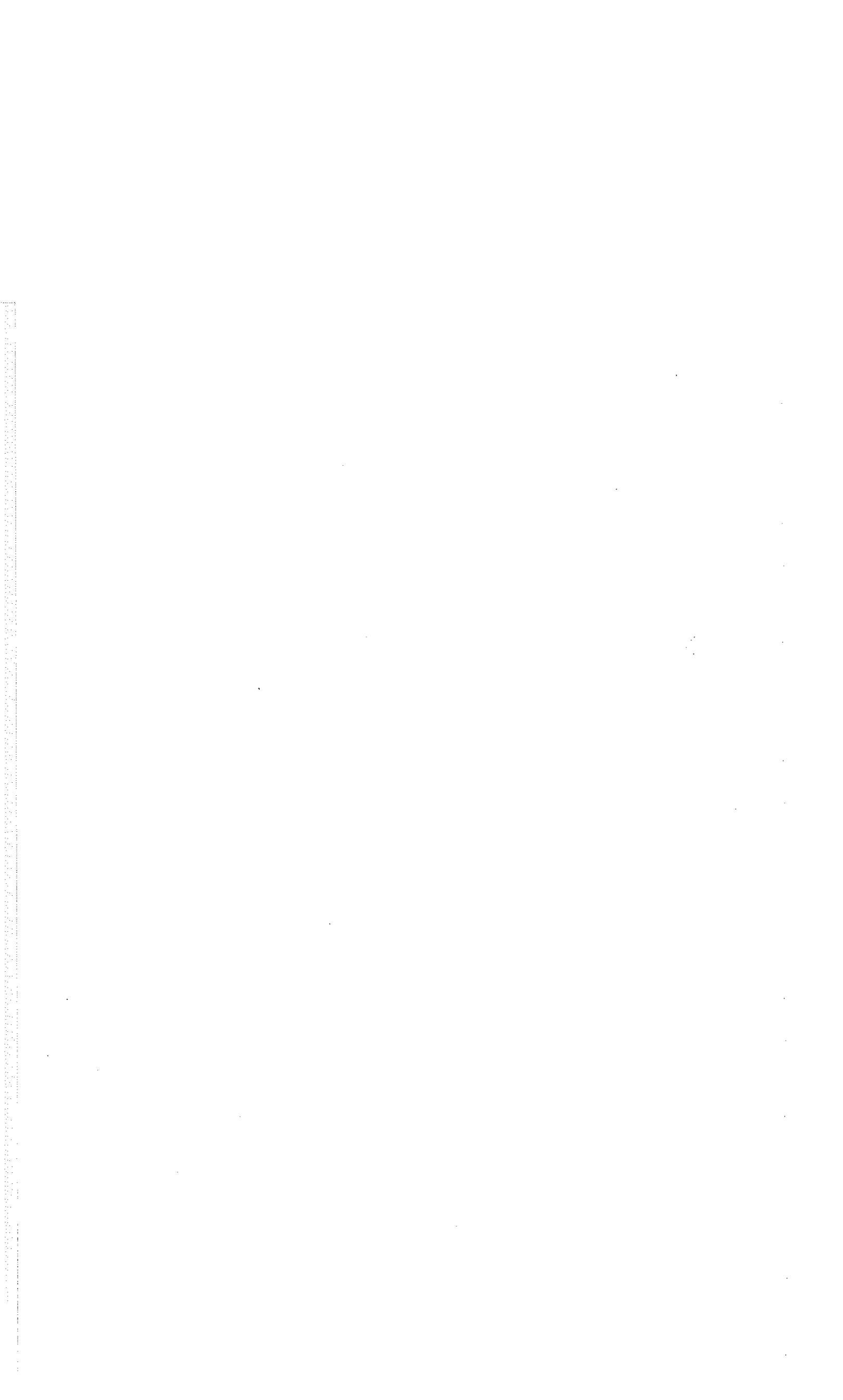


SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 31.994.710 de Cali
T.P. No. 69.526 del C. S. de la J.
Apoderada



Anexo: Lo anunciado

Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or reference code.

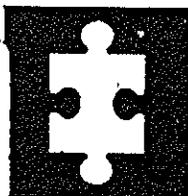




Alianza
Fiduciaria



Fecha 27/08/2016 10:55:00 a.m. (E) B1576733
Destinatario SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
Remitente FISCALIA GENERAL DE LA NACION



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20161500037411
10/06/2016

Página 1 de 4

DJ

Bogotá, D.C.

Pendiente

Señora
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Avenida 15 No 100-43 Piso 3
E mail: .slara@alianza.com.co
Bogotá - D.C.

ASUNTO: Se da respuesta a la comunicación con radicado No. 20166110518332 del 16 de mayo de 2016
BENEFICIARIO: Edwin Efrén Moreno Sánchez y otros.

Respetada señora:

En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección bajo el número del asunto, mediante la cual notifica **CESION DE DERECHOS DE CREDITO** contenidos en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 3 de septiembre de 2014, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 16 de abril de 2015, ejecutoriada el 28 de abril de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa No. 19001-33-33-006-2013-00124-00, a favor de Edwin Efrén Moreno Sánchez y otros, de manera atenta se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

Revisados los documentos allegados, con fundamento en lo establecido en el Artículo 1960 del Código Civil, la Fiscalía General de la Nación **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA CONDENA, QUE CORRESPONDE PAGAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, realizada por la doctora Silvia Rodríguez Martínez en representación de todos los beneficiarios, a favor de **ALIANZA**

Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,
D. C.
Commutador 5702000 Ext. 3711-3712

DIRECCIÓN JURÍDICA



Radicado No. 20161500037411

10/06/2016

Página 2 de 4

DJ

FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C), en los términos de los contratos allegados.

Referente a las peticiones puntuales planteadas, se da respuesta en los siguientes términos:

"1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia."

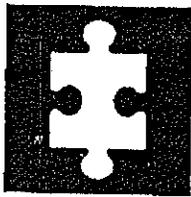
En el expediente administrativo de pago del crédito judicial a favor de Edwin Efrén Moreno Sánchez, obra la primera copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de abril de 2015, ejecutoriada el 28 de abril de 2015.

"2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción."

Revisado el expediente administrativo de pago le informamos que la apoderada de la beneficiaria no presentó la respectiva cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia. La cuenta de cobro fue presentada el 14 de diciembre de 2015, y le fue asignado turno de pago de esa fecha en la cual reunió la totalidad de los requisitos.

"3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado [sic] ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia."

A la fecha la Fiscalía no ha realizado ningún pago con ocasión del crédito judicial arriba citado.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20161500037411

10/06/2016

Página 3 de 4

DJ

"4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento."

Mediante oficio No. 20151500092601 del 22 de diciembre de 2015, esta Dirección le informó a la apoderada judicial de la beneficiaria el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de Abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de Abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, en consecuencia se asignó turno de pago el 14 de diciembre de 2015.

"5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia."

De conformidad con el contrato de cesión, y demás documentación aportada, en armonía con lo establecido en el artículo 1960 y siguientes del Código Civil Colombiano, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA CONDENADA, QUE CORRESPONDE PAGAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 3 de septiembre de 2014, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 16 de abril de 2015, ejecutoriada el 28 de abril de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa No. 19001-33-33-006-2013-00124-00, a favor de Edwin Efrén Moreno Sánchez y otros, suscrita entre la doctora Silvia Rodríguez Martínez en representación de todos los beneficiarios en **calidad de Cedente** y como **Cesionaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C).

 DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20161500037411

10/06/2016

Página 4 de 4

DJ

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Profesional Experto

Jefe Departamento de Defensa Jurídica (E)

Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación

Con copia: Dra. SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Calle 18A No. 25-48

E mail: silvia3199@hotmail.com

Teléfono: 3137207070

Pasto, Nariño

J.L. 22872	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Andrea del Pilar Villamil R.		10-06-2016
Revisó:	Angela Rodríguez		
Aprobó	Sonia Milena Torres Castaño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712

DIGITALIZADO

LIQUIDACION DE PAGO CONSOLIDADA SENTENCIA EDWIN EFREN MORENO

PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMMLV	SUBTOTAL SMMLV	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ	17,5	17,5	\$ 7.000.000,00	\$ 3.838.719,50
JULIO CESAR MORENO	17,5	17,5		
MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO	17,5	17,5		
MARIA DORIS MORENO SANCHEZ	8,75	8,75		

EJECUTORIA 2015 28/04/2015 28/02/2016

SMMLV \$ 616.000,00

REGIMEN CPACA

SUSPENSION DE INTERESES 22/07/2015 - 15/12/2015

TOTAL CONDENA \$ 50.305.157

FECHA DE COMPRA 24/05/2017

CALCULO INTERESES

Desde (Fecha Ejecutoria + 1)	Hasta (Periodo Tasa de usura)	Días	Tasa EA (Tasa de Usura)	Tasa Nominal	Intereses
29/04/2015	3/05/2015	5,00	4,60	0,04498	\$ 30.993,58
4/05/2015	10/05/2015	7,00	4,50	0,04402	\$ 42.468,13
11/05/2015	17/05/2015	7,00	4,34	0,04249	\$ 40.989,69
18/05/2015	24/05/2015	7,00	4,47	0,04373	\$ 42.191,10
25/05/2015	31/05/2015	7,00	4,40	0,04306	\$ 41.544,37
1/06/2015	7/06/2015	7,00	4,48	0,04383	\$ 42.283,45
8/06/2015	14/06/2015	7,00	4,42	0,04325	\$ 41.729,19
15/06/2015	21/06/2015	7,00	4,39	0,04297	\$ 41.451,95
22/06/2015	28/06/2015	7,00	4,48	0,04383	\$ 42.283,45
29/06/2015	5/07/2015	7,00	4,28	0,04191	\$ 40.434,69



1/08/2018	31/08/2018	31,00	29,91	0,26177	\$ 1.118.391,37
1/09/2018	30/09/2018	30,00	29,72	0,26030	\$ 1.076.258,31
1/10/2018	31/10/2018	31,00	29,45	0,25822	\$ 1.103.225,20
1/11/2018	30/11/2018	30,00	29,24	0,25659	\$ 1.060.919,65
1/12/2018	31/12/2018	31,00	29,10	0,25551	\$ 1.091.649,68
1/01/2019	31/01/2019	31,00	28,74	0,25271	\$ 1.079.710,73
1/02/2019	28/02/2019	28,00	29,55	0,25899	\$ 999.443,52
1/03/2019	31/03/2019	31,00	29,06	0,25520	\$ 1.090.324,77
1/04/2019	30/04/2019	30,00	28,98	0,25458	\$ 1.052.587,47
1/05/2019	31/05/2019	31,00	29,01	0,25481	\$ 1.088.668,06
1/06/2019	30/06/2019	30,00	28,95	0,25434	\$ 1.051.624,99
1/07/2019	31/07/2019	31,00	28,92	0,25411	\$ 1.085.684,36
1/08/2019	31/08/2019	31,00	28,98	0,25458	\$ 1.087.673,72
1/09/2019	30/09/2019	30,00	28,98	0,25458	\$ 1.052.587,47
1/10/2019	31/10/2019	31,00	28,65	0,25201	\$ 1.076.720,79
1/11/2019	30/11/2019	30,00	28,55	0,25123	\$ 1.038.770,50
1/12/2019	31/12/2019	31,00	28,37	0,24983	\$ 1.067.405,40
1/01/2020	31/01/2020	31,00	28,16	0,24819	\$ 1.060.405,55
1/02/2020	29/02/2020	29,00	28,59	0,25155	\$ 1.005.389,15
1/03/2020	31/03/2020	31,00	28,43	0,25030	\$ 1.069.403,26
1/04/2020	30/04/2020	30,00	28,04	0,24726	\$ 1.022.323,06
1/05/2020	31/05/2020	31,00	27,29	0,24138	\$ 1.031.283,80
1/06/2020	30/06/2020	30,00	27,18	0,24051	\$ 994.439,62
1/07/2020	31/07/2020	31,00	27,18	0,24051	\$ 1.027.587,61
1/08/2020	31/08/2020	31,00	27,44	0,24256	\$ 1.036.318,92
1/09/2020	11/09/2020	11,00	27,53	0,24326	\$ 368.797,06
					\$ 61.676.361,45

Valor esperado	
CAPITAL	\$ 50.305.157,00
INTERESES	\$ 61.676.361,45

PENDIENTE POR PAGAR	\$ 111.981.518,45
---------------------	-------------------

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladó su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. **PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO** - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nombrar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8950748775456936

Generado el 01 de septiembre de 2020 a las 14:34:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16
Recibo No. AA21119405
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA FIDUCIARIA S A
Nit: 860.531.315-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00260758
Fecha de matrícula: 25 de abril de 1986
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 25 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono comercial 1: 6447700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 15 82 99
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono para notificación 1: 6447700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 7569, de la Notaría 6 de Santafé de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 1997, inscrita el 26 de diciembre de 1997 bajo el No. 615860 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., por el de: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6257, de la Notaría 6 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653921 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALIANZA FIDUCIARIA por el de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0029 del 18 de enero de 2011, inscrito el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali bajo el No. 00120293 del libro VIII, , comunico que en el proceso ordinario se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-3621 del 05 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00179856 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2019-00223 de: BANCO MULTIBANK S.A., Contra: ALIANZA FIDUCIARIA SA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS - COOPRESTAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCIR - COOPRODUCIR EN LIQUIDACION, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPMULCOM y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - COOPSOLUCION EN LIQUIDACION, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de marzo de 2118.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto exclusivo la celebración y realización de negocios fiduciarios, públicos o privados (incluyendo pero sin limitarse a fiducias de administración, garantía, inmobiliarias y públicas) de custodia de activos y de confianza, administrador de carteras colectivas, actuar como representante legal de tenedores de bonos y los demás negocios que autoricen normas especiales. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá (A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. (B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. (C) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. (D) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de contenido crediticio. (E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. (F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresas. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contratos de participación. (G) Constituir filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior, que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias al objeto de la sociedad. - (H) Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o definitivos. (I) Intervenir directa o indirectamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria (J) Celebrar contratos de promesa conducentes al establecimiento, constitución desarrollo de los negocios de fideicomiso (K) Crear sinergias con compañías relacionadas. (L) celebrar y ejecutar todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo.

CAPITAL



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$7.120.000.000,00
No. de acciones : 142.400.000,00
Valor nominal : \$50,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$6.193.366.700,00
No. de acciones : 123.867.334,00
Valor nominal : \$50,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	De Lima Lefranc Ernesto	C.C. No. 00000002412815
Segundo Renglon	De Lima Bohmer Ernesto	C.C. No. 00000016820469
Tercer Renglon	Obregon Trujillo Ricardo Emilio	C.C. No. 00000008280722
Cuarto Renglon	Bascur Middleton Enrique Alberto	P.P. No. 000000561406756
Quinto Renglon	Pallordet Juan Pablo	P.P. No. 000000545591697
Sexto Renglon	Velasco Juri Fuad Aurelio	C.C. No. 000000094400587

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Piedrahita Plata	C.C. No. 000000006052471
Segundo Renglon	Pedro Jose De Lima Bohmer Ricardo	C.C. No. 000000016639057
Tercer Renglon	Pearl Gonzalez Frank Joseph	C.C. No. 000000079154150
Cuarto Renglon	George Therisa Perrin	P.P. No. 000000561241171
Quinto Renglon	Borda Armando	P.P. No. 000000AAB237200
Sexto Renglon	Echavarria Soto Emilio Ramon	C.C. No. 000000070070308

Mediante Acta No. 84 del 11 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2019 con el No. 02490437 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	De Lima Lefranc Ernesto	C.C. No. 000000002412815
Segundo Renglon	De Lima Bohmer Ernesto	C.C. No. 000000016820469
Tercer Renglon	Obregon Trujillo Ricardo Emilio	C.C. No. 000000008280722
Cuarto Renglon	Bascur Middleton Enrique Alberto	P.P. No. 000000561406756
Quinto Renglon	Pallordet Juan Pablo	P.P. No. 000000545591697
Sexto Renglon	Velasco Juri Fuad Aurelio	C.C. No. 000000094400587

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Piedrahita Plata	C.C. No. 000000006052471



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pedro Jose

Segundo Renglon	De Lima Bohmer Ricardo	C.C. No. 000000016639057
Tercer Renglon	Pearl Gonzalez Frank Joseph	C.C. No. 000000079154150
Sexto Renglon	Echavarria Soto Emilio Ramon	C.C. No. 000000070070308

Mediante Acta No. 85 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621625 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	George Therisa Perrin	P.P. No. 000000561241171

Mediante Acta No. 86 del 18 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2020 con el No. 02621626 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Borda Armando	P.P. No. 000000AAB237200

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 82 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 1 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506183 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Valderrama Tapiero Natalia Andrea	C.C. No. 000000053166751 T.P. No. 151456-T
Revisor Fiscal Suplente	Salazar Narvaez Stefany	C.C. No. 000001014203833 T.P. No. 198666-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003559 del 17 de junio de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00590771 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0007569 del 9 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00615860 del 26 de diciembre de 1997 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0003562 del 4 de junio de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00640809 del 7 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006257 del 10 de septiembre de 1998 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00653921 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002322 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00682015 del 27 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 21 de marzo de 2000 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00725080 del 17 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000698 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00823916 del 24 de abril de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 28 de junio de 2002 de la Revisor Fiscal	00833990 del 4 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002332 del 9 de agosto de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00947892 del 13 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000796 del 17 de marzo de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00983074 del 29 de marzo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004504 del 28 de noviembre de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01023694 del 29 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000622 del 21 de diciembre de 2006 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01108383 del 9 de febrero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 12 de marzo de 2007 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01117972 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01384920 del 20 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 040 del 13 de enero de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01511076 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3323 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01531977 del 1 de diciembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3547 del 26 de noviembre	01785412 del 28 de noviembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	de 2013 del Libro IX
Cert. Cap. No. sin num del 23 de diciembre de 2013 de la Revisor Fiscal	01793200 del 26 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3981 del 23 de diciembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01795334 del 2 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 979 del 6 de mayo de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01834978 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1785 del 28 de julio de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01855845 del 30 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01901553 del 7 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0805 del 28 de abril de 2015 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01937628 del 8 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1423 del 6 de julio de 2015 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01955329 del 9 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1170 del 13 de junio de 2016 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02113174 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
Cert. Cap. No. sinum del 26 de junio de 2018 de la Revisor Fiscal	02355675 del 9 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2938 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02412352 del 10 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0503 del 21 de marzo de 2019 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	02442181 del 30 de marzo de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sinnum de Representante Legal del 11 de enero de 2019, inscrito el 21 de enero de 2019 bajo el número 02415262 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALIANZA FIDUCIARIA S A,



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S A PERO PODRA IGUALMENTE DENOMINARSE ALIANZA VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Parágrafo 1 Artículos 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-01-01

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 30 de junio de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 09 de noviembre de 2009, bajo el No. 1339394 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de dos mil millones de UVR (\$2.000.000.000) a la sociedad HELM TRUST S.A..

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 5 de agosto de 2009, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. y HELM TRUST S.A., inscrito el 23 de noviembre de 2009, bajo el No. 1342270 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) a la sociedad HELM TRIUST S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 28 de septiembre de 2010, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 07 de diciembre de 2010, bajo el No. 01434372 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de hasta dos mil quinientos millones de UVR (2.500.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 09 de febrero de 2012, entre las sociedades ALIANZA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso cartera comercial COLTEJER y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., inscrito el 01 de agosto de 2012, bajo el No. 01655236 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en una emisión de hasta treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000), a la sociedad fiduciaria COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de representación legal de tenedores de títulos, suscrito el 12 de agosto de 2019, entre las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quién actúa como vocera del patrimonio autónomo TITULARIZACIÓN TMAS-1 y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., inscrito el 22 de Agosto de 2019, bajo el No. 02498664 del libro IX, fue nombrada representante legal de tenedores de títulos, en emisión, a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 25 de septiembre de 2019, inscrito el 1 de Noviembre de 2019 bajo el número 02520872 del libro IX, se aclara el Registro No. 02498664 del libro IX, en el sentido de indicar que la fecha del Contrato de representación legal de tenedores de títulos fue suscrito el 25 de junio de 2019 y no como se indicó.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827632 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827634 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de mayo de 2002 bajo el número 00827635 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.ALIANZA.COM.CO

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 9 de mayo de 2002 inscrita el 20 de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2002 bajo el número 00827636 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 11:45:16

Recibo No. AA21119405

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211194059B175

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 249.477.533.000,00

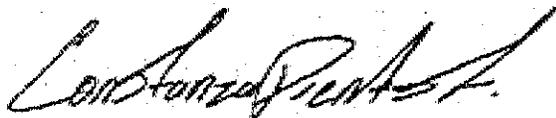
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

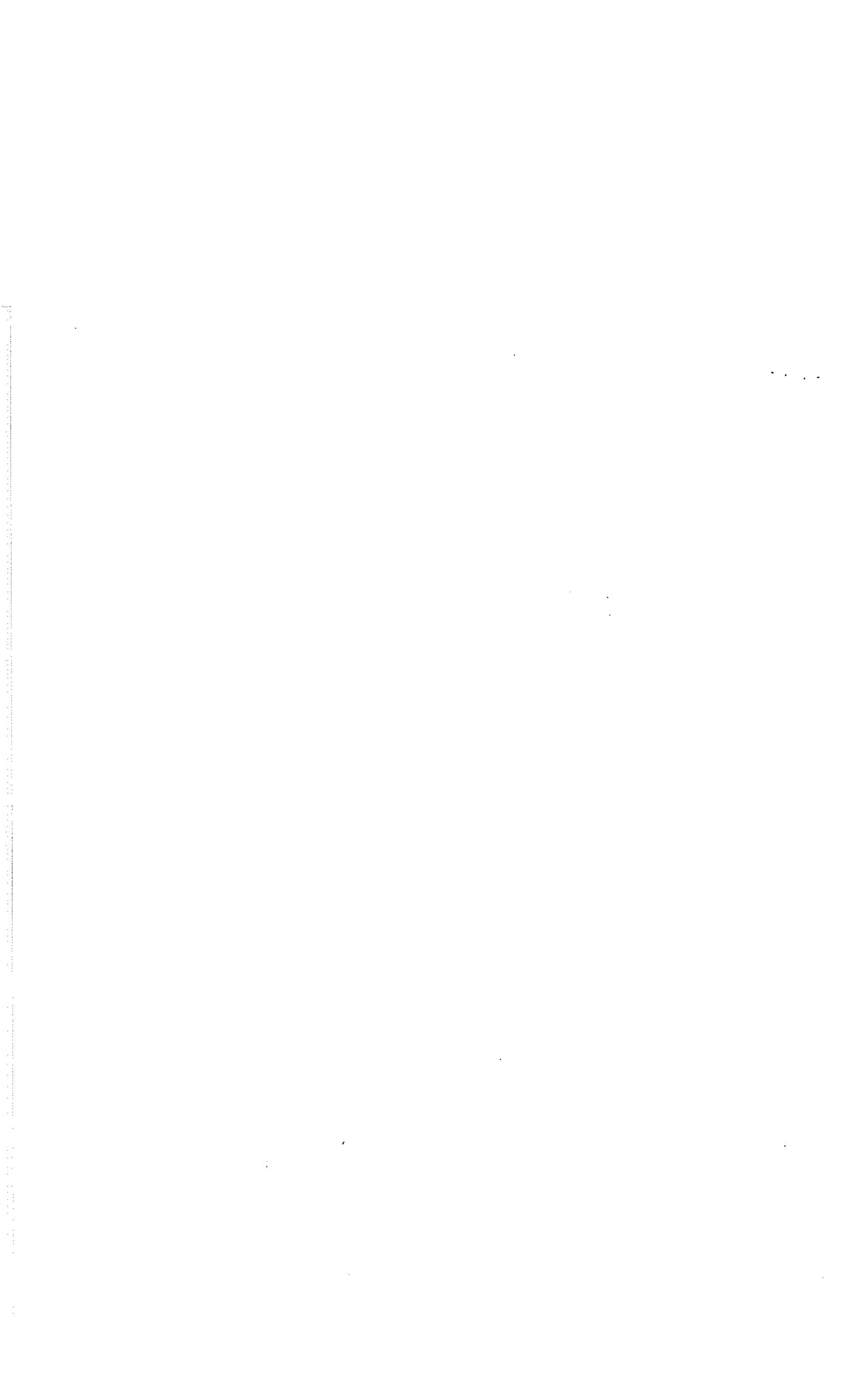
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





REGLAMENTO DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"

Por medio del presente reglamento del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"**, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora y los inversionistas con ocasión de los aportes de recursos a la cartera colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales

Cláusula 1.1. Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A, entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 545 del 11 de Febrero de 1986, otorgada en la Notaría 10 del Círculo Notarial de Cali, identificada con el número de NIT. 860.531.315-3. Esta sociedad tiene permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante Resolución 3357 del 16 de junio de 1986.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "Sociedad Administradora o Alianza Fiduciaria", se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

Cláusula 1.2. Fondo

El Fondo que se regula por este reglamento se denominará "C*C" y será de naturaleza abierta con pacto de permanencia. Lo anterior significa que para la redención de recursos los adherentes deberán tener en cuenta lo plazos indicados más adelante, sin perjuicio que puedan redimir sus derechos en cualquier momento pagando la sanción indicada en la cláusula 4.4.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión "**Fondo**", se entenderá que se hace referencia al **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"** que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

El Fondo tendrá una duración igual al de la Sociedad Administradora. Este término se podrá prorrogar, previa decisión de la Sociedad Administradora. El término de duración de la Sociedad Administradora se dará a conocer a través del prospecto de inversión.

En caso de prórroga de la cartera colectiva, la Sociedad Administradora así lo informará a los inversionistas a través de su página web, indicando el nuevo término de duración.

Cláusula 1.4. Sede

El Fondo tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la Sociedad Administradora que en la actualidad se encuentran en la Avenida 15 No 100-43 de la ciudad de Bogotá, D.C. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1 Vinculación, del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para el Fondo en las agencias o sucursales de Alianza Fiduciaria S.A o en las oficinas de las entidades con las que ésta haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, los cuales serán suscritos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y demás normas que regulen la materia, en los cuales la responsabilidad será exclusiva de Alianza Fiduciaria S.A. A través de

www.alianza.com.co los inversionistas podrán consultar los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público. La Sociedad Administradora deberá informar a la Superintendencia, con veinte (20) días hábiles de anticipación conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2805 de 1997, cualquier modificación a los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes los términos en él descritos.

Cláusula 1.5. Bienes del Fondo (Segregación Patrimonial)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes del Fondo no hacen parte del patrimonio de Alianza Fiduciaria, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos. En consecuencia, los bienes del Fondo no constituyen prenda general de los acreedores de Alianza Fiduciaria y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que Alianza Fiduciaria S.A actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma cartera.

Cláusula 1.6. Cobertura

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia del Fondo cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los suscriptores en www.alianza.com.co Esta póliza amparará los riesgos señalados en el artículo 3.1.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 1.7. Monto mínimo de participaciones.

El Fondo deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Capítulo II. Política de Inversión

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

La Fiduciaria invertirá los recursos del Fondo, de acuerdo con su mejor criterio, en títulos representativos de cartera y de obligaciones dinerarias de acuerdo con las reglamentaciones vigentes que para tal efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los siguientes, resaltándose que bajo ninguna circunstancia las operaciones definidas a continuación representan operaciones de crédito:

1. Facturas de venta y cambiarias de compraventa, aceptadas o no (deben atender los requisitos previstos 774 del código del comercio y demás leyes que la modifiquen) pagarés - libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional.
2. Derechos económicos futuros derivados la prestación de servicios, incluidas las concesiones, así como de la venta de bienes tangibles.
3. Participaciones en portafolios de inversión y patrimonios autónomos que inviertan en activos de que trata los numerales 1 y 2 anteriores

4. Certificados de depósito de mercancías
5. Valores emitidos como resultado de procesos de titularización de cartera

Parágrafo Primero: Los activos en que invierte la cartera son aquellos que representan obligaciones dinerarias, no necesariamente tienen que ser títulos valores.

Parágrafo Segundo: El Fondo invertirá como mínimo el 10% y hasta el 80% del valor del activo total en títulos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional de que trata los numerales 1 y 2, así como para los demás valores enunciados en los numerales 3, 4 y 5 anteriores.

6. Valores emitidos por entidades del sector real ó entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, inscritos en el RNVE

Parágrafo Primero: Alianza invertirá recursos de la Cartera colectiva, en cuantía no inferior al veinte por ciento (20%) y en ningún caso superior al 80% del activo total, en los títulos de que trata el numeral anterior ó en valores calificados como AAA, AA+, AA y AA-, para títulos de largo plazo o su equivalente 1+, 1, 1- para títulos de corto plazo, por una calificadora de riesgo nacional debidamente autorizada. También podrá invertir directamente en el Fondo abierto que ella administra hasta el 10% del activo total de la cartera.

En todo caso, no podrá invertirse más del veinte por ciento (20%) del activo total de la Cartera colectiva, a cargo de un mismo emisor en los activos relacionados en los numerales 1,2,3,4, 5 y 6 anteriores del Fondo, salvo en títulos o valores calificados en el estándar internacional como AAA, AA+, AA, y AA-, para título o valores de largo plazo o su equivalente 1+, 1 y 1- para títulos de corto plazo, por una calificadora de riesgo nacional o internacional, debidamente autorizada, en cuyo caso el anterior porcentaje no podrá exceder del 30% del valor del activo total del cartera.

La sustitución de un mismo título respecto de un mismo emisor no podrá efectuarse por más de una vez, ni tampoco serán permitidas las novaciones ni reestructuraciones respecto de ningún título.

Se destaca que por el objetivo de la Cartera y la vocación de la misma, la Cartera podrá estar concentrada con un límite máximo del 80% en los activos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores; no obstante lo anterior, la diversa gama de opciones en materia de activos subyacentes enumerados anteriormente, mitiga el riesgo citado.

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

Título		Emisor %		Duración meses		Calificación	
		Mínimo	Máximo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Inscripción	RNVE	0	90	0	120	A-	AAA
	No RNVE	10	80	0	120	A-	AAA
Clase inversión	Renta fija	0	100	0	120	A-	AAA
	Renta variable	0	0				
Moneda	Pesos colombianos		100				
	Otras divisas	0	0				
Emisor	Sector financiero	0	90	0	120	A-	AAA
	Sector real	10	80	0	120		
	Nación	0	90	0	360		
Clase	Bonos		90	0	120	A-	AAA
	Acciones		0			A-	AAA
	CDT		90	0	120	A-	AAA
	Participaciones en carteras colectivas		30	0	24	AA-	AAA
	Titularizaciones de cartera	10	80	0	120	A-	AAA
	Papeles comerciales	10	80	0	12	A-	AAA
	Otros multilaterales en pesos	0	90	0	120	A-	AAA
	Documentos representativos de obligaciones dinerarias.	10	80		120	*ver parágrafo primero de la presente cláusula	*ver parágrafo primero de la presente cláusula
	Certificados de depósito de mercancía	10	80		24	*ver parágrafo primero de la presente cláusula	*ver parágrafo primero de la presente cláusula

Nota: Los porcentajes aquí señalados se calcularán con base en el total de activos del Fondo. Las operaciones que se realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberán efectuarse a través de una bolsa de valores o de cualquier otro sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Los documentos representativos de obligaciones dinerarias, serán entre otros: Facturas de venta y cambiarias de compraventa (aceptadas o no) pagarés – libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional, así como derechos económicos futuros derivados de la prestación de servicios, incluidas las concesiones, como de la venta de bienes tangibles, participaciones en portafolios de

*
75

inversión y patrimonios autónomos que inviertan en los activos citados anteriormente, certificados de depósito de mercancías y valores emitidos como resultado de procesos de titularización de cartera

Parágrafo Primero: De acuerdo con el análisis interno realizado sobre cada uno de los emisores o pagadores de las obligaciones dinerarias, la Cartera Colectiva solamente realizará operaciones de descuento con aquellas entidades del sector real que, bajo criterio de la Fiduciaria y su Comité de Inversiones se califiquen como A y B. Las calificaciones que se otorgarán a los activos analizados para descuento a través de la Cartera Colectiva, establecidos en los numerales 1 al 5 de la cláusula 2.1, serán A, B, C y D para dichos activos.

Cláusula 2.3. Liquidez del Fondo

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporte, simultáneas y transferencia temporal de valores. El fondo abierto con pacto de permanencia "C*C" podrá realizar operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas, estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero: Las operaciones de reporto y simultáneas pasivas sumadas no podrán representar más del 30% del activo de la cartera colectiva.

Las carteras colectivas podrán actuar solamente como originadoras en operaciones de la transferencia temporal de valores, caso en el cual la suma de estas operaciones no podrá exceder del 30% del activo de la cartera colectiva.

En todo caso la suma de las operaciones de liquidez (repos, simultáneas y transferencia temporal de valores) tanto activas como pasivas no podrán superar el 30% de los activos de la cartera, según lo establecido en el artículo 3.1.4.1.6 del Decreto 2555 de 2011.

Cláusula 2.3.2. Depósitos de recursos líquidos. El Fondo abierto con pacto de permanencia C*C podrá realizar hasta el 50% del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras

DIVERSIFICACIÓN RECURSOS LÍQUIDOS				
TIPO ENTIDAD FINANCIERA	LÍMITE GENERAL %		CONCENTRACIÓN POR ENTIDAD %	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
MATRIZ	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
OTRAS ENTIDADES	0	50	0	20

En caso tal que Alianza Fiduciaria S.A. llegase a convertir en matriz o filial financiera se acogerá a lo establecido en la ley, para lo cual contará con un plazo no mayor a 180 días para ajustarse.

Cláusula 2.3.3. Ajustes temporales. Conforme lo establecido en el artículo 3.1.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010, cuando las circunstancias en el mercado hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la cartera, la Sociedad Administradora podrá ajustarla de manera provisional, lo cual deberá ser informado a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera. La calificación de imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado

Cláusula 2.4. Operaciones de derivados

La Sociedad Administradora podrá realizar operaciones de derivados sobre los activos aceptables para invertir de la cartera colectiva, con el propósito de cubrirse de los diferentes riesgos enunciados (riesgo de la cartera colectiva) y en dichos casos, en un monto que no supere el valor total de la posición de riesgo que pretende ser cubierta.

Parágrafo Primero: La Sociedad Administradora definirá una metodología para el cálculo de la exposición de los activos del Fondo la cual será previamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. Estrategia de evaluación de riesgos

2.5.1 Estrategia general: La administración de Alianza adoptará las siguientes acciones, con el fin de garantizar la adecuada evaluación de las inversiones que se realicen en el Fondo, conducentes a mantener y preservar los recursos del Fondo

2.5.2 Alianza llevará a cabo un análisis integral de las condiciones jurídicas, financieras y de mercado de quien se obliga a cancelar la obligación estipulada en el documento a negociar.

1. La Junta Directiva de Alianza o quien esta designe, establecerá Comités de alto nivel para la evaluación de riesgo, a los cuales se les otorgarán las atribuciones pertinentes. El desglose de las actividades propias del análisis de las operaciones, y los parámetros específicos para el seguimiento de las compañías podrán estar consignados en las actas del comité respectivo.
2. Dada la naturaleza de las inversiones de esta cartera, la Junta Directiva estableció dos comités con participación de miembros externos, el Comité C*C y el Comité de Inversiones; el primero de ellos cumplirá funciones de asesoría sobre las inversiones, la política, análisis y seguimiento de los activos admisibles definidos en el numeral 2.1, numerales 1 al 6 anteriores pero será responsabilidad del Comité de Inversiones aprobar o rechazarlas operaciones con base en la recomendación que se le presente. Los niveles de atribución del Comité de Inversiones fueron definidos por la Junta Directiva.
3. El Comité C*C recomienda de acuerdo con estudios sectoriales, macro y microeconómicos en qué sectores de la economía nacional podrían estar las empresas vendedoras o pagadoras de los diferentes títulos adquiridos en el Fondo C*C, con el fin de minimizar el riesgo de los mismos. Este comité propone la política de concentración por sectores, plazos y grupos económicos, la cual será aprobada por el Comité de Inversiones del Fondo.
4. Cada solicitud de cupo u operación se analiza de forma individual y con los estados financieros de último corte disponible, utilizando para ello mecanismos, entre otros, como firmas especializadas en la generación y cruces de bases de datos empresariales y análisis de riesgo interno
5. Diversificación del Riesgo: Al Comité C*C se presentará por lo menos una vez al año un análisis general de la composición del portafolio y de los cupos aprobados, presentado por regiones geográficas y sector económico evitando así concentraciones en las inversiones realizadas por el Fondo y posterior se llevará al Comité de Inversiones para su aprobación

6. Principalmente el Fondo realizará operaciones con entidades que se encuentren ubicadas en las ciudades en las que la Fiduciaria tiene presencia; sin embargo, previa aprobación del Comité de Inversiones podrá atender negociaciones en todo el territorio nacional.

2.5.3 Análisis de riesgo

El análisis de quien se obliga a realizar el pago, involucrará los siguientes aspectos:

- a. Análisis Financiero.
- b. Análisis jurídico cuando haya a lugar.

Alianza llevará a cabo evaluaciones periódicas de las compañías con las cuales efectúe operaciones en el Fondo y del comportamiento de éstas frente al resto del sector financiero, buscando anticiparse a las variaciones de los mercados.

Alianza mantendrá un estricto control del vencimiento de operaciones propias de las inversiones en el Fondo de Facturas y efectuará el cobro respectivo en las fechas acordadas.

Serán factores preponderantes para la realización de operaciones, la capacidad financiera y de generación interna de recursos del deudor principal, los plazos de redención, la adecuada composición entre sectores y la facilidad para la administración y cobro de los títulos adquiridos. Cualquier operación con títulos avalados o garantizados por alguna firma, entidad especializada, sociedad y/o agremiación, cuyo objeto principal sea el de avalar y garantizar este tipo de instrumentos, deberá efectuarse idéntico análisis que al deudor principal.

2.5.4 Metodología de análisis

La metodología de evaluación de riesgo se denomina “pasa – para” que consiste en:

- Análisis financiero (pasa – para) Es responsabilidad del Director de la cartera. Información cualitativa, cuantitativa, aclaraciones o ampliaciones sobre información de estados financieros y recomendaciones sobre la viabilidad financiera de la operación.
 - Análisis Cifín (pasa – para) Es responsabilidad del Director de la cartera
 - Análisis jurídico (pasa – para) Es responsabilidad del área jurídica de la Fiduciaria.
- Instancia de aprobación (pasa o no pasa) De acuerdo con lo establecido por la Junta Directiva podrán ser como mínimo 2 miembros (de los 5 miembros) y según atribuciones hasta unanimidad del Comité de Inversiones.

Todas las operaciones que son revisadas por las instancias aprobatorias, tienen una ficha del negocio que incluyen las condiciones de la operación, donde se resume el análisis financiero, jurídico y de centrales de riesgo.

Las operaciones que pasan estos filtros, son llevadas al Comité C*C y posterior aprobación del Comité de Inversiones en donde de acuerdo con las atribuciones se aprueba, aplaza o niega una solicitud. Todas las operaciones son informadas al Comité C*C y posterior al Comité de Inversiones y hacen parte de la bitácora.

2.5.5 Operación

Operativamente, una vez aprobadas las operaciones, se seguirá el procedimiento establecido por Alianza, en donde se verifica una lista de chequeo operativa, jurídica y, financiera con las respectivas firmas de las personas involucradas en el proceso.

2.5.6 Política comercial

Dentro del ejercicio de consecución de los activos admisibles y para los definidos en los en los numerales 1 al 6 de la cláusula 2.1 anterior, Alianza Fiduciaria destinará personal directamente contratado para tal fin y no utilizará intermediarios que participen en las operaciones de descuento.

Ahora bien, la Sociedad Administradora podrá establecer convenios de carácter comercial con personas que referencien empresas que puedan requerir el descuento de los activos citados; para los efectos los "referenciadores" tendrán una labor que simplemente consiste en la de establecer un vínculo comercial entre la Sociedad Administradora de la cartera y la empresa, paso después del cual, la Sociedad Administradora deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente capítulo en cuanto a análisis jurídicos, financieros y operativos de las operaciones que se le presenten.

Por la gestión efectiva, el referenciador podrá obtener una remuneración a cargo de la cartera. Los referenciadores entonces, no asumirán posición en la operación ni tendrán responsabilidad sobre las operaciones referidas.

Cláusula 2.6. Riesgo de la cartera colectiva

Cláusula 2.6.1. Factores de riesgo. El Fondo, tiene un se encuentra expuesto a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

2.6.1.1. Sobre títulos valores o valores:

2.6.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas financieras asociadas al pago, repago o incumplimiento de las obligaciones de una empresa, gobierno, Fondo o patrimonio bien sea como emisor de un instrumento financiero o como contraparte en una negociación.

El riesgo de crédito puede generar dos consecuencias principales:

- La pérdida de valor en el activo y el consecuente detrimento del capital invertido por la cartera colectiva.
- La reprogramación del retorno del activo proveniente de una reestructuración, con detrimento del capital invertido por la cartera colectiva.
- Para administrar y mitigar este tipo de riesgo, Alianza Fiduciaria, como se señaló, realiza un análisis cuantitativo y cualitativo de los diferentes emisores y contrapartes, así como de las estructuras vinculadas a emisiones específicas. El resultado de este análisis es discutido y evaluado por un Comité de Inversiones quien realiza una propuesta dirigida a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora, la cual determina en última instancia mediante unos cupos, quienes serán las contrapartes y los emisores autorizados para realizar operaciones transaccionales o de inversión por parte de la cartera colectiva.

2.6.1.1.2. Riesgo de mercado: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en el valor de los

activos que componen el Fondo como consecuencia de cambios en las cotizaciones de los precios de mercado o los factores de riesgo que afecten el valor de los diferentes activos, afectando así el valor total de la cartera, y se traduce en movimientos al alza o a la baja en el precio, teniendo como resultado utilidades o pérdidas en el portafolio de la cartera colectiva.

La metodología de riesgo implementada por Alianza Fiduciaria permite proyectar y estimar el Valor en riesgo al cual está expuesto el Fondo (VaR). La metodología es la que para tales efectos tiene prevista la Superintendencia Financiera y con ello lo que se busca es limitar a una pérdida máxima probable el impacto de este riesgo dentro de la cartera administrada. Adicionalmente se ha desarrollado un comité de mercado el cual analiza minuciosamente los diferentes activos y el entorno de los mercados locales e internacionales para poder adelantarse a movimientos que impliquen cambios en los precios de los activos que componen la cartera, buscando minimizar el impacto sobre la rentabilidad de la misma.

2.6.1.1.3. Riesgo de liquidez: Es la posibilidad de que se incurra en pérdidas por la venta de activos a descuentos, con el fin de disponer rápidamente de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales. En el caso en el que el Fondo no tenga recursos en efectivo para saldar sus obligaciones, puede enfrentar riesgo de liquidez.

Para mitigar el riesgo de liquidez Alianza Fiduciaria cuenta con un modelo de liquidez el cual establece límites mínimos de liquidez en diferentes horizontes de tiempo y entornos de mercado. El modelo institucional de liquidez de Alianza Fiduciaria tiene como objetivo principal salvaguardar la liquidez del Fondo garantizando niveles mínimos de liquidez.

2.6.1.1.4. Riesgo de concentración: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas cuando el Fondo no está diversificado, entre otros, por emisor, inversionista, vencimientos, etc. El Fondo para mitigar el riesgo de concentraciones tiene límites de inversión.

2.6.1.1.5. Riesgo de tasa de cambio: Esta cartera no tiene exposición al riesgo cambiario porque todos sus activos son denominados en moneda local.

2.6.1.1.6. Riesgo jurídico: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas, derivada de la no existencia de documentación adecuada para el desarrollo de las operaciones, su incorrecta y/o incompleta documentación, de la formalización de contratos con contraparte sin capacidad jurídica o legal, y del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Fondo cuenta con el soporte interno en la Fiduciaria para el análisis jurídico de las operaciones que impliquen inversiones en obligaciones dinerarias y cuenta con un manejo documental específico para todos los títulos que componen el portafolio, incluidos aquellos que no son susceptibles de ser depositados en un depósito de valores, para lo cual Alianza, cuenta con las políticas, procesos y controles adecuados para el almacenamiento, recepción, verificación y entrega de los mismos permitiendo así, la mitigación de riesgos asociados a traslados o endosos de los títulos.

Se considera que el perfil general de riesgo del Fondo es Medio debido a la estructura de plazos y la calidad de los activos que conforman el portafolio.

Cláusula 2.7. Administración de Riesgo de Crédito

Cláusula 2.7.1. Límites de Concentración por Riesgo de Crédito. Tipo de Activo u Operación:

Tipos De Documentos a Invertir:

- Facturas de acuerdo con la ley 1231 del 17 de Octubre de 2008
- Cheques
- Letras
- Pagarés
- Pagarés – Libranza
- Actas de Obra
- Contratos
- Flujos futuros
- Laudos Arbitrales
- Sentencias Judiciales
- Certificados de Depósito de Mercancías CDM's

Parágrafo Primero: Para el caso de inversiones realizadas en Derechos de Contenido Económico, existen garantías incorporadas en el título fuente de la obligación, que tienen por objetivo hacer efectivo el derecho económico del Fondo C*C; los pagarés como activos admisibles de inversión se encuentran diligenciados y endosados a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C. Dichos documentos de garantía, se encuentran custodiados y a nombre de la cartera en la bóveda administrada por Alianza Fiduciaria, en Custodia Profesional o según disposición del Fondo, respaldando la obligación. Los pagarés como activos admisibles de inversión se encuentran diligenciados y endosados a favor del Fondo C*C.sarc

Montos Máximos y Mínimos

- Monto mínimo por desembolso: \$150.000.000.00
- Cupo mínimo asignado por cliente o pagador: \$500.000.000.00
- El cupo máximo por emisor o pagador será del 20% del valor del patrimonio del Fondo
- El cupo máximo por grupo económico será del 30% del valor del patrimonio del Fondo

Parágrafo Segundo: El Fondo C*C contará con la facultad para presentar ante el Comité de Inversiones operaciones de aprobación de cupos y desembolso de recursos en cuantías inferiores a las establecidas anteriormente, teniendo en cuenta el conocimiento del sector, el cliente y el mercado a trabajar.

Estrategia de Inversión

La estrategia de inversión del Fondo C*C se fundamenta en el principio general de maximizar la rentabilidad, asumiendo el perfil de los inversionistas, los límites de participación y la liquidez del Fondo. En cuanto a las inversiones, la cartera colectiva evalúa:

- El grado de riesgo y la calidad del emisor/deudor/contraparte
- Las garantías que soportan la operación de inversión y la liquidez que estas ofrecen al Fondo
- Los plazos de redención de los instrumentos objeto de inversión
- La costumbre de pago, facilidad en la gestión de cobro y descuento de los títulos

- El flujo de información y la periodicidad de actualización de la misma por parte del emisor/deudor/contraparte

A continuación se relaciona la Política de Inversiones de la cartera:

Política de Inversión Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C							
Estado	Vigente						
Sectores	Se orientarán los esfuerzos comerciales a los siguientes sectores, sin embargo cada operación se analizará de forma puntual: Petrolero, Inmobiliario, Comercio, Ingeniería, Químico, Farmacéutico, Alimentos, Comunicaciones, Transporte, entre otros.						
Títulos	Facturas	Letras	Cheques	Pagarés	Libranzas	Sentencias	Contratos (1)
Plazos	Mínimo	30 días	30 días	30 días	90 días	90 días	30 días
	Máximo	180 días	1 año	180 días	30 años	7 años	18 meses
Valor máximo de negociación por riesgo	Cupos mínimos de \$500 MM hasta el 20% del valor del fondo						
Valor máximo de negociación por plazo	Hasta el 60% del valor del fondo	Hasta el 20% del valor del fondo	Hasta el 20% del valor del fondo	Hasta el 60% del valor del fondo	Hasta el 50% del valor del fondo	Hasta el 30% del valor del fondo	Hasta el 30% del valor del fondo

(1) Desde la fecha de la firma del contrato hasta la emisión de la primera factura

Parágrafo Tercero: El recaudo de los derechos económicos objeto de descuento de las inversiones en DCE son realizados en la fecha de costumbre de pago de los instrumentos (o del flujo para el caso de instrumentos con varios flujos). Dicho proceso se encuentran detallados en las políticas del Fondo y en los procedimientos relacionados en el Manual SARC de la Sociedad Administradora.

Límites de Concentración por Riesgo de Crédito

Los Límites de Concentración, serán los determinados en la Política de Inversión, específicamente lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la misma.

Cláusula 2.7.2. Valoración de Títulos Valores y demás Derechos de Contenido Económico. Los instrumentos en que invierte el Fondo se valorarán de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo Primero: La valoración de los Patrimonios Autónomos contemplados en el numeral 3 de la cláusula 2.1 del presente reglamento, deberán tener a su vez una valoración sujeta a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de esta Superintendencia. Ésta característica se convertirá en requisito para realizar dicha inversión.

Cláusula 2.7.3. Modelos de Calificación de Riesgo de Crédito. Alianza Fiduciaria cuenta con cuenta modelos de calificación por riesgo de crédito que permiten la adecuada gestión de

riesgos, la asignación de límites y la Valoración a Precios de mercado, metodologías expuestas en las cláusulas 2.7.1 y 2.7.2 anteriores.

Cláusula 2.7.4. Mecanismos de Seguimiento a la evolución de la Calidad Crediticia. Alianza Fiduciaria cuenta con mecanismos de seguimiento permanente a la evolución de la calidad crediticia del obligado a pagar el derecho contenido económico que conforman el Fondo, al igual que de las garantías que haya recibido como respaldo de las obligaciones derivadas de los instrumentos que el Fondo adquiera. Para ello, dentro de las funciones particulares del comité a cargo de evaluar estas inversiones se han determinado las siguientes:

1. Llevar a cabo un control periódico de las diferentes variables de riesgo que pueden afectar el portafolio del Fondo
2. Adoptar las políticas necesarias que se deben seguir, de acuerdo con unas estrategias de reacción y operación en diversos escenarios, orientadas a fortalecer las operaciones sobre las cuales se considera existe una mayor exposición al riesgo.
3. Evaluar los resultados, impartir lineamientos, detectar eventuales amenazas y sugerir posibles instrumentos de corrección.
4. Indicar la metodología para fijar los cupos, plazos y tipos de operaciones permitidas. Para efectos de validación de los cupos determinados, el Comité revisará aspectos de tipo cualitativo y cuantitativo.
5. Aquellas que determine la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cláusula 2.7.5. Garantías del Cumplimiento de Operaciones. El Fondo, podrá solicitar entre otras, las siguientes garantías de cumplimiento:

- Pagaré en blanco con carta de instrucciones
- Pignoración de acciones
- Cesión de hipoteca
- Acuerdo Contractual o endoso con responsabilidad
- Patrimonio Autónomo de recaudo y fuente de pago
- Garantía bancaria irrevocable, sin condicionamientos y a primer requerimiento
- Fondo de reserva del 50% del valor de una cuota mensual
- Cesión de prendas sin tenencia y pólizas de los vehículos

Parágrafo Primero: Para el caso de los pagarés firmados en blanco, recibidos como garantía sobre las operaciones de inversión que el Fondo realiza en DCE, los mismos serán considerados garantías admisibles, siempre y cuando aquellos títulos valores sean endosados por un tercero diferente al deudor del Fondo C*C.

Cláusula 2.7.6. Custodia de títulos. Los títulos valores en los que invierte el Fondo estarán bajo custodia de la Sociedad Administradora o bajo Custodio Profesional contratado para ésta tarea, caso en el cual la Sociedad Administradora a través de procedimientos internos establecerá los mecanismos que garantizan la adecuada custodia y conservación de los mismos, en cumplimiento al numeral 1.5 - Capítulo II – Título VIII de la Circular Básica Contable y Financiera 100.

Cláusula 2.7.7. Práctica Comercial. Para las inversiones en Títulos Valores y demás Derechos de Contenido Económico, Alianza Fiduciaria, determina como “la fecha de cumplimiento” aquella que es establecida de manera individual para cada una de las negociaciones, con base en la práctica

comercial, el análisis de la contraparte, las políticas establecidas previamente y las observaciones históricas de la contraparte o similares; que en todo caso podrá ser igual o posterior a la fecha de vencimiento del flujo respectivo.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, Alianza Fiduciaria S.A, no podrá garantizar una tasa fija para las participaciones constituidas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Dentro de su estructura de administración, Alianza Fiduciaria S.A cuenta con una Junta Directiva, un Comité de Inversiones, un Gerente y el respectivo suplente de la Cartera Colectiva, encargados de realizar la gestión de la misma. Para este fin, la Junta Directiva fijará las directrices de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y a lo establecido en el decreto 2555 de 2010, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el Comité, el Gerente y su suplente. La información relacionada con el Gerente, su suplente y el Comité de Inversiones será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en las agencias y/o sucursales de Alianza Fiduciaria o en las oficinas de las entidades con las que haya suscrito contratos de corresponsalia, uso de red de oficinas o equivalentes, y en www.alianza.com.co.

Cláusula 3.1.2. Junta Directiva. La Junta Directiva tiene las responsabilidades previstas en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, así como el cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes. Las establecidas en el artículo 3.1.9.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 3.1.3. Gerente. Alianza Fiduciaria S.A ha designado un gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la cartera colectiva. El gerente se considerará administrador de la sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores. Tiene a su cargo las funciones establecidas en el artículo 3.1.9.1.6 Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 3.1.4. Comité de Inversiones. La Junta Directiva de la Sociedad Administradora constituirá un Comité de Inversiones, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros del Comité de Inversiones se considerarán administradores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Cláusula 3.1.4.1 Constitución. El Comité de Inversión deberá contar con personas que acrediten experiencia en temas financieros y ocupen o hayan ocupado cargos directivos. Dicho comité estará conformado por siete (7) miembros de la siguiente manera: un miembro de la Junta Directiva, dos (2) Miembros Externos, el Presidente, el Vicepresidente Financiero, El Vicepresidente de Negocios Fiduciarios y el Vicepresidente de Negocios de Inversión. El Gerente de la Cartera Colectiva asistirá al Comité de Inversiones con voz pero sin voto, garantizando de esta manera la independencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Cláusula 3.1.4.2 Reuniones. El Comité de Inversiones se reunirá ordinariamente por lo menos 1 vez al mes en la sede de la Sociedad Administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada por el Presidente de la Sociedad Administradora o sus Representantes Legales. De sus reuniones se dejarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las Sociedades Anónimas. La responsabilidad en la aprobación de las inversiones y de los emisores en obligaciones dinerarias y demás activos admisibles del Fondo, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones será del Comité de Inversiones.

Cláusula 3.1.4.3 Funciones. El Comité de Inversiones, tiene dentro de sus funciones:

- Llevar a cabo un control periódico de las diferentes variables de riesgo que pueden afectar los portafolios administrados por la fiduciaria.
- Adoptar las políticas necesarias que se deben seguir, de acuerdo con unas estrategias de reacción y operación en diversos escenarios, orientadas a fortalecer las operaciones sobre las cuales se considera existe una mayor exposición al riesgo.
- Evaluar los resultados de las diferentes áreas, impartir lineamientos, detectar eventuales amenazas y sugerir posibles instrumentos de corrección.
- Indicar la metodología para fijar los cupos, plazos y tipos de operaciones permitidas con los diferentes emisores e intermediarios. Para efectos de validación de los cupos determinados, el Comité revisará aspectos de tipo cualitativo y cuantitativo de cada emisor.
- Las que determine la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité C*C. La Junta Directiva de la Sociedad Administradora, dada la naturaleza de la cartera colectiva, designará un comité denominado C*C, que efectuará el análisis de las inversiones admisibles en los activos definidos en la cláusula 2.1 numerales 1 al 5 y de los emisores en obligaciones dinerarias, conforme lo establecido en el presente reglamento y en los manuales internos sobre la materia, las cuales presentará para aprobación o rechazo del Comité de Inversiones. Así mismo estudiará los cupos de inversión y las políticas para adquisición, realizará seguimiento a las costumbres de pago y situación de los obligados a pagar las operaciones que realice el fondo sobre DCE, analizará los factores de Riesgo de Crédito Inherentes en las inversiones sobre DCE, a fin de definir criterios objetivos en la actualización de los márgenes usados para la valoración de éstas inversiones.

De igual manera, el Comité C*C evaluará aquellas situaciones que por efectos de impago de un instrumento o de alguno de sus flujos, sean objeto de provisión, ajuste de valoración y/o generación de intereses de mora, de acuerdo con las políticas contempladas en el Manual SARC.

El Comité C*C estará compuesto por siete (7) miembros. Dichos miembros deberán acreditar experiencia en temas financieros y ocupar o haber ocupado cargos directivos. Las funciones establecidas a los miembros de dicho comité, corresponderán con aquellas que previamente se le han encomendado a la comisión de la cual hacen parte.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal del Fondo será realizada por el revisor fiscal de la Sociedad Administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web www.alianza.com.co. Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La Sociedad Administradora cuenta con un contralor normativo, en los términos y condiciones definidos en el artículo 3.1.9.2.2 del decreto 2555 de 2010, quien será una persona nombrada por la Junta Directiva de la sociedad, encargada de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través de www.alianza.com.co. Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal, de conformidad con la legislación aplicable.

Cláusula 3.3.3 Prohibiciones y potenciales conflictos de interés

Alianza, atenderá las instrucciones impartidas en los artículos 3.1.11.1.1 y 3.1.11.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, Alianza Fiduciaria como administradora seguirá cabalmente los lineamientos establecidos en el Código de buen Gobierno, con el fin de revelar y mitigar los potenciales conflictos de interés. En caso de presentarse alguna operación que sugiera un eventual conflicto de interés entre los miembros de los Comités, este deberá ser informado a la Junta Directiva y resuelto por la misma.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Podrán participar en el Fondo todas aquellas personas naturales o jurídicas, los fideicomisos ó cualquier otro ente que prevean las normas que acepten las condiciones establecidas en el presente reglamento y hagan entrega efectiva de recursos al momento de la vinculación, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos y financiación del terrorismo, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse

A la dirección que registre se le enviará todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la Sociedad Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.3 (Valor de la unidad) del presente reglamento. La Sociedad Administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos. Con la firma de la misma se entregará el prospecto de inversión dejando constancia, por parte del inversionista del recibo de su copia escrita, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en el Fondo mediante la emisión de un

documento representativo de la participación el cual será entregado al inversionista de la siguiente manera:

- Correo electrónico registrado
- Como documento en la página web de Alianza Fiduciaria S.A

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, que se podrán efectuar en las oficinas de la Sociedad Administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local o en la red bancaria establecida por la Fiduciaria para el recaudo de recursos de la cartera colectiva. Para el efecto, la Sociedad Administradora informará a través de www.alianza.com.co, la red establecida para recibir aportes. Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación por medio físico

Parágrafo Primero: El horario de recepción de los aportes de los suscriptores será informado en www.alianza.com.co. En caso que se reciban recursos después del horario establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente.

Parágrafo Segundo: La Sociedad Administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma, siendo una causal objetiva de cancelación, el incumplimiento de legal de cualquier obligación a cargo del inversionista dentro de las que se encuentran el estar incluido en cualquier lista relacionada con la prevención y control de lavado de activos y financiación al terrorismo o cuando a juicio de la Fiduciaria, las operaciones se consideren de carácter inusual o sospechoso, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes que regulen el Sistema integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo .

Parágrafo Tercero: Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades.

El monto mínimo de aportes adicionales será la suma de \$100.000

Cláusula 4.2. Límites a la participación

Ningún inversionista podrá poseer directamente más del veinte (20%) por ciento del patrimonio de la cartera colectiva. Cuando algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la Sociedad Administradora deberá de forma inmediata informar al inversionista para que ajuste la participación a más tardar al día siguiente hábil, para lo cual efectuará una redención de participaciones y pondrá a disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por éste. En ausencia de instrucciones serán acreditados bien por transferencia o por consignación en cualquiera de las cuentas bancarias señaladas por el inversionista y vigentes en el registro de la Fiduciaria o registrados en una cuenta por pagar en el balance del cartera para ser entregados al cliente mediante giro de cheque y puestos a disposición del inversionista en las oficinas de la administradora ó en las sucursales o agencias de la misma.

Cláusula 4.3. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en el Fondo será de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

El documento denominado Unidades representativas de participación de la inversión expedido por Alianza Fiduciaria S.A, contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de la Sociedad Administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión, con la advertencia que no constituye valor ni título valor, no será negociable y tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado. Así como con lo establecido en el numeral 3.1 de la circular externa 054 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia

Parágrafo Primero: Los derechos de participación del inversionista se pueden ceder, caso en el cual la Sociedad Administradora deberá consentir en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información señalada en la cláusula 4.1. Del presente reglamento. Los impuestos derivados de la cesión serán a cargo del cedente y su pago se realizará de contado.

Cláusula 4.4. Redención de derechos

Los inversionistas se encuentran sujetos a un pacto de permanencia de 30 días, el cual se contará de manera independiente para cada aporte efectuado por el adherente, por lo que hasta tanto no venza este plazo no será posible realizar la redención de derechos en los términos señalados en esta cláusula. Una vez vencido el plazo de redención, el aporte quedará a disposición del adherente, sin lugar al cobro de sanción o penalidad alguna.

Cada retiro debe ser solicitado con no menos de 5 días calendario a la fecha en que deba realizarse y la fecha en que se realice será la fecha de causación y su pago se efectuara a más tardar el día hábil siguiente.

Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación, la cual deberá realizarse a más tardar al día siguiente a la solicitud efectuada por el inversionista. El día del pago, a través del correo electrónico registrado o como documento en la página web de Alianza Fiduciaria, se le informará al inversionista el número de unidades redimidas y el valor en pesos al cual fueron redimidas dichas unidades

Los inversionistas podrán realizar retiros parciales o totales de las participaciones en la cartera colectiva.

El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

La redención podrá efectuarse por los medios definidos por la Sociedad Administradora para tal fin y serán informados al inversionista. Alianza Fiduciaria cobrará una suma como costo de operación por los servicios adicionales de retiro que se generan contra los recursos administrados sobre el segundo y sucesivos retiros en un mismo mes conforme lo establezca la Fiduciaria Sociedad Administradora y se informe a los inversionistas en www.alianza.com.co. Estos costos serán informados a los inversionistas, en los extractos mensuales, en la página web www.alianza.com.co.

Parágrafo Primero: Los impuestos, tasas y contribuciones que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.

Parágrafo Segundo: Antes del vencimiento del plazo de permanencia de la inversión, los inversionistas podrán solicitar la redención total o parcial de sus derechos pagando una suma a título de sanción o penalidad de conformidad con los días faltantes para el vencimiento del término de permanencia de la siguiente manera:

Días faltantes para el vencimiento del pacto de permanencia	Monto del porcentaje que será cobrado a título de penalidad sobre el valor del monto retirado
29 y menos	1%

El valor de la penalidad deberá ser asumida por el inversionista y se considerará un mayor valor de retiro. Estos recursos se considerarán como ingreso para la cartera colectiva.

Cláusula 4.5. Suspensión de las redenciones

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la Sociedad Administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en el siguiente caso:

- Cuando se presenten solicitudes de redención y por efectos del mercado y de la composición de la cartera, Alianza Fiduciaria S.A no encuentre viable la venta de los activos que componen la cartera, ni tampoco el realizar operaciones de reporto para atender los retiros en un plazo que no exceda los 30 días comunes.

Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la cláusula 8.3 del presente reglamento. De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento. Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la Sociedad Administradora y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad fue aquella que rigió para el día del inicio de operaciones de ésta cartera cuando se denominaba fondo común ordinario, por la suma de \$1.000

Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva

El valor neto de la cartera colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de pre cierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente. Por su parte, el valor de pre cierre del **Fondo** se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo Primero: El valor neto del Fondo será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad del Fondo vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de pre cierre del Fondo dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración del Fondo se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo del Fondo:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
- b. La remuneración de la Sociedad Administradora.
- c. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa del Fondo cuando las circunstancias lo exijan.
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos del Fondo, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
- e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos del Fondo.
- f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- g. Los gastos derivados de la calificación del Fondo
- h. Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden nacional o territorial que graven directamente los activos, los ingresos y las operaciones del Fondo.
- i. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal del Fondo.
- j. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.
- k. Los gastos en que se incurran en el proceso de generación y entrega de información a los inversionistas tales como extractos, rendiciones de cuenta y cualquier otra información de interés para éste
- l. Los gastos bancarios como chequeras, costos de recaudo, plataformas informativas que permitan mantener una adecuada red de cobertura a todos los inversionistas
- m. Las plataformas tecnológicas que permitan dar acceso a los inversionistas a aportes o redenciones de derechos
- n. Los gastos que se generen con ocasión de la designación por parte de la asamblea de un auditor externo para el Fondo
- o. Los gastos que se generen con ocasión de la designación de los miembros externos de los comités
- p. Los gastos en que se incurran para el análisis financiero y de riesgo de las operaciones a realizar con los títulos definidos en la cláusula 2.1 numeral 1 al 6

- q. Las comisiones definidas por el Comité CxC, a los referenciadores de operaciones, con base en lo establecido en este reglamento
- r. Los gastos en que se incurra por concepto de coberturas y derivados

Cláusula 6.2. Comisión por administración:

La Sociedad Administradora percibirá como beneficio por la gestión del Fondo, una comisión previa y fija efectiva anual descontada diariamente, calculada con base en el valor neto del patrimonio de la respectiva cartera del día anterior, **más una comisión por desempeño si hay a lugar**, basado en la siguiente tabla:

CUADRO DE COMISIONES FONDO ABIERTO CPPM CxC

CUADRO DE COMISIONES FONDO ABIERTO CPPM CxC		
Condicionamiento	Comisión sobre Capital	Más Comisión condicionada por Desempeño
Tasa Bruta de Portafolio <= 2.6%	0,00%	0,00%
Tasa Bruta de Portafolio > 2.6% y <= T.I.B.R.*	2,50%	0,00%
Tasa Bruta de Portafolio > T.I.B.R.* y <= 1.5 veces T.I.B.R.*	2,50%	30% sobre el exceso de rendimientos sobre la T.I.B.R.*
Tasa Bruta de Portafolio > 1.5 veces T.I.B.R.*	2,50%	40% sobre el exceso de rendimientos sobre la T.I.B.R.*

*T.I.B.R. : Tasa de Intervención del Banco de la República

** Los excesos de rendimientos son calculados como la diferencia entre los ingresos operativos, incluido el disponible, para el portafolio Activo al final del día del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia Mínima CxC y los rendimientos que genera el mismo portafolio invertidos a la T.I.B.R.

La rentabilidad bruta del portafolio corresponde a los rendimientos generados por las inversiones admisibles, más aquellos que se generen por la realización de operaciones de que tratan los artículos 2.3.1 y 2.3.2 del presente reglamento.

Para este fin, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\{[(1 + \text{Porcentaje de Comisión EA.})^{(1/365)}] - 1\} + (\text{exceso de utilidad sobre la TIBR}^{**} \text{ por efecto de rendimientos netos del activo} * \text{porcentaje de comisión por desempeño})$.

**TIBR Tasa de Intervención del Banco República.

Parágrafo Primero: La comisión sobre capital se calculará con base en el valor de cierre del día anterior de la cartera.

Parágrafo Segundo: La comisión por desempeño se calculará con base en los rendimientos netos generados por el activo el día de cierre de la cartera.

Capítulo VII. De la Sociedad Administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La Sociedad Administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en depósito los activos que integran el portafolio de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio del Fondo a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
5. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;
6. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
7. Efectuar la valoración del portafolio del Fondo y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Llevar la contabilidad del Fondo separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
9. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
10. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
11. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y "logs" de auditoría.
12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva;
13. Informar a la entidad supervisora, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del Fondo o su liquidación, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como

administrador de las mismas. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la Sociedad Administradora y por el contralor normativo.

14. Controlar que el personal vinculado a la Fiduciaria cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
16. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
17. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva; y
19. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
20. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones del Fondo basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;
21. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
22. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva
23. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva; y.
24. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la Sociedad Administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la cartera colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.
6. Los demás establecidos en este reglamento.

Capítulo VIII. De los inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.

2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos y la financiación al terrorismo provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la Sociedad Administradora la(s) cuenta(s) bancaria(s) que será(n) utilizada(s) para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la Sociedad Administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.
6. Las demás establecidas en este reglamento y en las normas vigentes.

Cláusula 8.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con el Fondo, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la Sociedad Administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con 30 días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Ceder las participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la cartera colectiva.
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;
6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento

Cláusula 8.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea del Fondo la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria. La convocatoria será realizada en todos los casos por la Sociedad Administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal de la cartera colectiva, suscriptores que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la Fiduciaria mediante

convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse a través de uno de los siguientes diarios de amplia circulación: El Tiempo., El espectador, La República, El Nuevo Siglo, Portafolio y en el sitio web de la Sociedad Administradora ya citado. En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la respectiva cartera. Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto. Si convocada una asamblea, no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados. Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 8.3.2. Funciones. Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera colectiva;
2. Disponer que la administración del Fondo se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto.
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión del Fondo; y
4. Autorización la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.5. del presente reglamento.
5. Las demás expresamente asignadas por el Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 8.3.3. Consulta universal. La Sociedad Administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual enviará a los adherentes por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la Sociedad Administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la consulta. Para este fin, la Sociedad Administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de www.alianza.com.co una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas. Los inversionistas podrán solicitar a la Sociedad Administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la cartera colectiva, responda a la consulta, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4. del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión. La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, deberá ser informada a los inversionistas a través de la página Web de la Sociedad Administradora.

Capítulo IX. Revelación de información

La Sociedad Administradora del Fondo pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la Sociedad Administradora y de la inversión en la cartera colectiva, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2555 de 2010 y en la circular externa 054 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 9.1. Extracto de cuenta

Alianza Fiduciaria cada tres (3) meses pondrá a disposición de todos los inversionistas, por correo electrónico o a través de la página web www.alianza.com.co, un extracto de cuenta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al corte de cada trimestre calendario.

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La Sociedad Administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual contendrá la siguiente información:

- Aspectos generales
- Descripción del portafolio, su desempeño y los riesgos asociados junto con la visión del administrador sobre las variables que pueden afectar positiva o negativamente el portafolio
- Información cualitativa y cuantitativa del portafolio
- Cumplimiento de las políticas de inversión
- Estados financieros y notas
- Otros aspectos relevantes a juicio del administrador

Este informe deberá presentarse cada semestre, con corte al 30 de junio y 31 de diciembre, y remitirse a cada adherente a la dirección de correspondencia registrada dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La Sociedad Administradora publicará en www.alianza.com.co la ficha técnica de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización del Fondo la Sociedad Administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas. La Sociedad Administradora dejará constancia que el inversionista ha recibido la copia del mismo, escrita o por cualquier otro medio, y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada. No obstante lo anterior, la Sociedad Administradora, a solicitud del inversionista entregará el reglamento del Fondo. En www.alianza.com.co y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

Cláusula 9.5. Sitio web de la Sociedad Administradora

Alianza Fiduciaria S.A cuenta con el sitio web www.alianza.com.co en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la Sociedad Administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.
5. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.

Capítulo X Liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión válida de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora de liquidar la cartera colectiva;
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la Sociedad Administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio del Fondo esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.8. del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio del Fondo muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la Sociedad Administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación del Fondo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo Primero: Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia, a los inversionistas, a través de la página web citado y a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito inmediatamente.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación del Fondo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, el Fondo no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la Sociedad Administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;

3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración del Fondo a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso del Fondo al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la Sociedad Administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la Sociedad Administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo de seis (6) meses.
7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Sociedad Administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.
11. La Sociedad Administradora y el revisor fiscal de la Sociedad Administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrado adecuadamente a los inversionistas.

Capítulo XI. Fusión y Cesión del Fondo Alianza

Cláusula 11.1. Procedimiento para Fusión

El Fondo podrá fusionarse con otra u otros fondos para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento.

1. La Sociedad Administradora elaborará del proyecto de fusión el cual deberá contener siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en La República, del resumen del compromiso de fusión y se informará en la página web de la Sociedad Administradora el diario en el que se publicará
4. La Sociedad Administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos 15 días al envío de la comunicación a los inversionistas. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el presente reglamento (Derecho de Retiro). En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.
5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la Sociedad Administradora del nuevo Fondo o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas, y
6. Lo demás dispuesto en el artículo 3.1.8.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Cláusula 11.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva.

La Sociedad Administradora podrá ceder la administración del Fondo a otra Sociedad Administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requeridos establecido en el artículo 3.1.3.1.1 de Decreto 2555 de 210 y el perfil requerido para las personas que integrarán el Comité de Inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.
3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del capítulo XII (Modificación al reglamento).
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Sociedad Administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas reformas deberán ser comunicadas en el sitio web www.alianza.com.co de la Sociedad Administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante la publicación en La República, así como mediante el envío de una comunicación por medio electrónico dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse del **Fondo** en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones. En la página web de la Sociedad Administradora se informarán el diario o diarios en donde se publicarán las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.

Capítulo XIII. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Cláusula 13.1. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Para los fines previstos en la ley el inversionista se obliga a entregar información veraz y verificable solicitada en el formato de vinculación y a actualizar sus datos por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales e información exigidos por Alianza Fiduciaria S.A al momento de la vinculación. Alianza Fiduciaria S.A queda desde ya facultada para dar por terminado el contrato, en caso de desatención a estos deberes por parte del inversionista. Así mismo, los inversionistas tendrán la obligación de: informar por escrito a Alianza Fiduciaria S.A dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin, cualquier circunstancia que varíe de las que reporten a la firma de la constancia de adhesión al presente reglamento, tanto para las personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en las normas que regulan esta materia. Igualmente, se obligan a enviar original del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.

Advertencia. "Las obligaciones de la Sociedad Administradora del Fondo relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas al Fondo no son depósitos, ni generan para la Sociedad Administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están acaparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el Fondo está sujeta a los riesgos de inversión,

derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva”.